



665  
*[Firma]*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

///nos Aires, 22 de marzo de 2016.-

**Y VISTOS:**

Se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, Dres. Pablo Daniel Bertuzzi, Néstor Guillermo Costabel y Leopoldo Bruglia, asistidos por la Sra. Secretaria, Dra. Clarisa Pachuk, con el objeto de dictar sentencia en el presente **EXPTE. N°22.452/2011 (C/N 2096)** seguido por infracción a los arts.106, 119, párrafos tercero y cuarto inciso f), 140 y 145 ter del C.P.N. contra **[REDACTED]** titular del DNI N° **[REDACTED]**, de nacionalidad paraguaya, sin sobrenombres o apodos, nacido el 30 de junio de 1950 en la Ciudad de Paraguarí, República del Paraguay, de estado civil viudo, hijo de **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, asistido por el Dr. Pablo Sergio Rodríguez, con quien constituye domicilio en la calleDr. **[REDACTED]** 1750, piso 3ero "A", de esta ciudad (domicilio electrónico n°20181538504-**[REDACTED]**); actuando en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Diego Velasco, en la cual interviene la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, Dra. Silvana Céspedes, de la que

**RESULTA:**

I.-En oportunidad de requerir la elevación a juicio de estos actuados -Cfr. fs.515/520vta.-, el Sr. Agente Fiscal le imputó al procesado **[REDACTED]** **[REDACTED]** del delito de trata de personas (dos hechos) en calidad de coautor, en concurso ideal con el delito de abuso sexual agravado (reiterado en ocho oportunidades) por haber sido cometido con acceso carnal y por una persona conviviente, en concurso ideal con el delito de reducción a la servidumbre, el que concurre idealmente con el delito de abandono de

persona, en calidad de autor (arts. 106, 119, párrafos tercero y cuarto inciso f), 140 y 145 ter del C.P.N.).

Según surge de dicha pieza procesal, se le reprocha al nombrado haber recibido en el seno de su hogar, con fines de explotación sexual, a dos menores de edad, quienes al momento de los hechos tenían quince y nueve años, entregando a cambio diversas sumas de dinero a la progenitora de ambos niños, [REDACTED] acaeciendo los eventos endilgados a mediados de mayo del año 2010 y el 30 de mayo del 2011.

Asimismo, se le atribuye a [REDACTED] que, una vez concretada la entrega de los menores de edad, habría abusado sexualmente mediante acceso carnal a R.T. en forma reiterada durante el lapso temporal en que ésta vivió con él, -desde mediados del año 2010 hasta el 30 de mayo del 2011-, sometiéndola a su vez a servidumbre dado que la habría obligado a realizar tareas domésticas de su vivienda -tales como limpiar, planchar, lavar la ropa y cuidar a su hermano menor- sin que aquélla pudiese retirarse de la casa o asistir al colegio; todo ello bajo amenaza de sufrir un mal grave.

También se le achaca haber abandonado a A.T., poniendo en peligro su integridad física, por no haberle dado los cuidados necesarios en razón de su estado de salud (cardiopatía y neumonía) omitiendo brindarle las atenciones que el mismo requería, acordes a sus características.

En cuanto a los abusos sexuales enrostrados, habrían consistido a criterio del Sr. Agente Fiscal en tocamientos de toda índole y acceso carnal vía vaginal por parte del encausado a la joven, al menos en ocho oportunidades, aprovechando el procesado, los momentos en los que R.T. se encontraba bañando o durmiendo o bien en su cama.

Con relación a la conducta desplegada por el imputado respecto del niño, se le achaca a [REDACTED]



CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

no haberle brindado la atención que su delicado estado de salud requería, lo que derivó en la internación de A.T. primeramente en el Hospital Santojanni y luego en el Hospital Garrahan, al cual fue trasladado, impidiéndole asimismo al sujeto que pudiera concurrir en algún momento a la escuela.

II.- A fs.523el Sr. Juez instructor resolvió clausurar la instrucción de la presente causa y remitirla al Tribunal Oral que por sorteo correspondiese.

III.- Radicadas que fueran las presentes actuaciones ante este Tribunal Oral, a fs. 526vta. se dispuso testar la totalidad de los datos personales de los menores de edad víctima de los delitos investigados, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 inciso 1) de la Ley 26.842, ordenándose la formación de un legajo de identidad reservada. Por tal motivo, en la presente los nombres de los menores serán referenciados mediante sus iniciales.

Luego de verificarse los presupuestos de la instrucción y cumplimentarse todas las medidas dispuestas en los términos del art. 357 del C.P.P., se llevó a cabo la audiencia de debate, según surge del acta glosada a fs. 654/663vta.

Finalizada la lectura del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal de grado, la Presidencia declaró abierto el Debate.

IV.-En primer lugar, prestó declaración en los términos del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, en dos oportunidades, [REDACTED]

En la jornada del 30 de octubre del 2015, señaló que la abuela de [REDACTED] y [REDACTED] es su amiga desde que él era un niño, que se conocieron en Paraguay y la considera como una madre. Explicó que los menores llegaron a la Argentina junto con su madre [REDACTED] y su abuela, no recordando en qué año, y que se instalaron en su domicilio, sito en la [REDACTED] de

la Villa [REDACTED] de esta ciudad. Explicó que ese domicilio era una vivienda que él alquilaba y en la cual era habitual que recibiera a familiares oriundos del Paraguay, quienes no estaban en condiciones de alquilar una vivienda propia.

Agregó que él vivía solo y que los niños estuvieron allí siete meses, junto con su abuela Juana y su madre [REDACTED] mencionando que A.T. llegó al país con posterioridad a R.T.

Respecto de la Sra. [REDACTED] -o [REDACTED] tía de los menores- indicó que vivía en la parte de atrás de su casa, agregando que los niños solían vivir con ella y hacían tareas domésticas como lavar ropa y cocinar.

Por otra parte, aseveró no haber estado en pareja al momento de los hechos ya que su esposa murió hace seis años. No recordó el año en el que vivió con los niños.

Precisó que el niño A.T. estaba enfermo ya que padecía de un mal en el corazón y explicó que él le compraba los medicamentos que necesitaba, aclarando que el nombrado fue operado en el Hospital Garrahan y que por ello se salvó. Además, mencionó que cada seis meses él compraba ropa usada y se la entregaba a la abuela de los niños.

Por otra parte, respecto de la menor R.T. explicó que mientras estuvo en la Argentina tuvo un novio músico, que vivía en Ciudad Oculta quien casi la mata por celos, agregando que tuvo conocimiento de ello por el relato de la madre de la niña, quien fue a buscar a su hija a la casa del novio para "rescatarla".

Señaló que R.T. se fue a vivir con ese muchacho por un período de tres meses y explicó que ese sujeto nunca se presentó en su casa, pero que lo conoce de vista, tras lo cual procedió a describirlo de la siguiente manera: de ocupación músico, treinta y siete años de edad aproximadamente, muy alto, casi morocho y de piel trigueña, no recordó su nacionalidad



CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

y negó haber conversado con él. Reiteró que la mamá de la niña un día la fue a buscar y él observó que el hombre casi la mató porque tenía marcas en el cuello.

Añadió que en un determinado momento la progenitora de los menores le pidió que le permitiese dejarle a los chicos a su cargo toda vez que debía regresar a su país de origen para ocuparse de sus otros hijos, quienes estaban enfermos; aclarando que para que Susana pudiera abonar el pasaje, él le prestó la suma de trescientos pesos y que luego le envió otros doscientos para que pudiera regresar a Buenos Aires.

Señaló que esta situación fue considerada por la niña como una "compra", extremo que negó por completo, agregando el declarante que tiene cuatro hijos y no sería capaz de hacer algo semejante.

Aclaró que los niños se quedaron solos en su domicilio por el lapso de una semana luego de que la familia de aquéllos se retirase del hogar para cuidar a los menores que estaban enfermos en Paraguay, aclarando que la abuela se fue primero.

Luego mencionó que previo a estar privado de su libertad trabajaba todos los días desde muy temprano -alrededor de las 5 a.m.- hasta la noche -aproximadamente a las 8 o 9 p.m.- realizando tareas de albañilería en el barrio de Boedo, Capital Federal, regresando solamente a su casa los días domingos, por lo que le dejaba la llave de su casa a una vecina.

Preguntado por la Sra. [REDACTED], mencionó que es su sobrina y que ella, junto a la hija de ésta, vivieron en su casa ya que él se la facilitó, destacando que él siempre se iba a trabajar y su familia se quedaba en su domicilio.

Luego, aclaró que cuando R.T. y A.T. se alojaron solos en su domicilio, su sobrina no estaba viviendo allí, destacando que únicamente ellos tres compartían el espacio habitacional durante esa semana en que los niños quedaron a su cargo.

Asimismo, señaló que durante ese periodo los chicos se quedaban solos y que tenían alimentos en la heladera -ya que él compraba mercaderías y unos diez kilos de carne semanalmente en un matadero- y la llave de la casa.

Procedió a describir su casa explicando que contaba con dos habitaciones, una de ellas -de cuatro metros de largo por cuatro de ancho- donde dormían y la otra, -de tres metros por siete- era el espacio donde guardaba sus herramientas de trabajo, contando además con una cama para dormir. Señalando a su vez, que en ambos sitios había baños los cuales eran utilizados indistintamente por los residentes; también contaba con una heladera ubicada dentro de una de las piezas mencionadas.

Dijo que en la semana que él estuvo con R.T. y A.T. dormían los tres juntos en su cama de dos plazas, explicando que A.T. lo hacía en el medio, él del lado del pasillo y R.T. contra la pared. Asimismo contó que su domicilio carece de televisión, que antes tenía pero se descompuso, y que cuando vivía con los chicos no funcionaba.

Respecto de la rutina diaria, indicó que R.T. dejaba entrar al hogar a "amiguitos" (sic) que conoció en el barrio y cuando él regresaba por la noche, ella cocinaba la cena y luego comían los tres juntos.

Continuó su relato indicando que un día cuando regresó a su hogar los niños no estaban allí y transcurridos cinco o seis días, logró enterarse que estaban en el Hospital Santojanni, lapso en el cual concurrió a la Comisaría 48ª de la P.F.A., a una Fiscalía y a la Defensoría n°5, donde dejó sus datos de contacto, destacando que, en virtud de que su madre los dejó a su cargo sintió mucho miedo de ser acusado por aquélla o por la policía. También mencionó que la abuela de los menores -quien para entonces regresó al país- estaba muy preocupada por ellos.



668  
*[Firma]*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

En cuanto al estado de salud que presentaba A.T. durante esa semana en la cual convivieron los tres, dijo que fue llevado al Hospital Santojanni por un vecino del fondo, un sábado, a raíz de que se descompuso y tenía las manos moradas por problemas del corazón. Recalcó que los días anteriores lo notó bien de salud y afirmó que el niño debía tomar remedios, los cuales eran suministrados por su hermana, encargándose él de la compra de éstos.

Negó haber tenido relaciones íntimas y sexuales con R.T., como así también explicó que nunca la acarició ni la besó. Agregó que fue operado de la columna en el Hospital Penna por el Dr. Pablo Juárez y con posterioridad, de la próstata, en el Hospital Álvarez, a consecuencia de lo cual no puede orinar, situación que vive actualmente y desde hace cinco años, momento en el cual fue intervenido quirúrgicamente.

Luego, indagado que fue respecto de si alguna vez ingresó al baño donde la niña se higienizaba o duchaba y si la vio en esa situación dijo que no, aclarando que la niña sólo estuvo una semana en su casa. Agregó que ella se enojaba porque él le señalaba que no podía andar así, en referencia a que ella se mostraba con muchos hombres del barrio.

También dijo que los hermanos de apellido T. no se vinculaban con vecinos, pero que un día escuchó al novio de R.T. preguntarle a ella "¿ya se fue el viejo?" señalando que ante la respuesta afirmativa de ella, el sujeto entró.

También, afirmó decirle siempre en broma a la joven que se iban a casar por Iglesia, porque ella "estaba linda" (sic), considerando que esas bromas fueron tomadas como verdades.

Continuó relatando que únicamente salió con los niños de su domicilio para concurrir al supermercado, declarando a su vez que les otorgaba dinero a aquéllos para que fuesen a la cabina

telefónica ubicada cerca de su casa para comunicarse con su abuela o su mamá, sitio al que concurrían solos. También negó haber concurrido al barrio de Liniers con los chicos.

Requerido que le fue al imputado que clarifique los tiempos que mencionó en cuanto al período en que los niños vivieron con él y que especifique en qué lapso de tiempo R.T. vivió con su novio, no pudo precisarlo, reiterando únicamente que la niña convivió con un hombre por tres meses.

Con posterioridad, agregó que R.T. era amiga de la vecina de enfrente, con quien tomaba tereré y mate, mencionando además que la abuela de la niña y dicha vecina -a quien sólo dijo conocer de vista puesto que no hacía mucho que ella vivía en el lugar- se pelearon golpeándose mutuamente con los puños.

Finalizó su declaración indicando que los niños vivieron tres meses con él "en el alquiler", no recordando si eran dos y que su sobrina vivió un tiempo con él y siempre lo cuidó. Por último negó haber discutido alguna vez con R.T.

Posteriormente, en la audiencia celebrada el día 13 de noviembre del 2015, el nombrado amplió su declaración indagatoria, expresándose en su idioma natal -Guaraní-, por lo que los dichos del nombrado fueron traducidos en simultáneo al español por el Dr. Carlos Irala Bernal, intérprete designado en autos.

En esa ocasión, [REDACTED] manifestó recordar que a A.T. lo operaron el día 10 de junio porque él fue quien aportó dinero para los gastos de la intervención quirúrgica en el Hospital Garrahan, nosocomio al que dijo no saber ir porque salía a trabajar de día y volvía de noche. Refirió que cuatro días más tarde de que lo llevaran al hospital, él cooperó para que la madre viajase a Paraguay, explicando que primero le dio trescientos pesos y luego otros doscientos.





CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

También añadió que a los vecinos de su barrio los veía los fines de semana únicamente y tachó de calumnia y mentira a los dichos de los testigos que referían que él compró a los chicos.

Agregó que A.T. y R.T. estaban a cargo de su abuela y que tienen otros hermanos más chiquitos, quienes tuvieron problemas, por lo cual la abuela decidió mandar de regreso a Paraguay a la madre de los niños, para que se ocupase de ellos.

Respecto de R.T. señaló que estuvo en concubinato con un hombre llamado [REDACTED] de nacionalidad paraguaya. Dijo que Oscar es familiar de su vecina, y explicó que ambos son oriundos de la ciudad de Itá.

Preguntado que fue por el momento en que R.T. comenzó a vivir con [REDACTED] respondió que los niños estuvieron seis meses viviendo con él, añadiendo que [REDACTED] vivía cerca de una panadería, que a su vez era el hogar de su tío y que la joven iba a quedarse a allí. También explicó que el tío de [REDACTED] tenía un puesto en la feria del barrio en el cual vendía medicamentos.

Explicó que [REDACTED] y R.T. estaban en concubinato y que cuando [REDACTED] volvía del trabajo iba a buscar a R.T. para que durmiese en la casa del deponente.

Luego dijo que R.T. permaneció en concubinato con [REDACTED] por tres meses, a contar desde la fecha que le fueron dejados los chicos a él, para atrás.

Afirmó siempre haber sabido que R.T. estaba en concubinato. Consultado que fue respecto a si supo si los concubinos tenían relaciones sexuales indicó que estaban en la habitación y vivían como pareja, por lo que entendía que sí, porque vivían juntos, aclarando que ello no le consta, reiterando que supone que sí porque vivían en aparente matrimonio.

En cuanto a si hubo alguna celebración que sellase esa unión en concubinato, dijo que [REDACTED] la llevaba a todos los lugares donde iba cuando tocaba y que en la casa de [REDACTED] la presentó como su concubina. Agregó que la madre de R.T. observaba la situación pero no la pudo remediar.

Por último, explicó que la relación entre R.T. y [REDACTED] se terminó motivo de una pelea en la cual el nombrado la quiso a ahorcar porque era muy celoso.

Luego, explicó que cuando los niños desaparecieron de su casa, la abuela de estos discutió con la denunciante de autos; añadiendo que la abuela le preguntó por el destino de sus nietos y no le dijeron dónde estaban.

Tras ello, él volvió a cooperar con [REDACTED] para los gastos de movilidad a fin de que pudiese dar con el paradero de aquéllos y que luego de un tiempo, la señora se tranquilizó porque supo que estaban en un hogar. Explicó que [REDACTED] hizo más de lo que hubiera hecho la propia madre de los chicos, indicando que él quería cooperar con ella.

Seguido lo cual se le solicitó que identificase a la persona que mencionó como "la denunciante" respondiendo el procesado que su nombre es [REDACTED] que era su vecina y que sólo la conocía de vista.

Finalmente, consultado que fue respecto de los motivos por los cuales [REDACTED] no dejó a los chicos al cuidado de su tía Lina cuando debió volver a Paraguay, el encausado respondió que [REDACTED] se iba muy temprano a trabajar y volvía muy tarde, agregando que su habitación no es muy grande. Destacó que él también regresaba a su hogar tarde, pero que su casa tenía más comodidades, como heladera y lavarropas, resaltando que les dejaba a los niños alimentos en la heladera, además de la llave. Por otra parte, negó haber tenido una relación sentimental con [REDACTED]



*[Firma]*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

V.- Seguidamente se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales:

1.-

Refirió domiciliarse en Ciudad Oculta, en la [REDACTED], como así también que conoce al encausado ya que era vecino del barrio, explicando que [REDACTED] [REDACTED] alquilaba la vivienda en la cual residía.

Preguntada por los sucesos acaecidos en el año 2011, refirió que [REDACTED] era la pareja de la tía de R.T., y que la joven fue llevada por su madre a vivir con el procesado, tras la ruptura del vínculo entre los adultos.

También explicó que la madre de la niña volvió a vivir a Paraguay y que dejó a sus dos hijos, R.T. y su hermano, A.T., en la casa de [REDACTED].

Refirió que R.T. le contó a la madre de la deponente que su progenitora los había "vendido", que el encausado no les daba de comer, que la trataba mal y que por las noches quería mantener relaciones sexuales con ella.

En virtud de la situación que la joven referenció, la deponente le ofreció vivir en su casa, pero la adolescente se negó alegando tenerle miedo a su tía.

Respecto de la niña, aclaró que no hablaba mucho, que sólo lo hacía con su madre y con su hermana, agregando que, si bien ella no solía conversar con R.T., siempre la veía llorando. Recordó que R.T. no se relacionaba con ninguna otra persona y que no creía que haya tenido novio ya que le tenía demasiado miedo a su tía. Agregó que ninguno de los dos menores asistía al colegio.

Preguntada respecto de lo relatado por R.T., explicó que la niña contó que tenía relaciones sexuales con [REDACTED] que ello no le gustaba y que siempre lloraba cuando el nombrado la molestaba. Aclaró que la joven no le dijo si esa situación se

produjo únicamente mientras convivió con [REDACTED] o si venía de antes, reiterando que ella no hablaba con la niña, sino que R.T. lo hacía con su hermana [REDACTED] quien no le comentó nada más al respecto. Agregó que estuvo presente cuando R.T. relató que [REDACTED] la molestaba por las noches.

Agregó que R.T. tenía llave de la casa, ya que le dijo que podía salir y de hecho concurría a la casa de la deponente. También dijo que en el barrio no se comentaba nada acerca de los niños.

Seguidamente, relató que un día concurrió a la "salita" n°5, ya que vio al niño muy enfermo, donde le relató a la asistente social lo que sucedía respecto de los menores de edad, explicando que como aquéllos se encontraban solos, procedió a llevarlos a dicha institución, conforme lo solicitado por la profesional. Explicó que regresó a la casa de [REDACTED] a buscar a los niños, quienes la acompañaron a la salita, aclarando que no ingresó a la vivienda. También dijo que llevó al niño a "upa" hasta la salita porque estaba muy mal de salud. Explicó que la Asistente Social le dijo que el menor padecía fiebre y neumonía. Agregó que, con posterioridad, los niños fueron trasladados a un hospital, y supo que luego se quedaron en un hogar, pero no los vio más.

Precisó que transcurrió una semana aproximadamente desde que la progenitora de los niños fue a Paraguay hasta que ella concurrió a la salita.

Señaló que los niños estuvieron viviendo en el barrio por unos seis meses, pero que sólo permanecieron en la casa de [REDACTED] por unos cinco días hasta que ella decidió consultar a la Asistente Social. Aclaró que mientras vivían con su tía, los niños iban siempre a la casa del encausado durante el día, hasta que su madre regresó a Paraguay, ocasión en la cual los menores pasaron a vivir a la casa de [REDACTED]



*Clarisa Pachuk*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22432/2011/TO1

2.- [REDACTED]

Indicó que es de nacionalidad paraguaya y que vive en Argentina hace diez años, residiendo siempre en la vivienda que ocupa hasta el día de hoy en Ciudad Oculta y agregó que conoce a [REDACTED] del barrio.

En cuanto a R.T., dijo que vivía en la casa de su tía, sita al lado de su domicilio. Explicó que como veía que la niña lloraba cuando volvía de la casa del imputado en autos, un día le preguntó qué le pasaba, respondiendo la joven que su tía y su mamá la vendieron a ese señor. Dijo que R.T. también le contó que el encausado no le daba de comer porque ella no quería tener relaciones sexuales con él.

Agregó que la nombrada tenía un hermanito a quien vio muy mal de salud, por lo cual le pidió a su hija [REDACTED] que llevase a ambos a la sala médica del barrio. Dijo que como la niña les contó que ambos tenían hambre, les ofrecieron café y luego su hija alzó en sus brazos al nene y los llevó a la salita. Relató que el menor estaba morado y que debía operarse del corazón. Recordó que el niño podía caminar pero muy despacio.

Explicó que la nena iba siempre a visitar a su tía, a quien le tenía mucho miedo, y quien le había dado instrucciones de no hablar con las personas. Preguntada al respecto, la testigo negó que la joven tuviese un novio, ya que le tenía terror a su tía.

Asimismo, dijo conocer a los hermanos de apellido T. desde un mes antes a la fecha en que fueron llevados al médico.

Explicó que la tía de R.T. era la pareja de [REDACTED] y que, tras la ruptura del vínculo entre ellos dos, la mujer formó nueva pareja y se mudó al lado de su casa. Agregó que cuando la tía de R.T. se mudó, llevó a la nenita a la casa de [REDACTED] para que fuese la esposa del señor, según le contó R.T., explicando que la tía y la mamá de los niños, le vendieron los menores de edad al imputado en autos.

También dijo que la madre de los niños regresó a Paraguay y que [REDACTED] le dio dinero para el pasaje.

Seguidamente aclaró que todos vivían en la casa de [REDACTED] y que los chicos iban al domicilio de la tía durante el día a visitarla, que ellos concurrían allí solos, y era en ese momento cuando ella los veía llorando. Explicó que R.T. le contó que tuvo relaciones sexuales con el encausado, desconociendo si los abusos mencionados sucedieron varias veces, ya que la joven se lo comentó solamente en una oportunidad-cuando fue llevada al hospital-destacando que antes ella no quería hablar con nadie.

En cuanto a la rutina diaria de los niños dijo que concurrían a la casa de la tía, donde se quedaba desde la mañana hasta la tarde; que era un "alquiler" de una sola pieza y ellos se ocupaban de las tareas de la casa.

Finalmente, explicó que con anterioridad a los sucesos que originaron la presente causa no tenía relación alguna con la tía de los niños, pero que luego de su intervención, su vecina comenzó a molestarlas y a increpar a su hija cuando se cruzaban en la feria del barrio.

### **3.- Valeria Susana Bertazza**

Refirió que presta funciones en el Hospital Santojanni, donde se desempeña como Psicóloga en el servicio de guardia, al igual que al momento de los hechos.

En primer lugar dijo que los hechos de esta causa datan del año 2011 y que ella ve muchos casos similares, por lo cual no tenía demasiados recuerdos precisos.

Luego procedió a explicar la dinámica del funcionamiento de la guardia, indicando que cuando entra un paciente con determinada problemática es evaluado por un equipo interdisciplinario -



*Clarisa Pachuk*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

particularmente recordó que en este caso los damnificados se encontraban en pediatría internados-, y a partir de allí es que se da intervención a distintos organismos, como puede ser el Consejo del Menor, señalando que en este caso intervino también personal de ginecología.

Asimismo explicó que cuando interviene el Consejo del Menor el equipo que ella integra queda a la espera de las órdenes que les dé ese organismo. Continuó indicando que la modalidad de trabajo es a través de entrevistas, en primera instancia, ellos evalúan y después indican a quién corresponde dar intervención. Mediante las entrevistas, toman conocimiento del caso y lo vuelcan por escrito en la historia clínica, detallan los pormenores de la entrevista y firman.

En cuanto al caso de los niños R.T. y A.T. recordó que era una situación muy angustiante, agregando que la persona que los había llevado al Hospital estaba muy angustiada y los niños estaban llorando por lo que se les dio contención. De la nena no pudo dar más detalles, pero sí recordó al nene, señalando que tenía nueve años y que jugó con él, no pudiendo afirmar si hablaba el idioma castellano.

Luego, le fueron exhibidas las copias de la historia clínica de A.T. y R.T. del registro del Hospital Santojanni -fs.18/19- y reconoció allí su firma inserta de puño y letra. Después de la lectura de aquéllas piezas procesales dijo que el niño fue derivado al Hospital desde un centro de salud, órgano que hizo la consulta.

Recordó que fue un caso muy complejo. Asimismo, manifestó que se mencionó el tema de la venta de los niños como una de las problemáticas, pero no se pudo corroborar nada fehacientemente.

Asimismo enunció que, en términos generales el estado de A.T. era muy malo, estaba muy sucio, su ropita descuidada y él estaba muy angustiado.

Agregó que no supo cómo evolucionó A.T. a nivel médico puesto que permaneció internado y en la guardia sólo lo ven un día, pero reiteró que en ese momento estaba muy angustiado, necesitaba mucho el contacto con las personas y se lo notaba muy descuidado en su aspecto en general.

En cuanto al tema de la sexualidad de R.T., refirió que el tema se trató pero no recordó cómo fue la entrevista en ese sentido.

#### **4.-Nicolás Rodríguez Lemoine**

Indicó tener un recuerdo lejano del caso de autos. En cuanto a su participación, dijo haber recibido el llamado de la guardia del Hospital Santojanni e intervenido en resguardo de los derechos de los chicos, en su carácter de integrante de la Guardia Jurídica Permanente del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la C.A.B.A., requiriendo una medida excepcional en función de la cual se les dio ingreso en un hogar convivencial.

A su vez, explicó que generalmente el mismo abogado se constituye en el hospital para constatar la situación personalmente.

También recordó que los dos hermanos se alojaron en distintos dispositivos y que ese día habló con el defensor de menores, Dr. Atilio Álvarez, para que prestase su consentimiento para una intervención quirúrgica que requería el niño.

Luego, afirmó haber concurrido al Hospital Garrahan y no al Santojanni, señalando que en el primer nosocomio señalado es donde fue intervenido el menor de edad. Al respecto, explicó que la intervención del Dr. Atilio Álvarez fue requerida porque había una urgencia, el niño necesitaba realizarse un tratamiento médico y faltaba el consentimiento por carecerse de los progenitores.





*Clarisa Pachuk*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

En cuanto al estado general físico de los dos menores de edad dijo que en un primer momento cuando les dieron intervención a ellos, estaban muy mal, destacando que la particularidad del caso era que había habido una venta por parte de la madre de los chicos. Agregó que en el Consejo de Derechos trabajó hasta el año 2013 y que hubo algunos otros casos similares, pero que una venta no era lo más común.

Concretamente, explicó que les dijeron que el chico tenía problemas de salud con señales de descuido, y respecto de la joven no recordó mayores detalles.

Por otra parte, recordó que los chicos fueron llevados por una vecina, con quien no conversó. Tampoco recordó haber tenido contacto personal con los menores de edad, indicando que puede aportar el legajo que confeccionaron en ese momento.

Informó no haber averiguado nada más respecto de la venta ya que desde el Consejo al tomar conocimiento de esa situación inmediatamente lo informaron a la justicia penal.

Seguidamente explicó que en Consejo hay un equipo interdisciplinario, que evalúa las cuestiones con trabajadores sociales y psicólogos y se basan mucho en los informes de los hospitales públicos que les son remitidos. Luego afirmó que, para realizar las gestiones respecto de los damnificados en autos, contó con informes de otros profesionales, de los servicios sociales y médicos de los hospitales, como de los equipos interdisciplinarios del Consejo.

Finalizó su relato manifestando que desde la guardia jurídica se encargan de tomar las medidas de protección para garantizar los derechos de los menores y después el caso es seguido por la Defensoría zonal que corresponda.

#### 5.-María de los Ángeles Salgado Fernández

Señaló en primer lugar, ser Licenciada en Trabajo Social y trabajar en el Centro de Salud y Acción Comunitaria (CESAC) N°5 -órgano ubicado en la Villa 15 de esta ciudad, el cual depende del Hospital Santojanni- desde el año 1992 y como tal, haber efectuado el informe de derivación al hospital del niño A.T.

Respecto de los pormenores del caso de autos, explicó que ése día llegó al centro una vecina del barrio quien refirió dos hermanitos estaban solos a cargo de un señor mayor, a quien aparentemente la progenitora de aquéllos se los había vendido, agregando que la abuela también era responsable de los niños, quien no se encontraba por haber viajado a Paraguay hacía un mes. Asimismo, la mujer le dijo que el niño más chico, A.T., estaba mal de salud.

En virtud de ello procedió a rastrear si R.T. y A.T. habían tenido alguna consulta previa en pediatría, comprobando entonces que en el mes de diciembre del año 2010 A.T. había sido atendido en la guardia. Asimismo, en su búsqueda encontró que el niño había llegado de Paraguay y había concurrido allí con su abuela, por presentar una cardiopatía, conocida como Tetralogía de Fallot.

Continuó su relato indicando que en aquella oportunidad le fueron requeridos al niño una serie de estudios en Hospital Garrahan, porque seguramente iba a requerir una intervención quirúrgica. Aclaró que hay muchos casos y ante la urgencia no se le dio intervención al servicio social porque se priorizó la salud de A.T.

Señaló que ante la consulta de la vecina de los chicos, efectuó una consulta al equipo móvil 137 contándole la situación para evaluar la estrategia y le solicitó a la vecina, que en el caso en que fuese posible, ya que el señor no se encontraba en la casa, llevase a los niños al centro de salud.



*[Firma]*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

Luego, explicó que el equipo móvil 137 trata los casos de delitos contra la explotación sexual y de violencia. Decidió darle intervención a consecuencia de que la vecina presumía que los niños habían sido vendidos al sujeto mencionado, por lo que ante la duda o sospecha con respecto a la explotación sexual, o trata de persona, primero suelen consultar con el equipo del 137 y por haberse tratado de niños menores de dieciocho años de edad, también se comunicaron con el Consejo de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de esta ciudad.

Amplió su exposición destacando que en ese momento la vecina se ofreció a traer a los niños al centro de salud y lo hizo, procediendo la deponente a entrevistarse con la joven de quince años y con el niño, quien hablaba muy poquito castellano, aclarando que en realidad, éste último fue atendido por el pediatra, quien le tomó una radiografía y detectó que padecía una posible neumonía, con lo cual la internación en un hospital era lo adecuado. Luego llamó al Consejo de Derechos y realizó un informe tras mantener la entrevista con los damnificados en autos.

Respecto de R.T. dijo que comprendía un poco más el castellano y le contó que su abuela y su mamá no estaban, se habían ido dejándolos con un señor que ellos no conocían, con quien llevaban viviendo un mes.

La niña le comentó que los vecinos les decían que su mamá los había vendido, presumiendo que eso podía ser cierto. Agregó que cuando le preguntó en forma privada, si tuvo relaciones sexuales -con suma delicadeza- R.T. dijo que sí, y que no había sido violento. Además, la joven relató que el señor los alimentaba, los dejaba solos todo el día, cenaban a la noche todos juntos y afirmó haber mantenido relaciones sexuales con él.

La testigo declaró que dejó sentado por escrito lo relatado y derivó el caso al Hospital Santojanni, aclarando que ella informó los dichos de

la joven y que en el centro de salud no hacen revisiones vinculadas a la sexualidad, ya que tratan que sea una decisión del médico legista que se presente, a fin de evitar que las víctimas sean sometidas a varias revisiones y exposiciones.

Seguidamente afirmó que del relato de la niña se desprendía que el hombre no había sido violento, pero que sí tenían relaciones, indicando que le costó preguntarle por ello, ya que R.T. no manejaba muy bien el castellano.

Asimismo mencionó que en su relato, la nombrada -quien estaba shockeada- manifestaba que estaban en la casa del señor todo el día solos, ocupándose ella del cuidado de su hermano, el hombre llegaba a la noche, cenaban y podían llegar a tener relaciones, agregando que durante el día a veces no tenían qué comer.

Aclaró que se trató de una entrevista preliminar, porque es el Consejo el encargado de, con los datos obtenidos, determinar las acciones a seguir. Dijo que el niño fue derivado al Hospital en virtud de padecer neumonía y dado lo expresado por la joven, ameritaba seguir el protocolo previsto para situaciones de abuso, el que consiste en diversos estudios, como ser un test de embarazo y suministro de medicación.

Explicó que la entrevista con R.T. duró un poco más de una hora aproximadamente, pero los niños estuvieron toda la mañana en el CESAC hasta que al mediodía fueron retirados por la ambulancia y acompañados por la vecina al Hospital. Aclaró que la vecina no estaba presente en la entrevista.

En cuanto al estado del chico describió haberlo visto muy pálido, mencionando que los pediatras referían que padecía una cardiopatía. Tras compulsar los registros descubrieron que tenía un turno para una operación el día 10 de junio de ese año. Explicó que cuando ella tomó conocimiento del



*[Firma]*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

caso fue el día 30 de mayo y la mayor preocupación era que no se perdiera ese turno por las dificultades de conseguirlos en los hospitales pediátricos.

Añadió que debido al turno asignado a A.T., habían sido acercados previamente los estudios requeridos por los parientes que lo trajeron del Paraguay, conforme constaba en la historia clínica. Por lo que centraron sus esfuerzos en que en todas las instancias por las cuales iban a pasar esos chicos lograsen que se concretase la intervención de A.T. y ello se logró.

En cuanto al estado de los menores, consideró que sus aspectos eran normales, destacando que el centro de salud está ubicado en la villa 15, donde las calles son de barro, por lo cual, según su experiencia, es habitual que los niños tengan las zapatillas embarradas o la ropa sucia, circunstancia que no le llama la atención.

Agregó que A.T. llegó caminando al lugar. Destacó que el menor de edad había sido conducido a la sala por su abuela en octubre del año 2010, conforme surgía en la historia clínica, que después concurrió otra vez acompañado por su hermana, quien llevaba los estudios que le habían sido encomendados y constaba en los registros mencionados que la madre de aquéllos estaba en el barrio, pero en las ocasiones en que concurrió lo hizo sólo con su hermana.

Por otra parte manifestó que después de esa intervención se solicitó al Consejo que los niños tuvieran un acompañante hospitalario, lo cual no se concretó de inmediato, pero tomaron conocimiento que luego de unos días sí se consiguió.

Continuó relatando que a los pocos días se presentó la abuela ante el nosocomio junto con el Sr. [REDACTED] y una vecina para saber sobre la situación de R.T. y A.T., siéndoles indicado que debían concurrir al Consejo de derechos. Agregó que la abuela de los

niños suponía que éstos habían sido secuestrados y manifestó ser la tutora de los chicos.

Añadió que a la semana de los sucesos, se hizo presente la sobrina del Sr. [REDACTED] en el Centro de Salud tratando de averiguar quién era la vecina que hizo la denuncia, y le informaron que esos datos no se los podían dar. También le explicaron el estado de salud de A.T., indicándole que había llegado con un cuadro de neumonía y le requirieron que se remitiera al Consejo de derechos en el supuesto de que quisiese recabar mayor información al respecto.

Aclaró que se entrevistó con la sobrina dentro del CESAC y el equipo del hospital fue quien se entrevistó con [REDACTED] y la abuela de los niños. La sobrina del Sr. [REDACTED] le dijo que estaba tratando de ubicar a la madre de los chicos y de comprarle un pasaje para que viniese a Buenos Aires. Dijo que la madre de los damnificados nunca apareció por el CESAC y no la conoció.

Finalmente, explicó que se logró concretar la operación de A.T. y que también intentaron que ambos hermanos fueran juntos a un hogar pero no se pudo. Afirmó que los niños fueron alojados en hogares cercanos, señalando que se ocuparon de garantizar que la hermana estuviese cerca de A.T. en el Hospital Garrahan, que tuviese permiso para estar allí, además de la contención necesaria.

Consultada que fue respecto a quién gestionó la fecha de operación de A.T. respondió que la abuela y la hermana fueron quienes concurren al Hospital Garrahan a dichos fines, indicando que lo que ellos tratan de hacer para facilitar el acceso es que alguno de los residentes los acompañen en estas derivaciones, pero después fue la hermana la que trajo los estudios y les contó en la evaluación que le habían dado el turno para la operación respectiva. Destacó que la abuela y la hermana cumplieron con pasos necesarios para que el chico fuera atendido, y que tras



Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

efectuados los estudios, los acercaron y colaboraron con la gestión del turno en el Hospital Garrahan.

Finalizó su declaración señalando que R.T. no había sido atendida en el CESAC con anterioridad a los hechos de esta causa.

6.-

Manifestó residir en el país hace dieciocho años y señaló que es sobrina del encausado

Respecto de la familia de apellido T. explicó que primero llegó al país la tía de los chicos, para trabajar, no recordando en qué época. Luego, se hizo presente la abuela de aquéllos, quien es amiga de su tío, aclarando que le solicitó al nombrado permiso para quedarse en su casa, el cual fue concedido de manera temporal, con la condición de que estuviesen de acuerdo con su hija en quedarse con la tía de los menores de edad.

Agregó que Lina alquiló una pieza con su marido y después, R.T., A.T. y la progenitora de aquéllos se quedaron viviendo allí.

Continuó relatando que luego se enfermó un hijo de la madre de R.T. y A.T. residente en Paraguay, por lo que la mencionada le pidió a su tío si los chicos se podían quedar en su casa, accediendo a ello, quien les dejó la llave a los menores de edad porque él trabaja, agregando que también les dejó lo necesario para comer.

Seguido lo cual relató que la abuela y la mamá de los chicos se fueron otra vez a Paraguay, aclarando que iban a regresara los ocho o quince días, pero pasó algo y se tuvieron que quedar más tiempo. Mientras tanto su tío trabajaba, y los chicos se quedaron en la casa, porque no había otra manera de que se quedasen. Ella supo que después el nene se enfermó por lo que su hermana le solicitó a un vecino que los llevase al hospital.

Además, explicó la deponente que ella vive a dos cuadras de la casa de su tío, donde se alojó un tiempo, cuando vino de Paraguay, pero después formó su pareja y se mudó, destacando que siempre está en contacto con el imputado en autos, que se visitan los fines de semana para tomar mate, señalando que él es una buena persona. Negó haber vivido con la familia de apellido T.

Por otra parte explicó que R.T. y A.T. vivieron un mes con [REDACTED], habiéndose también alojado en casa de su tía [REDACTED] señalando que los chicos concurrían a ambos domicilios con frecuencia.

Consultada que fue respecto a si se enteró de la situación de posible abuso por parte de su tío a R.T. respondió que no tomó conocimiento de ello y que no cree que el nombrado fuese a hacer esas cosas porque tiene hijos.

No recordó haber comparecido ante el Consejo del Menor y la Familia, pero afirmó haber concurrido al hospital del barrio para averiguar por los chicos, porque supo que estaban enfermos. Dijo haber sido atendida por una secretaria de ahí, quien le informó que el nene fue trasladado al Garrahan y la nena al Santojanni y nada más, agregando que no se entrevistó con otra persona.

Respecto de R.T., explicó que mientras vivía en la casa de su tío, tenía un novio que se llamaba [REDACTED] era músico y vivía en el barrio, que no trabajaba ni estudiaba. Consultada que fue sobre cómo supo que R.T. tenía novio, dijo que los vio en la calle abrazados como tales. También los vio en la feria y en un asado, señalando que [REDACTED] vive en la misma cuadra donde se aloja la progenitora de los chicos y es conocido como el músico. Describió a [REDACTED] como una persona de tez blanca, alto, de cabello negro, de alrededor de 35 años.





Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

Respecto de A.T., dijo no saber que tenía problemas de salud. Negó que [REDACTED] le hubiese comentado algo al respecto.

Por otra parte aseveró que la tía [REDACTED], no fue pareja de su tío.

Preguntada que fue respecto a si tomó conocimiento de los motivos por los cuales cuando la madre y la abuela de los chicos se volvieron a Paraguay no se quedaron con su tía, respondió que [REDACTED] también trabajaba, desde las ocho de la mañana, retirándose a las seis de la tarde. Seguido lo cual afirmó que su tío también trabaja en la obra en un horario similar y dijo no saber porqué R.T. y A.T. no quedaron a cuidado de [REDACTED]

Agregó que no supo quien avisó a Paraguay el hecho de que los damnificados en autos estuvieron internados en el Hospital y negó haber escuchado en el ámbito familiar o entre vecinos que su tío fuese a casarse con R.T.

La deponente afirmó haber tenido un teléfono celular al momento de los hechos, pero explicó que actualmente no tiene el mismo número. No recordó su número de la línea anterior, aduciendo haberle sido robado tres celulares. Negó que el abonado [REDACTED] le correspondiese a ella ya que sus teléfonos nunca terminaron en tres.

#### 7.-Virginia Aguirre

Mencionó ser Licenciada en Trabajo Social y cumplir funciones en la guardia del Hospital Santojanni desde agosto del 2008.

Explicó que en dicho nosocomio integra el equipo interdisciplinario de salud mental, compuesto además por un psicólogo y un psiquiatra. Refirió que trabajan a partir de las interconsultas de los distintos especialistas que están en la guardia. En

ese carácter es que fueron convocados el día 30 de mayo del año 2011.

En cuanto a los hechos de ésta causa enunció no recordarlos de manera espontánea, pero afirmó haber revisado el libro de guardia, aclarando que sus recuerdos le surgieron a partir de la lectura de los registros.

Amplió sus dichos señalando que el mencionado día fueron inter-consultados como equipo por el servicio de pediatría de la guardia ante la llegada de dos hermanos de quince y ocho años, quienes fueron derivados desde un centro de salud, donde se conocía - por el informe que presentaron-que habían llegado allí acompañados por una vecina denunciando una posible situación de abandono y de abuso.

Continuó relatando que, en ese momento tomaron intervención, el niño estaba siendo atendido por pediatría ya que presentaba situaciones de salud que ameritaban asistencia. En virtud de ello es que entrevistaron a su hermana, quien confirmó el relato de la vecina. No recordó dónde se hizo la entrevista, señalando que compartió la entrevista con la psicóloga.

No recordó en que consistían las situaciones de abuso, pero indicó que en la guardia no se hacen seguimientos, el cual es efectuado por el servicio social de planta, quienes trabajan en el sector de internación.

Consultada que fue sobre si de los dichos de R.T. en la entrevista eran espontáneos o no, respondió no recordarlo.

También dijo que no tuvo contacto con A.T., agregando que la entrevista fue realizada con la joven, por haberse priorizado en ese momento la situación de salud del niño, quien tenía antecedentes de tuberculosis sin poder determinar si continuaba con el tratamiento o si había sido dado de alta. Añadió que A.T. padecía también de problemas cardíacos,



Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

destacando que desde la guardia se priorizó la atención pediátrica.

Luego, explicó que desde la guardia tienen la función de evaluar y valorar situaciones, en caso de niños verificar si están en una situación de riesgo y en función de ello decidir qué medidas tomar en relación a los organismos de protección que existen.

En el caso de autos, como había sido derivado de un centro de salud, ya en la derivación constaba la consulta a la guardia del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que se retomó esa consulta y se trabajó con el organismo a partir de allí todo lo vinculado con solicitar acompañamiento de un referente adulto responsable, ya que no lo había en este caso, por lo que se solicitó un acompañante y se indicó la permanencia de los niños en el hospital hasta tanto se continuasen con las evaluaciones pertinentes hasta adoptar las medidas de protección en ambos casos.

Por otra parte, dijo que no se entrevistó con la vecina u otra persona.

Consultada que fue respecto al tiempo de duración de la entrevista mantenida con la joven dijo no recordarlo, pero afirmó haberla practicado junto a la licenciada en psicología. Seguido lo cual, preguntada que fue por su percepción en dicha ocasión reiteró no recordar más de lo que surge de los registros, destacando que R.T. presentaba un discurso algo sobre-adaptado para la situación que estaba relatando.

Al respecto, explicó que el término "sobre-adaptado" implica un relato que no está coincidiendo en cuanto a la transmisión de emociones, del todo, con la situación que objetivamente se está relatando, obediendo ello muchas veces a alguna situación traumática y a mecanismos de supervivencia que se ponen en juego frente a estas situaciones.

Agregó que ella coincidió con ese criterio con la psicóloga, destacando que sobre-adaptación,

coincidía con haber vivido una situación de abuso que son transmitidas, sin poder dar cuenta emocionalmente de lo que ello supondría, como una suerte de naturalidad, como si fuera una situación natural, vivida sin problematización.

La deponente esgrimió que, previamente a la entrevista, tomaron conocimiento de la situación de violencia, la cual fue informada por el centro de salud. Afirmando luego que observó que no coincidía la vivencia con el relato y que R.T. confirmó los hechos.

Para finalizar, declaró que la guardia es de veinticuatro horas, que al día siguiente se hace el pase de guardia al equipo que sigue y si los niños pasan a sala de pediatría, allí interviene el servicio social el hospital.

Por último mencionó haberse quedado con los niños hasta que llegó el acompañante del Consejo. También aclaró que la Licenciada Adriana Robaina fue quien participó con ella en la entrevista y que cuando habló de abuso durante su testimonio, se refirió a abuso sexual.

#### **8.-Gladys Adriana Robaina**

Manifestó ser Psicóloga de guardia del Hospital Santojanni, de los días lunes, trabajo que ejerce desde el año 2008.

Asimismo informó que forma parte de un equipo interdisciplinario de salud mental compuesto por una trabajadora social y una psiquiatra. Su trabajo consiste en atender todas las interconsultas que les hacen en cuanto a salud mental. Al momento de los hechos ejerció el rol mencionado. Afirmó haber buscado en los registros el caso y recordar la situación de autos.

Al respecto mencionó que les llegó una interconsulta del CESAC n°5 que es un centro de salud que depende del Hospital Santojanni, con un informe de que ya había intervenido en ese organismo por el caso



CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

de estos dos menores, quienes en esa oportunidad habían sido llevados por una vecina ante el CESAC n°5, quien comentó la situación por la que atravesaban: estaban en la casa de un señor de sesenta años, creyó que se llamaba [REDACTED] no recordando su nombre de pila.

Continuó relatando que los niños habían sido dejados en la casa del sujeto mencionado hacía un mes, según refirieron, por parte de su mamá y estaban viviendo esa situación.

Agregó que ellos entrevistaron en la guardia a la joven de quince años, porque el nene estaba en una situación delicada de salud, padecía una cardiopatía importante por lo que fue atendido por los médicos.

En la entrevista con la joven, la cual fue efectuada por ella y la trabajadora social en forma conjunta -en virtud de que esa es la modalidad de trabajo- refirió que estaba viviendo hace un mes en ese lugar junto a su hermano. Agregó que había una tía que sabía de esa situación pero que la consentía y que R.T. en esa casa hacía las tareas domésticas y dormía con el señor, quien abusaba sexualmente de ella. Agregó que R.T. manifestó que ella no quería estar en esa casa pero que no tuvo alternativas hasta que esa vecina se aproximó y le ofreció llevarla al centro de salud.

Indicó que en general la modalidad de trabajo es la no intervención, por lo cual se abstienen de hacer demasiadas preguntas porque después la joven continuará un proceso donde se tratará nuevamente la temática. Explicó que lo contrario implicaría someter a la víctima al mismo interrogatorio.

Agregó que R.T. les aclaró que dormía con el señor, que realizaba las tareas domésticas y cuando le preguntaron si había tenido relaciones sexuales respondió afirmativamente, señalando además su deseo de no querer estar en esa casa.

En esa línea argumental, dijo que observaron que estaba reprimida de emociones, como sobre-adaptada, como con un mecanismo defensivo. En cuanto a ello, explicó que es algo que se observa generalmente, y más en los niños, cuando estuvieron expuestos a situaciones de maltrato o de abuso, ya que es una de las reacciones posibles como mecanismo defensivo. Dijo que la sobreadaptación implica reprimir determinados sentimientos para poder soportar la situación, con lo cual ella especuló que tal vez R.T. haya estado, con anterioridad a ese mes, expuesta a situaciones que no fueron favorables como para que haya gestionado ese mecanismo defensivo.

Luego, reiteró que específicamente no le volvieron a preguntar sobre las relaciones sexuales, señalando que en un contexto de guardia, ellas no van a seguir a la paciente, entonces esperan a que establezca un vínculo con alguien, como para que pueda hablar y trabajar esto, evitando volverla a someter a relatar lo mismo.

Consulta que fue respecto a si en la entrevista surgió la posibilidad, de que R.T. tuviese algún tipo de relación sentimental con otra persona, respondió que no y que se la observaba más bien desafectivizada.

Explicó que la entrevista no fue muy larga y que ninguno de los profesionales logró establecer un lazo, un vínculo, una transferencia, para poder abrir otras cuestiones con R.T.

Agregó que no le llamó la atención ningún aspecto físico de R.T. Luego, preguntada que fue respecto a cómo advirtió que ella estuviese reprimiendo emociones, explicó que se espera que haya angustia, R.T. estaba diciendo que no le gustaba estar ahí, que ella se hacía cargo de su hermanito, quien no estaba recibiendo atención médica, pero que emocionalmente no estaba presente, por lo que entendió que existía un mecanismo de sobre-adaptación. Explicó



*[Firma]*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

que R.T. no solicitó ayuda pues entendía que ya estaba en un lugar en el cual se estaban ocupando de ellos.

En cuanto a la tía de R.T., explicó la deponente que la niña mencionó la existencia de tal familiar, indicando que con aquélla no había relación o que no la estaba protegiendo de la situación que vivía.

Por último afirmó que la joven contó que eran oriundos de Paraguay y que en un momento vivieron con su abuela. También expuso que su madre los dejó indicando que del informe surgió que la vecina dijo que los habían vendido

9.- [REDACTED]

Refirió domiciliarse junto a su madre y hermana en Ciudad Oculta. Preguntada respecto de los sucesos de autos, refirió que la tía de R.T. llamada [REDACTED] vivía al lado de su casa y alquilaba una pieza. Agregó que [REDACTED] iba y venía de ese lugar porque ahí estaba R.T.

Relató que todos los días veía a la nena llorando, hasta que un día su mamá le preguntó qué le pasaba y R.T. le contó que todas las noches el señor la quería tocar porque quería tener relaciones. Agregó que la joven, en ese momento vivía en la casa de la tía e iba todos los días a la casa del señor.

Agregó que R.T. luego les contó que pasó a vivir a la casa del Sr. [REDACTED] con su hermanito, porque el nombrado le había dado plata a su mamá para que se fuese a Paraguay. También dijo que R.T. le contó que no les daban de comer porque ella no quería tener nada con el hombre.

Preguntada que fue respecto a la frecuencia de los intentos de [REDACTED] por tener relaciones sexuales con R.T. mencionó que la joven dijo que ello se repitió todas las noches, aclarando que la joven hablaba con su madre, no tanto con la deponente.

Explicó que ella estaba sentada junto a su mamá cuando escuchó los dichos de R.T. pero no entabló diálogo. Recordó que vio a R.T. en el barrio por varios meses.

Preguntada que fue respecto a si R.T. tenía novio, dijo que no, porque la tía no la dejaba ni respirar. Siempre veía que de la casa de la tía iban a la casa de [REDACTED], eso era lo único que hacían los dos chicos. Agregó que R.T. no hablaba con nadie del barrio y que siempre andaba con el hermanito.

Dijo que desde que los conoció, los menores no fueron nunca al colegio, desconociendo los motivos de ello y aclaró que nunca les preguntó porque hablaban muy poco.

Por otra parte dijo vivir en su casa hace ocho o nueve años aproximadamente y no conocer a un músico de rock de la zona.

Recordó que un día el nene estaba enfermo y se sentía mal, por lo cual su hermana lo llevó a la salita y después lo acompañó al Hospital Santojanni. Dijo que lo iban a operar del corazón. Preciso que en otra ocasión acompañó a su hermana [REDACTED] a llevarle ropa a los niños al hospital.

Por otra parte, mencionó que la tía de los chicos las acusó a ella, a su hermana y a su madre de que le sacaron a los chicos, aclarando que con anterioridad a los hechos de esta causa no entabló diálogo con ella.

En otro orden de ideas, dijo no haber concurrido a la casa de [REDACTED] domicilio que situó a una cuadra de su hogar, como así también negó haber escuchado algo de que a R.T. le habían propuesto casarse.

Por último, recordó un suceso cuando el Sr. [REDACTED] fue corriendo a la casa de [REDACTED] porque la nena fue allí, ocasión en la que pudo escuchar que [REDACTED] le reprochaba a [REDACTED] que debía haber encerrado a R.T., destacando que la deponente vive al lado de la casa de





Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

██████████ y que ese episodio sucedió con anterioridad a que los chicos fuesen llevados a la salita.

Luego manifestó que a su criterio entre los adultos tuvieron un "trato de plata" porque la mamá de R.T. tenía que irse y el señor pagó, afirmando que ello fue así porque la nena se los contó.

VI.- Posteriormente, en la audiencia celebrada el día 20 de noviembre del 2015, se procedió a la exhibición -con la presencia de la totalidad de las partes y del imputado- del DVD donde obra la declaración testimonial de R.T. obtenida en Cámara Gessel con fecha 11 de agosto de 2011.

VII.- En la audiencia celebrada el día 2 de febrero del 2016 con la conformidad de las partes, y en los términos del art.392 del C.P.P.N., se procedió a incorporar por lectura las siguientes piezas que a continuación se enumeran: Fs.1/20 (denuncia y constancias aportadas por Nicolás Rodríguez Lemoine, abogado de la Guardia Jurídica Permanente del Consejo de Derechos de Niños y Adolescentes del Gobierno de C.A.B.A.); fs.49/96 (Informe e Historia Clínica aportados por el Hospital de Pediatría Juan P. Garrahan); fs.133/134 (Informe ginecológico del Cuerpo Médico Forense practicado por el Dr. Oscar Martínez); fs.145/147 (Informe de la Licenciada en Psicología del Cuerpo Médico Forense, Gimena Sois Uboldi); fs.163/170 (Informe de la Dra. Virginia Berlinerblau del Cuerpo Médico Forense); fs.177/181 (Informe de la Licenciada María Isabel Díaz, Psicóloga del Cuerpo Médico Forense); fs.186/195 (Trascripción de la declaración prestada en los términos del art.250bis del C.P.P.N. por la niña); fs.253/256 (Constancia del Registro Nacional de Migraciones con respecto a los ingresos y egresos al país que registran ██████████ y ██████████); Fs.259/317 (Copia de la Historia Clínica aportada por el Hospital Garrahan,

respecto del niño A.T.); Fs.392/393 (Acta de detención y notificación de derechos de [REDACTED]); Fs.395 (Informe médico legista respecto del imputado); Fs.502/505 (Informe del Cuerpo Médico Forense en los términos del art.78 del C.P.P.N. respecto de [REDACTED] [REDACTED]; Fs.544/548 y fs.609/613 (Informes socio-ambientales del procesado); Fs.564/569 (Registros de Control de la Dirección General de Movimiento Migratorio, del sistema informático central de la Dirección Nacional de Migraciones, vinculado a los movimientos de ingreso y egreso de [REDACTED] y los menores A.T. y R.T.); Fs.570/573 (Informe técnico criminológico de evolución de [REDACTED] confeccionado por el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz); Fs.578/595 (Copias de la Historia Clínica de [REDACTED] del Hospital General de Agudos Dr. Teodoro Álvarez); Fs.1/2, fs.59/90, fs.74/76, fs.90/94, 228/230, fs.805/806, fs.216/218, fs.725/798, fs.753/4, fs.763/6 y fs.790 del expediente n°54.049/2011 caratulado "T.R. s/control de legalidad" del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n°92, Secretaría única, reservado en Secretaría a fs.596; Fs.619/632 (Informe del Cuerpo Médico Forense respecto del niño A.T.) y Fs. 537/vta (Certificado Actuarial de antecedentes de González Ríos).

Asimismo, en los términos del art.391 inc.1° del C.P.P.N., se incorporó por lectura la declaración testimonial brindada por [REDACTED] a fs.25, abogada de la Guardia Jurídica Permanente del Consejo de Derechos de Niños y Adolescentes del Gobierno de la C.A.B.A.

VIII.- Invitadas que fueron las partes a esgrimir sus alegatos, en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, manifestaron lo siguiente:

A.- En primer lugar, el Sr. Fiscal General, Dr. Diego Velasco indicó que al iniciar el debate tenía la expectativa de satisfacer el objeto del



Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

proceso, que sería determinar los sucesos que habrían damnificado a R.T. y A.T. en el mes de mayo del 2011 y, a partir de ello, determinar la existencia o no de algún responsable y principalmente lograr comprobar si el imputado [REDACTED] habría tenido participación en el hecho.

En esa línea argumental mencionó que, a medida que fue avanzando el debate y con las pruebas documentales, pudo cerrar por lo menos los distintos hechos objetivos.

En ese sentido, explicó que R.T. había llegado al país junto a su abuela, [REDACTED], el día 18 de julio de 2010, ambas provenientes de Paraguay, conforme surge de los registros de la frontera, y que el día 4 de diciembre del mismo año, su hermano A.T. de ocho años de edad, ingresó al país también en compañía de su abuela, quien supuestamente lo trajo a la Argentina para atenderse médicamente en virtud de una cardiopatía congénita que padecía, llamada Tetralogía de Falot.

Continuó relatando que luego, el día 30 de enero del 2011, la madre de los chicos, [REDACTED] ingresó al país, procedente de Paraguay.

Relató que en un principio los niños vivieron en Ciudad Oculta con su tía [REDACTED] o [REDACTED] quien ya estaba en el país hace bastante tiempo, agregando que la nombrada tenía una relación con el Sr. [REDACTED]. Al respecto, aclaró que de la audiencia no se pudo desprender el tipo de vínculo que tenían.

Seguido lo cual, señaló que los chicos primero vivieron con su tía en una vivienda que alquilaban en ese barrio, junto con su abuela y su madre, luego residieron con el imputado y después volvieron a otro alquiler.

Explicó que no está claro el período en el cual los niños se alojaron en cada lugar, porque la menor damnificada en autos no se expresó con precisión

al respecto. En ese sentido, destacó que no se le puede exigir a la menor tal extremo porque se encontraba en un lugar extraño.

Por ello, consideró que se ha podido determinar que hubo una primera estadía de los niños con [REDACTED] la cual después culminó y pasado que fue el tiempo volvieron a vivir allí.

Asimismo, respecto de la segunda estadía de R.T. y A.T. en la casa del nombrado, mencionó que en un momento la abuela de los pequeños ya se había vuelto a Paraguay y la madre decidió regresar a dicho país, aparentemente por un problema de salud de uno de sus hijos que había quedado en Paraguay.

En esa línea argumental afirmó que se pudo determinar que el imputado le pagó el pasaje de vuelta a la madre de los damnificados, quien viajó el día 11 de mayo del 2011, conforme el registro de salida al Paraguay de la nombrada.

Agregó que la abuela había regresado a Argentina el día 28 de febrero, es decir 28 días después del ingreso de la madre, por lo que a partir del 11 de mayo los chicos quedaron al cuidado de [REDACTED] y aparentemente, también al de [REDACTED] quien vivía a dos o tres cuadras del lugar en una pieza de alquiler.

Expuso que, a partir de la mencionada fecha comenzó a darse el marco de abuso objeto de esta causa, momento temporal en el cual R.T. y A.T. estuvieron solos.

Sin perjuicio de ello, consideró que el proceso que generó esa situación de abuso en realidad fue preparado en forma previa a ese 11 de mayo, momento en que culminó el proceso de condicionamiento de la voluntad de R.T., pasando directamente el imputado a tener un señorío sobre la menor.

Al respecto, adicionó que desde dicha fecha hasta el día 30 de mayo, cuando se iniciaron estas actuaciones, lo único determinante para poder conocer



Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TOI

lo que pasó fueron los dichos de la menor, quien declaró en Cámara Gesell, bajo las previsiones del art. 250 del C.P.P.N.

En cuanto a este punto, destacó que la defensa fue notificada de ello y pudo ejercer el derecho que le corresponde.

Luego, el Sr. Fiscal, explicó que de los dichos de R.T. surgió que a ella la dejaron a cambio de dinero y que eso se lo comentó su madre cuando hablaron telefónicamente.

Sobre la mencionada transacción, el Dr. Velasco, entendió que era algo de lo cual se hablaba en el barrio, es decir, que se comentaba que hubo una entrega de la menor, considerando que con ello podía hablarse de la venta de la menor por parte de su madre a [REDACTED]

En esa línea argumental, trajo a colación los dichos de la testigo [REDACTED] vecina de la víctima, quien dijo: "... la tía fue y la llevó a la nena para que sea la mujer del señor.. la tía y la mamá la vendieron al señor...".

Seguido lo cual esgrimió que ese acuerdo previo y consumado el día 11 de mayo, surgió de los dichos de R.T. cuando dijo "...me entregaron en liga..." explicando que la joven hizo referencia a una unión, a casarse, a ser esposos y que también declaró que no aceptaba tal circunstancias y que ello se lo dijo constantemente a su tía [REDACTED] quien la alentaba a mantener el vínculo con [REDACTED] en contra de su voluntad, explicándole a su vez que si estaba con el nombrado, éste le daría todo lo que pidiese.

Continuó valorando el testimonio de R.T., destacando que ella no tenía la intención de mantener las situaciones de abuso, o sea las relaciones sexuales, aclarando el Sr. Fiscal que más adelante se referirá a ello, pero recalcó que la joven siempre era amedrentada, amenazada o intimidada con la situación

de que iba a ser dejada en la calle junto a su hermano.

También señaló que, en la entrevista mantenida con la niña, en el expediente de control de legalidad se dejó sentado que R.T. refirió haber escuchado una discusión entre su abuela, su tía y el imputado donde habrían acordado que la joven se casaría con el nombrado. Por ello, el Sr. Fiscal consideró que era algo que venía gestándose hace bastante tiempo, consumándose finalmente el 11 de mayo.

En otro orden de ideas, en cuanto a la contraprestación en dinero, explicó que puede quedar acreditada por los quinientos pesos que [REDACTED] abonó para el pasaje, pero que también estaba dada en el alojamiento de los niños y la madre, afirmando a su vez que el dinero puede parecer escaso, pero al contrarrestarlo con todo lo demás observó que hubo un uso de la vivienda a cambio de la menor.

Continuó relatando que después del 11 de mayo comenzaron a suceder las distintas situaciones de abuso denunciadas y que forman parte de la imputación: primero fueron miramientos, ya que [REDACTED] miraba a R.T. cuando salía de la ducha, le decía cosas, la observaba cuando se vestía, luego siguió con tocamientos y todo ello culminó en los abusos sexuales con acceso carnal relatados de forma pormenorizada por la víctima.

Tras lo cual afirmó que si bien, las ocho oportunidades de abuso que mencionó la joven no fueron caracterizadas con fecha, horario y descripción de la situación, sí hizo una generalización.

Sobre ese punto, el Dr. Velasco hizo especial hincapié en que debe evaluarse que la joven tenía 15 años, afirmando que, tras la compulsión de la filmación donde obra su declaración, pudo observar que era una persona tímida, retraída y que no se podía expresar



*[Firma manuscrita]*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

con facilidad, atribuyéndole esas características a la situación que vivió.

Por lo expuesto, es que consideró que la situación vivenciada por la víctima generó que no detallara en su declaración, específicamente los ocho hechos de abuso denunciados, sino que explicó tres de ellos y se remitió al resto señalando que eran iguales a los anteriores: comúnmente se daban después de cenar, cuando ella se bañaba.

Asimismo, recordó que la casa 125 del barrio Piedra Buena, donde ocurrieron los hechos, estaba compuesta de una sola habitación donde estaba todo integrado, con un baño separado, contando con una habitación donde había varias camas.

Seguidamente relató que el imputado aprovechó el momento en el que no estaban presentes la madre, ni la tía, y pudo disponer de la menor a su antojo.

El Sr. Fiscal afirmó que además, esa situación pudo ser corroborada por las declaraciones de las vecinas, quienes mencionaron que ello era controlado no sólo por el imputado, sino también por la tía, quien si bien vivía en otro lugar, hacía de nexo en cuanto al control, al convencimiento y sobre todo en el reto de R.T.

En esa línea, afirmó que los niños le tenían terror a la tía, conforme los dichos de las testigos mencionadas, quienes también resaltaron que la nombrada les ordenaba ir de un lugar a otro, podían ir de la casa [REDACTED] a la pieza que ella alquilaba, siendo ese el único trayecto autorizado y fue allí donde se la cruzaron las testigos.

Explicó que la declaración de R.T. debe ser integrada con todas las entrevistas que fue teniendo con los distintos asistentes sociales y licenciados en Psicología, tanto en el CESAC como en el Hospital Santojanni, e inclusive en el hogar donde se alojó, como así también con los informes de los médicos forenses.

Por ello destacó que la Cámara Gesell no fue el único elemento de prueba para establecer el testimonio de R.T., sino que las expresiones vertidas por ella, a los psicólogos y a los asistentes sociales, forman parte de sus dichos.

Al integrar todas las piezas mencionadas, comprobó que son todas concordantes entre sí, se complementan y gracias a ellas se puede establecer lo que ocurrió en esos 20 días.

El Sr. Fiscal, explicó que toda esa situación fue derivando a que el día 30 de mayo se descubriesen los hechos, gracias al buen proceder a una vecina de los niños, que ya conocía a R.T. porque la había visto en otras ocasiones donde la había notado triste, por lo que le preguntó qué le pasaba.

Expuso que luego, en virtud de que A.T. estaba mal, R.T. accedió ante el pedido de la vecina de concurrir al CESAC y hacer notar esta situación allí ante un médico.

Hizo especial hincapié en que no fueron a la policía, sino a atenderse médicamente, porque el chiquito tenía fiebre, estaba con un cuadro de neumonía y lo que le preocupaba a R.T. no era su propia cuestión, o sea los abusos, destacando que la menor dejaba pasar ese hecho frente al problema de su hermano.

Continuó indicando que cuando llegaron los niños al CESAC, y fueron atendidos por las encargadas, éstas detectaron el estado de salud de A.T., quien en ese momento debió ser internado por un cuadro de neumonía, más allá de la enfermedad congénita que portaba y el tipo de desnutrición crónica que ya había sido detectado anteriormente.

Aseveró la existencia de una situación de inestabilidad clara, por parte de A.T. que debió ser tratada, fue internado con suero en el Hospital Santojanni. Dijo que más tarde hubo una derivación pero, para sorpresa de los asistentes sociales del





Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

CESAC, cuando empezaron a hablar con la niña también detectaron las situaciones de abuso.

Reiteró que primero en el CESAC se ocuparon del damnificado, después empezaron a entrevistarse con la menor, para determinar los motivos por los cuales estaba en esa situación, y allí apareció el tema de la venta, de que habían sido entregados por la madre, y recién después de ello, salió a la luz el tema de la situación de abuso.

Destacó que ello fue consecuencia de la indagación de los asistentes sociales, y no se produjo por una expresión directa ni de la vecina ni de R.T. Al detectarse esa situación, se dio intervención al Centro de Derechos y fue derivado A.T. al Hospital Santojanni.

Además dichos profesionales arbitraron los medios necesarios para que el niño no perdiese el turno que tenía en el Hospital Garrahan para operarse de la cardiopatía que ya registraba.

Luego, el Dr. Velasco recordó que se ha podido comprobar, por las actas del CESAC y por los dichos de las testigos, que tanto la tía como la madre, e incluso [REDACTED] se interesaron de mala manera por los chicos, ya que amenazaron a las testigos y les recriminaron que a consecuencia de sus intervenciones, les quitaron a los niños, en vez de preocuparse por la salud de ellos.

También le pareció importante destacar lo que surge de los informes de tipo psicológico no sólo del CESAC sino los dichos de las Licenciadas Virginia Aguirre y Adriana Robaina en cuanto a la sobreadaptación advertida en la menor R.T. En ese sentido, mencionó que esa característica de la víctima fue aludida constantemente por las deponentes, y cuando fueron preguntadas sobre su significado explicaron que advirtieron una falta de conciencia entre la transmisión emocional y el relato objetivo de los hechos ocurridos, lo cual, en general se debe a una

situación traumática, agregando que se trata de un mecanismo de defensa.

Al respecto el Sr. Fiscal dijo "R.T. lo ninguna para evitar preocuparse porque es muy grave, entonces lo evita de esa forma, lo elimina y puede seguir con su vida, a ese nivel llegó. La valentía de esta chica para poder proteger constantemente a su hermano llegó a ignorar todo lo que a ella le sucedía, todo lo malo que le sucedía, e incluso, normaliza de esa situación, para poder vivir".

Seguidamente, aludió al testimonio de la licenciada Salgado, quien explicó que el menor había sido llevado en octubre del 2010 al CESAC y posteriormente concurrió con su hermana R.T. con los estudios que habían sido pedidos, por lo cual el representante el Ministerio Público Fiscal concluyó que R.T. era quien cuidaba de A.T., llevaba los estudios, quería que se operara y actuaba como una madre, aclarando al respecto que todo ese cuadro surge específicamente de la historia clínica de A.T. obrante en autos.

Por otra parte, aludió al informe médico solicitado en la etapa de instrucción suplementaria, respecto del menor, en el que se requirió al Cuerpo Médico Forense que efectuase un análisis en base a la historia clínica de A.T. para saber si había peligro para la salud o para la vida del menor. Pieza en la que se concluyó que no había riesgo en ese momento.

Sobre ese punto aclaró que ese informe estableció como criterio un mal grave e inminente relacionado con consecuencias de índole irreversible, destacando que no es el parámetro que involucra el tipo penal al cual se referirá.

Tras lo cual, expuso que A.T. padecía una patología de base, un estado de salud que no recibía seguimiento, estaba con fiebre, desnutrido, con un cuadro de neumonía que debió ser internado con suero y



*[Firma]*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

medicamentos porque los necesitaba y su salud en modo general estaba en riesgo.

Para fundar lo dicho, recordó las declaraciones de los diversos testigos quienes recordaban el mal estado del menor, precisando que si bien hubo disidencias en cuanto a cuán mal estaba, todos acordaron que no estaba en buenas condiciones.

Una vez más reiteró que de base el niño tenía problemas de salud que lo ponían en una situación de vulnerabilidad, de riesgo, el cual se vio incrementado por la falta de atención médica.

En otro orden de ideas, dijo una vez más que le resultan importantes, no sólo a los efectos de establecer el testimonio de la menor, sino de establecer el tipo de valoración que se va a otorgar a ese testimonio, los informes médicos forenses a los que catalogó de esenciales, destacando que las situaciones de los abusos sexuales se dan, habitualmente, en un ámbito de intimidad, por lo que deben ser valorados de otra forma ya que no se cuenta con testigos directos habitualmente, más allá de la víctima.

Por ello afirmó que en el caso de los menores se hacen estos estudios de tendencias a la fabulación para establecer la verosimilitud del testimonio.

Destacó que los informes forenses realizados respecto de la menor R.T., agregados a fs.133/177 y fs.181, revisten importancia no sólo para determinar el contenido del testimonio en sí, sino para establecer la veracidad del mismo.

Lugo leyó fragmentos de las conclusiones arribadas por la Licenciada Sois Uboldi (fs.143), tras lo cual consideró que R.T. tenía un conflicto en su psiquis: quería a su madre, tía, abuela, e incluso a [REDACTED], pero ellos la obligaban a hacer cosas que no quería.

También trajo a escena las valoraciones de la psiquiatra Virginia Berlinerblau del Cuerpo Médico

Forense, leyendo fragmentos de la pericia practicada por la nombrada, destacando que R.T. estaba asustada y preocupada, lo cual la llevó a estar en una posición sumisa frente al imputado. Aludió también a las marcas que la profesional indicó que le han dejado en forma post traumática a R.T. estos hechos.

Por último se refirió a lo expuesto por la licenciada María Isabel Díaz, psicóloga del Cuerpo Médico Forense, leyendo partes de su informe.

Por todo lo expuesto entendió que el marco probatorio desarrollado en este juicio confirmó los hechos: hubo una venta, o un intercambio, hubo una entrega planificada y una captación de voluntad, un condicionamiento constante psicológico por parte de la madre, la tía, abuela que se concretó el 11 de mayo.

Explicó que a partir de esa fecha se empezaron a dar los abusos, ocho, explicados por la menor, lo cuales tuvieron su punto culmine el 30 de mayo cuando R.T. fue a buscar ropa a casa de su tía y fue interceptada por una vecina que vio que la niña estaba mal, ante esa situación y sumado a que el menor A.T. no se sentía bien, recién ahí R.T. tomó valentía accedió a que lo llevaran a un instituto médico.

Recalcó que ese es el marco probatorio, que quedó sostenido por todas las pruebas desarrolladas en el debate.

En cuanto a la defensa que esgrimió el imputado, el Sr. Fiscal describió que inicialmente cuando prestó declaración indagatoria en instrucción, [REDACTED] únicamente negó los hechos e indicó que padecía una incapacidad sexual debido a una operación de próstata.

A partir de ello y para evacuar las citas se trató de realizar un examen de especialidad, más allá de que se confirmó la operación de próstata, para ver si dicha intervención quirúrgica imposibilitaba o no la erección del imputado, pero esa pericia no tuvo acogida favorable por parte del procesado, quien se



Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

negó a realizarla, por ello es que las afirmaciones del nombrado quedan como algo indemostrable.

Continuó indicando que en esta audiencia y en forma novedosa, [REDACTED] sostuvo que la víctima R.T. en realidad era una chica a quien le gustaban mucho los hombres, con quienes tenía muchas relaciones, que había estado de novia o en pareja, incluso viviendo con esa persona, un músico, dando algunos datos de él.

Que además declaró que cuando él se iba a trabajar entraban los chicos del pasillo a su casa, tratando a R.T. como una prostituta de quince años, situación que por los pocos datos que dio no pudo ser confirmada, siendo que la única persona que dio veracidad a cierta parte del relato, fue la sobrina del imputado. En este punto, refirió que si bien los nombrados coincidieron en los rasgos de esta persona, discreparon en la dirección donde vivía el sujeto, toda vez que el imputado afirmó que vivía en otro barrio y la sobrina dijo que vivía a dos cuadras. Ante las contradicciones advertidas, explicó que habría de dejar de lado esa línea argumental.

En otro orden de ideas, refirió el Dr. Velasco que el imputado dijo que gracias a él y fundamentalmente por su aporte económico, el pequeño A.T. pudo recibir la atención médica que necesitaba y operarse en el Hospital Garrahan. Al respecto, el Sr. Fiscal objetó esa declaración señalando que el niño fue atendido en un primer momento por iniciativa de su abuela, quien lo trajo a Argentina, después su hermana fue quien llevó a A.T. a hacerse los estudios, entregándolos luego en el nosocomio, y que casi el niño pierde el turno en el Hospital Garrahan por la inacción de [REDACTED] cuando los niños estaban viviendo con él.

Por todo ello es que entendió que no pueden valorarse esos intentos, por parte del imputado, de generar alguna situación de beneficio a su favor.

También tuvo por corroborado que el hecho que derivó en los abusos, fue incitado desde un principio tanto por la propia madre de los menores como por la tía y abuela de los damnificados.

En esa línea argumental aseveró que el imputado convino con las mujeres la entrega de R.T. a cambio de una contraprestación, no sólo dineraria, sino que incluyó una compensación por el alojamiento, comida y por la estadía en general.

Entrega que catalogó de ilegal e indicó que significó reducir a R.T. a una cosa mueble, tal como en las épocas de la colonia, pasando entonces el imputado a ser el dueño de aquélla, más que un simple guardador de hecho. Entendió que, en definitiva, así se sintió el imputado y se lo hizo sentir a la menor de edad.

Adicionó que para ello, el nombrado se aprovechó de la vulnerabilidad de R.T., la cual tuvo por probada y consideró como elemento esencial a los efectos de acreditar el delito de reducción a la servidumbre que le reprochará al imputado.

Sobre ese punto, enumeró las siguientes cuestiones respecto de la joven: se trató de una persona menor de edad, hecho que por sí genera vulnerabilidad; extranjera; no conocía el lugar; no tenía documento; los únicos vínculos que tenía dentro de su ámbito de convivencia eran los que le producían daño, o que le insistían en aceptar el daño; no tenía estudios porque no concurría a la escuela, al igual que el hermano; existía una restricción económica porque obviamente ella no se podía valer por sí misma; no tenía vivienda ni trabajo propio; y carecía de relación con terceras personas, salvo esporádicamente con alguna vecina.

Al respecto, también mencionó que la vulnerabilidad estuvo dada por el encierro ocasional, porque en oportunidades estaba encerrada o por lo menos no la dejaban salir.



Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TOI

A ello le sumó su hermano, a quien cuidaba como si fuese una madre y no lo podía dejar solo por miedo a que le ocurriera algo por la enfermedad congénita que ya tenía. Afirmó que A.T. estaba en riesgo y ella podía incrementarlo si se iba, o si hacía notar esta situación.

Para enfatizar lo expuesto, recordó que la niña fue quien llevó los estudios para que A.T. se operase en el Garrahan, lo cual fue confirmado por las vecinas, quienes depusieron que ella era quien le hacía de comer, e incluso el mismo imputado se expidió en ese sentido indicando que ella cuidaba al hermanito.

El Sr. Fiscal consideró que esa preocupación de R.T. fue aprovechada por la familia y por el imputado, quien constantemente utilizaba la condición del niño para amenazarla con que los iba a dejar en la calle y para que R.T. acceda sin violencia a tener relaciones sexuales, que no quería.

Añadió que esa vulnerabilidad llevó a R.T. al sometimiento psicológico exigido por el tipo penal de reducción a la servidumbre.

En ese sentido, mencionó que, más allá del encierro material, la situación de vulnerabilidad de la víctima y su consiguiente sometimiento a la patria potestad de la madre, transferida ilegítimamente al imputado mediante una especie de guarda de hecho - porque la mujer los dejó a cargo del sujeto mencionado-, no impide la aplicación de la figura de reducción a la servidumbre.

Entendió que, en definitiva, si bien puede llegar a darse el supuesto de que una chica de quince años, de esta ciudad, cocine y limpie -como está comprobado que lo hacía, tanto en la casa de [REDACTED] como en lo de la tía-, no asista a la escuela y realice tareas domésticas, lo cierto es que en el caso de análisis se han comprobado hechos que afectan la dignidad, personalidad y libertad de la menor R.T. que

exceden cualquier derecho de corrección que puedan tener los padres, o el que tiene o detenta de hecho la patria potestad.

Al respecto adicionó que, al no haber estado la madre, se excedió completamente ese derecho de corrección, por lo que la alegación de que, como encargado de la guarda se podía disponer de que la menor hiciese o no ciertas cosas, es insostenible, en este caso.

Recapituló sus dichos enunciando que nos encontramos frente a un proceso de condicionamiento psicológico que culminó el 11 de mayo cuando la niña fue dejada sola con el imputado, momento en que el mismo ejerció completo señorío sobre la menor, sometiéndola no sólo en su libertad ambulatoria sino en también en la sexual.

Destacó que el delito cesó de cometerse cuando la menor advirtió que A.T. estaba en peligro ya que lo mismo que la atrapó, que era el condicionamiento, fue lo que la liberó, el peligro respecto de la salud del hermano fue lo que le dio la valentía para hablar con la vecina y aceptar que los lleven al CESAC.

Explicó que lo expuesto es determinante en sí mismo y funda la veracidad del testimonio de R.T. porque no estamos hablando de alguien que se enojó con otra persona y lo denunció, sino que la denuncia inicial, no fue por los abusos, sino por la situación del hermano. Añadió que R.T. privilegió sostener y proteger a su hermano, siendo su situación claramente secundaria, la cual fue detectada en el CESAC.

Reiteró que las vecinas no adelantaron lo que la niña iba a declarar, ni la situación de abuso y por eso es que allí consideró verificada la sobre-adaptación mencionada por las profesionales.

En cuanto a la figura penal a la que hizo alusión, dijo que requiere el dolo por parte del imputado, el cual consideró satisfecho por distintos





Poder Judicial de la Nación

*Clarisa Pachuk*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

elementos objetivos que se pudieron recabar dentro de la prueba: el conocimiento del barrio de que se iba a ligar a la menor con el imputado y el reconocimiento efectuado por [REDACTED] quien declaró que hacía chistes al respecto.

El Sr. Fiscal refirió que tomó el pago de dinero y la manutención, sin motivo aparente, como un elemento objetivo a tener en cuenta a los efectos de determinar el dolo.

A su vez, valoró el encierro al que eran sometidos los hermanos T., quienes no tenían disponibilidad de salida de la casa más allá de que estuviese cerrada o no la puerta, afirmando la existencia de un sometimiento psicológico; los actos sexuales llevados a cabo pese a la negativa expresa de R.T. dicho en Cámara Gesell, ante todos y cada uno de los licenciados en psicología y psiquiatría, informes que fueron incorporados por lectura y las declaraciones de los profesionales esgrimidas en este debate.

En ese sentido, a fin de graficar el dolo, señaló que la instrucción del imputado no puede eliminar la posibilidad de comprensión de la criminalidad de sus actos, porque su estadía en el país durante más de veinte años hace imposible cualquier alegación de tipo cultural.

Por lo tanto consideró el Dr. Velasco que se dan en el caso, respecto del imputado, los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.140 del C.P.N. vigente al momento de los hechos en relación a la víctima R.T.

Tras ello, aclaró que dejará de lado la imputación del delito de trata de personas en cuanto a los dos menores, por considerar que la figura prevista en el art.145 bis y ter del C.P.N. requiere para su configuración ciertas pautas de organización, estabilidad, habitualidad, y un beneficio económico producto de la explotación, ausentes en los hechos

investigados, destacando que observó ello pero como un elemento más aislado, por lo cual afirmó que esa figura no va a formar parte de la acusación.

Por otra parte expuso que, sobre la víctima A.T. no se verificó un caso de reducción a la servidumbre, sino que el niño se encontraba temporalmente en guarda en ese lugar, para poder ser operado, hasta que regresasen su madre o abuela, añadiendo que sí notó un descuido por parte del imputado respecto de A.T.

Amplió el último punto destacando que en la audiencia siempre se habló del niño y que su situación de no concurrencia a la escuela no puede ser achacada al imputado en forma específica como una reducción a la servidumbre, porque estuvo solo con el niño, sin la madre, 20 días. Sin perjuicio de ello, consideró que sí fue una herramienta para condicionar a R.T. pero no se verificó una reducción o por lo menos no pudo ser probada.

Adicionó que ello no descarta que al estar en su vivienda A.T., y ser menor de edad, el imputado cumplía la función de garante de su salud ya que fue el guardador de hecho.

Entendió que la falta de interés de [REDACTED] y su acción dolosa, demostrada por el acecho psicológico a R.T., puso en riesgo la salud de A.T. enmarcando su actuar en el primer párrafo del art. 106 del C.P.N.

En ese sentido, recordó que la protección abarca casos que no están contemplados legalmente, que serían obligaciones que surgen de una comunidad de vida.

Si bien entendió que no ha sido comprobado por los informes médicos el riesgo de vida en el sentido mencionado con anterioridad, sí hubo un riesgo a la salud en sentido amplio, ya que sino no se hubiera tratado a A.T. en ese momento, su estado se hubiera ido agravando, no de manera inminente, pero sí



CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

iba a ir empeorando la situación, tanto, que hubiese perdido el turno en el hospital Garrahan si no se lo trataba en ese momento.

Sobre esto último, trajo a colación el testimonio de la encargada del CESAC, quien fue clara en referir que se le tuvo que colocar suero a A.T., quien presentaba neumonía y tenía fiebre.

Consideró que no había un riesgo inminente pero sí existió una afectación, por lo cual se puso en peligro la salud de A.T., no sólo en cuanto a un corte o lesión propiamente dicha sino a un estado general de salud.

Por otra parte, aclaró que la existencia de una tía tampoco exime de responsabilidad al causante, por cuanto el menor estaba bajo su custodia, en su vivienda, añadiendo que tampoco el hecho de que A.T. residiese con [REDACTED] exime a la tía, quien tiene una obligación por parentesco. Si el niño estaba bajo la guarda de hecho otorgada al imputado él debía preocuparse. Destacó que el procesado se puso en esa posición de garante aceptando la guarda.

En otra línea argumental, procedió a analizar los ocho hechos de abuso sexual que forman parte de la imputación, dejando en claro que materialmente los consideró probados a todos.

En primer término explicó que esos abusos se desprenden claramente del testimonio de la víctima en Cámara Gesell, y han sido sostenidos por todos los informes periciales, tanto físicos como psicológicos. Además se cuenta con los testigos de oídas, que son las vecinas, quienes escucharon lo que les decía R.T. y fueron congruentes con lo que surge de los informes mencionados y de la declaración de la joven en Cámara Gesell.

Sumó a ello el informe psicológico que da cuenta de la verosimilitud del discurso de la menor, confirmado médicamente, en donde se señaló que no presentaba tendencias a la fabulación, surgiendo

indicadores compatibles con la victimización sexual. Mencionó a su vez que el relato de R.T. fue contundente, analizó la forma en que explicó el hecho, indicando que las cosas que dijo fueron claras y gráficas.

Explicó que parte de su convencimiento en cuanto a los hechos de abuso, está dado porque se descubrió a raíz de la derivación de la situación de su hermano, lo cual entendió que elimina cualquier verosimilitud de los dichos del imputado, de la animosidad que dijo que tenía tanto la chica como las vecinas, quienes simplemente conocen al imputado del barrio, lo cual fue confirmado por él mismo. Agregó que se afirmó que hubo una animosidad de las nombradas, sin conocimiento previo, lo cual le resultó raro, ya que la declaración de las vecinas fue siempre la misma, máxime considerando que antes de declarar recibieron amenazas.

Recordó que en los delitos contra la libertad sexual se dan situaciones de valoración distintos de la habitualidad, y en ese sentido, consideró imprescindible el auxilio de los médicos para establecer la verosimilitud del relato. Explicó que en el caso de autos, la verosimilitud del relato está clara y es congruente con todos los indicios, pruebas e informes médicos mencionados.

Por otra parte, respecto a la circunstancia de que R.T. no declarara en el debate, entendió que ello no afecta en nada la verosimilitud o la forma de valoración, que debe tenerse por cumplida mediante la Cámara Gesell y los informes médicos, por cuanto se ha cumplido siempre con los protocolos, la Convención de Belém Do Pará para evitar la revictimización de mujeres víctimas de violencia, como así también Convención de los Derechos del Niño, legislación que se ha respetado, sumado a que la defensa siempre tuvo la posibilidad de controlar la prueba porque fue notificada de todos los informes periciales e incluso



Poder Judicial de la Nación

*Clarisa Pachuk*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TOI

de la Cámara Gesell, conforme surge de la notificación de fs. 26/27 de los autos principales.

Por lo expuesto, entendió que la descripción realizada por R.T., ratificada por todo el plexo probatorio, encuentra adecuación típica en el delito de abuso sexual con acceso carnal previsto en el art. 119 tercer párrafo del C.P.N., agravado por haber sido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente.

Continuó su análisis indicando que, al ser mayor de 13 años, se deberá establecer si existió alguno de los medios comisivos previstos en la figura escogida, señalando que, como ya explicó al tratar la reducción a la servidumbre, ha existido una amenaza, dado que el imputado empleó un medio intimidatorio, ratificado pericialmente, psicológicamente y por los testimonios de la víctima.

Al respecto, explicó que, en este caso más allá de la falta de consentimiento de R.T., por hallarse en una servidumbre, en los actos sexuales se le recordaba el mal que podría ocasionarle a su hermano, en el supuesto de que no accediese a tener esa relación sexual, incluso se la amenazó con que a ella y a su hermano se los dejaría en la calle. Amenaza que fue idónea, no sólo por su actualidad sino por la vulnerabilidad en la que se encontraba R.T., se intimidaba con la salud del hermano y con la posibilidad de quedar en la calle, al arbitrio de nadie.

Asimismo entendió que es aplicable al caso, el supuesto referido al abuso coactivo o intimidatorio en base a una relación de dependencia de autoridad o de poder, la cual consideró que se daba al existir dependencia económica por parte de la víctima, del victimario, como así también de vivienda.

Aseveró una dependencia total de R.T. con el imputado, la cual éste hacía valer constantemente en el momento de los actos sexuales, destacando que más

allá de no haberse esgrimido violencia física, concretamente el consentimiento estuvo viciado y la situación de abuso sexual se encuentra probada.

Sobre el acceso carnal previsto en el párrafo tercero del mencionado artículo, aseveró que encuentra correlato no sólo con el testimonio de R.T., quien dijo específicamente no haber tenido relaciones sexuales con otra persona que no fuese el mismo imputado, sino que también obra un informe de ginecológico, a fs. 133 del que se desprende la existencia de un himen con desgarros de antigua data en hora 4 y 9 del cuadrante horario.

A ello le sumó el informe psicológico del que surgen indicadores de victimización sexual, dando así por probado el acceso carnal previsto en la agravante aludida.

Por otra parte, en cuanto a la agravante del inciso f del cuarto párrafo de dicha norma, consideró que es indudable su aplicación por cuanto se ha verificado que R.T. tenía 15 años, se comprobó que es menor de 18, los hechos se dieron aprovechando la relación de convivencia preexistente, conforme fuera reconocido por el mismo imputado.

En otro orden de ideas, retomó lo dicho respecto de los ocho casos en que sucedió el abuso sexual, aclarando que el testimonio de R.T. no tiene grietas y no existió ningún motivo para descreer la cantidad de hechos que sucedieron en esos 20 días en el mes de mayo de 2011. Que además, ello es compatible con la cantidad de días que vivió con el imputado y el estado de servidumbre o de reducción que pesaba sobre la menor.

Para finalizar, el representante del Ministerio Público Fiscal, refirió que lo único que contradujo toda la prueba fueron las menciones del propio imputado, quien, a su modo de ver, ha revictimizado a la niña, por haberla tratado de prostituta.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

322  
*[Firma]*  
CLARISA PACIUK  
SECRETARIA

Luego, se refirió a que los dichos del imputado fueron mentiras, ya que no existió un morocho, alto, de tez trigueña, de 35 años, porque las vecinas dijeron que ese sujeto no existía y dado que R.T. tenía un temor reverencial a relacionarse con las personas.

Agregó que la víctima misma dijo que [REDACTED] era celoso, que no la dejaba ir a ningún lado, que iba de la casa del imputado a lo de la tía, únicamente; recordó que la niña a veces era llevada por el procesado a algún lugar, pero que no la dejaba ni tener amigas; cuando tuvo amigas o una persona con la que se relacionaba el nombrado le dijo que tenía que tomar tereré con él y no con esas personas.

Por ello es que el Dr. Velasco concluyó y tuvo por comprobado que R.T. siempre fue controlada.

En cuanto a los dichos de [REDACTED] relacionados con la existencia de un novio de R.T. y la situación que relatara, vinculada a que fueron a rescatarla a la casa del nombrado, porque estaba sometida a violencia física, los consideró incongruentes ya que si éste le había apretado el cuello, dejándole marcas, ello habría sido visto por cualquier médico y no fue detectado ni si quiera un hematoma de larga data, lo cual debió haber quedado registrado en el cuerpo de la joven y haber sido consignado por los médicos del CESAC, de los Hospitales Santojanni o Garrahan, o los médicos legistas y ello no fue así. Por eso, entendió que extremo pierde toda credibilidad.

En cuanto a los dichos de la testigo [REDACTED] dijo que si bien declaró bajo juramento, incurrió en ciertas contradicciones con los dichos de su tío, y con las constancias de uno de los informes del CESAC del que surge que ella se presentó y dejó su número de teléfono, informando a su vez que conocía la situación de abuso de los niños o el manejo

que tenía de ellos el imputado, extremo al cual no se refirió en la audiencia.

Luego de ello, el Sr. Fiscal indicó que [REDACTED] deberá responder por la comisión de los hechos acreditados en calidad de autor, sin perjuicio de de otras complicidades que no corresponde analizar en este juicio, vinculadas a la tía y la madre de los niños de apellido T., toda vez que su abuela aparentemente habría fallecido. Al respecto recordó que [REDACTED] está rebelde en Instrucción y la tía no fue imputada.

Sobre la forma en que concurren los delitos, consideró que en relación a la reducción a la servidumbre media, un concurso de tipo ideal con los abuso sexuales, ello por cuanto se facilitaba el abuso en el mismo estado de reducción, sumado a que ambos tipos penales, protegen la libertad y la integridad de la persona. Los abusos formaban parte de la reducción, pero uno es de carácter permanente y los otros son delitos de tipo instantáneo, indicando que éstos fueron concurrendo en el transcurso del primero, por lo tanto entendió de aplicación el art. 54 del C.P.

Añadió que los abusos sexuales concurren materialmente entre sí, por ser delitos instantáneos, distintos entre sí, al igual que el abandono de persona en perjuicio del menor A.T.

Seguido lo cual procedió a analizar, en base a ésa imputación, la pena que corresponde aplicar.

En cuanto a los agravantes mencionó la prolongación en el tiempo de esta situación; valoró el daño psicológico e irreparable que sufrió la menor R.T., como consecuencia del accionar del imputado previsto en todos los informes médicos que se dieron; la edad del imputado frente a la de la víctima - 60 y 15 años-; el hecho de que hace veinte años el imputado residiese en Argentina; su situación familiar (tuvo hijos, es viudo); la falta de arrepentimiento demostrada por el procesado en este debate; añadiendo





CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

el Sr. Fiscal que detectó, como una impresión personal, desprecio de parte del encausado hacia la mujer, extremo que advirtió al referirse el imputado a la víctima y a las vecinas que prestaron declaración en el debate. En este sentido, señaló que el nombrado siempre se refirió en forma despectiva como una cuestión de género.

Asimismo, valoró la actitud posterior al hecho, señalando que [REDACTED] estuvo rebelde y fue capturado regresando al país.

Como atenuantes, valoró la edad del imputado en cuanto a su expectativa de vida vinculada a la pena y su carencia de antecedentes.

Explicó que, en base a la imputación, el monto mínimo de pena a imponer es de ocho años de prisión, contando con un máximo de 166 años, limitado por el art. 55 del C.P.N. a cincuenta años de prisión. Por ello, teniendo en cuenta las características del hecho, las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P.N. y la limitación mencionada, solicitó al Tribunal que se condene a [REDACTED] a la pena de veintiséis años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal cometido en ocho oportunidades que concurren de forma real, todo ellos en concurso ideal con el delito de reducción a la servidumbre, los cuales concurren en forma material con el delito de abandono de persona (arts. 12, 19, 29 inc. 3ero, 45, 54, 55, 106 primer párrafo, 119 tercer párrafo agravado por el inciso f y 140 -según texto original del Código Penal- y 530 y 531 y 533 del C.P.P.N.).

Asimismo requirió la extracción de testimonios para investigar la participación de la tía de R.T. y A.T. debiendo remitirse los mismos al Juzgado instructor.

B.- A su turno, la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, Dra. Silvana Céspedes, destacó breves puntos, ya que habría de adherirse a lo manifestado por el Sr. Fiscal General.

En primer lugar, hizo hincapié, en el informe expedido por el Cuerpo Médico Forense requerido a raíz de la instrucción suplementaria, en donde se enunció específicamente que el niño A.T. no se encontraba en un riesgo de muerte.

Al respecto, indicó que si bien era probable que el pequeño no fuera a morir el día de los hechos, sí podía estimarse que ello iba a acontecer en un futuro cercano, dado que se trataba de un niño de nueve años y con antecedentes de importancia médica como desnutrición crónica (la cual aclaró que no se la achacará al imputado, porque no pudo haber desnutrido al damnificado en el lapso de un mes o en veinte días). Asimismo, destacó que cuando el menor ingresó al Hospital Santojanni presentaba también cianosis ungueal, esto es, estar de color azul, con regular entrada de aire y 38 grados y medio de temperatura, por lo cual consideró que de haber permanecido el niño A.T. en la casa del imputado realmente iba a fallecer, porque el 30 de mayo tenía 38 y medio de temperatura, pero si no se tomaba ninguna medida al respecto, la misma podría haberse elevado.

Amplió indicando que luego se comprobó un estado de neumonía, por lo que cabe presumir que A.T. iba a dejar de respirar en algún momento, máxime que ello era visible a los ojos de cualquier persona, sobre todo en el caso del imputado quien convivía con el pequeño.

Consideró que si no hubiera sido por la intervención de la vecina, quien se acercó en primer término al CESAC n°5, no se sabe cuál hubiera sido la suerte que hubiera corrido el pequeño A.T.

A su vez, expuso que el procesado estaba en una situación de garante de ese niño y de R.T. por lo



Poder Judicial de la Nación

  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

que tenía la obligación de realizar todo lo que estuviese a su alcance, en pos del bienestar tanto de A.T. como de R.T., en la situación que fuese.

Por otra parte, solicitó al Tribunal que tuviese en cuenta las manifestaciones de R.T. porque en este tipo de hechos, fundamentalmente el abuso, la desidia y el interés de no ocuparse de A.T., ocurren generalmente en un ámbito que es privado, dentro de una casa, de una habitación y no se realizan frente a los ojos de otras personas, por lo que es difícil poder contar con testimonios que corroboren todas esas situaciones.

Por ello es que entendió que el testimonio de la menor pasa a cobrar una importancia realmente supina, máxime cuando ella se acercó en realidad a la vecina para contarle que a veces no tenían comida y para poner de manifiesto la situación en la que se encontraba en ese momento su hermanito de nueve años.

Por ello, solicitó que se tuviese en especial consideración la declaración de la niña que se realizó a la luz del art. 250bis del C.P.P.N. y, en cabal cumplimiento del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, conjugado con el art. 8.1. de la Convención Americana de los Derechos del Niño, en donde justamente hace referencia a que todas las personas tienen derecho a ser oídas, incluyendo, específicamente a los niños.

Luego agregó que entendió que toda ésta situación de sufrimiento de los menores se agravó porque R.T. y A.T. no contaban con otro referente familiar a quien pedir auxilio, estaban realmente a merced del dominio exclusivo del imputado.

Al respecto, recordó que no estaba la abuela, ni la madre, ni la tía señalando que si la vecina no se hubiera comprometido como lo hizo, yendo a pedir el auxilio correspondiente, no sabe cuál habría sido el destino de A.T. y seguramente R.T. hubiera seguido padeciendo este tipo de situaciones.

Por otra parte, remarcó los dichos de la licenciada Berlinerblau, destacando un párrafo donde la especialista depuso que R.T. "...presenta sentimientos de estigmatización, de impotencia, se siente mala, marcada y diferente..." y también trajo a colación las peritaciones psicológicas y ginecológicas realizadas por los profesionales del Cuerpo Médico Forense.

A su vez, valoró que R.T. estaba aprendiendo a hablar el castellano y señaló que si el imputado, luego de 25 años de habitar, de vivir y de trabajar en Argentina tiene dificultades con el idioma, con mayor razón la niña, por eso también solicitó que la grabación o la filmación y su transcripción, sean comprendidos dentro del léxico de la niña y de esa situación de vergüenza y de inhibición que sin lugar a dudas trae aparejado relatar ese tipo de circunstancias.

Para finalizar, afirmó estar de acuerdo en las calificaciones de los hechos a las que arribó el Sr. Fiscal y dejó librada la determinación del monto de la pena al Tribunal.

C.-Por último, el letrado defensor de [REDACTED] Dr. Pablo Sergio Rodríguez, se expidió en los términos del art. 393 del C.P.P.N., quien comenzó detallando la acusación esgrimida respecto de su asistido, señalando que a su criterio no se dan los requisitos exigidos en cada uno de los tipos penales que el Sr. Fiscal le reprochó.

Fundó ello en que para considerar cometido el delito de reducción a la servidumbre se requiere un condicionamiento psíquico, el cual no encontró fundamento en la prueba analizada en el debate.

Tampoco tuvo por probado un dominio físico, ya que la niña pudo hablar de lo que sucedía, no estaba privada de movilizarse libremente, sino que por el contrario estaba todo el día en la casa de su



Poder Judicial de la Nación

*[Firma]*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

asistido, haciendo los quehaceres de la casa, como lo hace cualquier adolescente.

Luego, mencionó que tampoco se logró probar la supuesta venta que se le achaca a su pupilo y citó jurisprudencia y doctrina vinculada con la interpretación de las disposiciones del art. 140 del Código Penal, reiterando que R.T. se movía libremente, que pudo expresarse y que estaba todo el día con su hermano A.T.

Destacó que la puerta de la casa donde habitaban los menores y su asistido estaba abierta y por lo cual los niños no estaban impedidos de movilizarse libremente, entendiéndose que por ello, no cumplen los requisitos del delito de reducción a la servidumbre.

Luego señaló que lo mismo ocurre con la imputación vinculada al niño A.T., quien nunca estuvo abandonado, agregando que si bien tenía antecedentes de tuberculosis, el equipo médico refirió que se trataba de un niño bien vestido y fue justamente su asistido quien le brindó alojamiento y abonó los gastos de salud.

Por ello, consideró que no se pudieron comprobar los extremos del delito previsto en art. 106 del C.P.N.

Por otra parte, en cuanto a la imputación de abuso agravado sexual agravado, explicó que el Sr. Fiscal se ha basado únicamente en los dichos de la menor A.T. y en los informes psiquiátricos y psicológicos, lo cual se contrapone con los dichos de su asistido, quien negó los hechos y reiteró que su defendido indicó que R.T. tenía un novio, lo cual fue corroborado por los dichos de la testigo [REDACTED]

En otro orden de ideas, negó que su defendido hubiese hablado de promiscuidad sexual o que haya revictimizado a R.T.

Por otra parte, en cuanto a la teoría de la sobre-adaptación, traída al debate por parte de las psicólogas, destacó que no es un elemento suficiente para poder sostener que existió abuso, por lo cual se deben valorar otros, como ser, indicadores físicos, psicológicos específicos e inespecíficos -los cuales ejemplificó-, concluyendo que el único elemento que surgió de la prueba fue la sobre-adaptación.

Por lo expuesto, es que consideró que en el que en el caso de autos existe una duda razonable, la cual debe ser ponderada a favor del reo, aludiendo a la disposición contenida en el art. 3 del C.P.P.N.

Postuló la absolución de su asistido y subsidiariamente y para el hipotético caso de que el Tribunal no comparta su postura, mencionó que la pena a imponer a [REDACTED] no puede superar el mínimo legal previsto, debiendo considerarse como atenuantes la carencia de antecedentes penales del nombrado y su edad, ya que de hacer lugar a la pretensión del Sr. Fiscal, la pena sería una condena a prisión perpetua.

Por último, consideró que las circunstancias agravantes mencionadas por el acusador público resultaban infundadas ya que fueron esgrimidas de manera genérica y algunas simplemente nombradas, como ser el daño moral. Asimismo descartó que su asistido se haya manifestado con desprecio hacia la figura de la mujer, como señalara el Sr. Fiscal.

IX.- Finalmente, se invitó al procesado [REDACTED] a manifestar todo cuanto considerara pertinente, señalando el nombrado que los dichos de R.T. en la Cámara Gesell no son ciertos, ya que fue inducida por la Sra. [REDACTED] y sus hijas. Asimismo, afirmó su inocencia, aseverando que nunca hizo cosas feas y que existió un error en cuanto a su persona, ya que él lo único que hizo fue ayudar a esa familia.

En cuanto a R.T. explicó que trabajaba y ayudaba a su hermano, aclaró que por ocho días ejerció



*[Firma]*  
CLARISA PACIUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORALEN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

esas tareas en el Barrio de Once de esta ciudad, en la casa de una señora de profesión arquitecta y de religión judía, agregando que fue llevada allí por su tía. Señaló que R.T. quería trabajar pero la empleadora le explicó que por ser menor de edad no podía contratarla.

Asimismo, aseveró que A.T. quedó al cuidado de R.T. por el lapso de un mes y algunos días más y que cuando R.T. dejó su hogar se fue con el Sr. [REDACTED] músico.

Concluyó su exposición indicando que la madre de los niños le pidió a él un favor, porque tenía otros hijos enfermos y si bien su casa era precaria, los recibió con gusto. Preciso que les dejó la llave de la casa a los menores y que R.T. podía entrar cuando quería y cuando tenía que lavar ropa y cocinar.

Por último, reiteró que [REDACTED] es una mentirosa y que confía en que se hará justicia, aclarando que es una persona mayor, que conoce lo que es el bien y el mal y que no hizo nada de lo que se lo acusa.

**Y CONSIDERANDO:**

Los Jueces Pablo Daniel Bertuzzi y Leopoldo Bruglia dijeron:

I.- Materialidad de los hechos acreditados, que tuvieron como víctima a la menor R.T.:

Finalizado el debate oral y público llevado a cabo en estas actuaciones, se encuentra plenamente acreditado, conforme a las reglas de la sana crítica, que entre los días 11 y 30 de mayo del año 2011 [REDACTED] redujo a servidumbre a la menor de quince años de edad R.T., obligándola a realizar las tareas domésticas de su vivienda -tales como limpiar, planchar, lavar la ropa y cocinar, como así también a cuidar de su hermano A.T. de nueve años de edad, quien

se encontraba enfermo- y privándola en ocasiones de alimentación.

Asimismo, se tiene por acreditado que en dicho lapso, aprovechándose de la situación de convivencia con R.T. y valiéndose de la relación de poder que mantenía con la nombrada, [REDACTED] abusó sexualmente con acceso carnal de la menor en ocho ocasiones.

En primer lugar, habremos de referirnos a las circunstancias que rodearon la llegada al país de los menores R.T. y A.T. -ambos de nacionalidad paraguaya- hasta que los nombrados pasaron a residir en la vivienda del imputado [REDACTED] -sita en la casa [REDACTED] de la [REDACTED] de la Villa 15 de esta Ciudad- ámbito en el cual acaecieron los hechos motivo de reproche.

Así, cabe señalar que de los informes de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 564/569 - incorporados por lectura al debate- surge que R.T., de quince años de edad a la fecha de los hechos, ingresó a la Argentina el día 18 de julio de 2010, junto con su abuela materna, Juana Bogado. Posteriormente, la Sra. Bogado regresó a la República de Paraguay y con fecha 4 de diciembre de dicho año ingresó nuevamente a nuestro país, esta vez junto a su nieto A.T., de por entonces nueve años de edad.

Asimismo, surge del informe de dicha Dirección de fs. 256 que la Sra. [REDACTED] madre de los menores, ingresó a la Argentina el día 30 de enero de 2011.

De los testimonios prestados durante la audiencia por las testigos [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]-vecinas de la Villa 15 de esta ciudad- y [REDACTED]-sobrina del encausado-, como así también del relato efectuado por la damnificada en la declaración prestada en Cámara Gesell el día 11 de agosto de 2011 -exhibida en el juicio-, pudo establecerse que desde





*[Firma]*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

su ingreso al país tanto R.T. como su hermano y su abuela residieron por un tiempo en la vivienda de la Sra. [REDACTED] ([REDACTED]) [REDACTED] -tía de los menores- también ubicada en la Villa 15 de esta ciudad. Luego de unos meses, los menores, su madre y su abuela fueron a vivir a la casa que alquilaba el imputado [REDACTED], a quien [REDACTED] conocía desde su juventud. Estos extremos fueron reconocidos también por el imputado en su declaración indagatoria.

Conforme surge de los ya citados informes de la Dirección Nacional de Migraciones, el día 28 de febrero de 2011 [REDACTED] regresó a Paraguay. Posteriormente, el día 11 de mayo de ese año, hizo lo propio [REDACTED] y, de tal modo, los menores quedaron al designio del procesado en autos.

A partir de entonces, comenzó para R.T. una seguidilla de abusos que se extendió hasta el día 30 de dicho mes y año, ocasión en que Teresa Adelina Lezcano y sus hijas tomaron intervención y condujeron a la menor y a su hermano al Centro de Salud y Acción Comunitaria (en adelante, CESAC) Nro. 5, ubicado en la Villa 15.

De la prueba colectada en el debate ha podido determinarse que durante la convivencia con [REDACTED] [REDACTED] fue obligada por el nombrado a realizar diversas tareas domésticas, a cuidar de su hermano menor, como así también a mantener relaciones sexuales con el encausado, todo ello bajo la constante amenaza de ser abandonada en la calle junto a A.T.-quien, conforme desarrollaremos más adelante, padecía de una insuficiencia cardíaca- y siendo privada de alimentación en caso de negativa.

En este sentido, cobra particular relevancia el testimonio prestado por la víctima R.T., el cual, como ya se señaló, fue recibido en Cámara Gesell en presencia de una psicóloga y fue reproducido en el debate. En esa ocasión, R.T. señaló que luego de que su mamá regresó a Paraguay "...me quedé en su casa [de

[REDACTED] y después empezó a decir que se quería casar conmigo... me dijo para que yo me case con él, y yo no quería casar con él, ... que si no me casaba, me echaría de la casa..." (...) "... yo cuidaba a mi hermanito (...) y hacía limpieza, planchar, lavar ropa, cocinaba... salía para ir al almacén nomás, al kiosco, porque el señor estaba celoso de mí". Preguntada por la especialista por qué hacía esas cosas, R.T. refirió "para cuidar a mi hermanito, para darle de comer" (cfr. transcripción de fs. 186/195vta.).

También relató en esa ocasión que pudo contarle a su tía, [REDACTED] -único referente familiar con el cual contaba en el país- lo que sucedía en la casa de [REDACTED] pero explicó que su tía le dijo "casáte con él que te va a dar lo que vos quieras (...) empezó a decirme para que acepte, yo no quiero aceptar, le dije, no me gusta, le dije y me dijo: ya te dije si vos querés algo, pedile. Y yo no quería pedirle nada porque además soy tímida para eso".

En otro tramo de su declaración, R.T. relató que luego de unos días de convivencia, [REDACTED] comenzó a mirarla cuando se vestía y cuando se iba a acostar, hasta que un día la besó y pese a su negativa, abusó sexualmente de ella. La víctima refirió: "un día estábamos cocinando y después me fui al baño a bañarme y después de bañarme me empezó a besar (...) yo no quería besarle pero igual me besó y después hicimos sexo... él sabía que no quería pero igual ... le dije no quiero, no quiero hacer nada, no quiero problema, pero igual me dijo 'no va a pasar nada'". Luego, explicó que al salir de la ducha se recostó en la cama y [REDACTED] se acercó a ella, la acarició, la tomó de la mano y la besó, le quitó la ropa y se quitó la suya y le acarició todo el cuerpo.

Preguntada que fue por la profesional acerca del significado de "hacer sexo", R.T. señaló "él me quitó mi ropa interior y empezó a acariciarme y



CLARISA PACHUN  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

después su coso metió en mi coso", aclarando que se refería a la "pija" y a la "concha", que cuando todo terminó "sale como un leche" y especificó que [REDACTED] no usó ningún tipo de protección.

Asimismo, refirió que estos abusos ocurrieron en otras ocasiones, señalando específicamente que se repitió "como ocho veces". Respecto de las mismas, explicó que en una segunda oportunidad ella salió de bañarse y notó que el imputado ya estaba esperándola en la cama, luego de lo cual la llamó para que se acercara y comenzó a acariciarla nuevamente, hasta que "hicieron sexo" otra vez. Ante la insistencia de la entrevistadora para que brinde detalles acerca de los sucesivos abusos, R.T. se limitó a decir que [REDACTED] siempre la acariciaba y la besaba hasta que metía "su coso en mi coso". Asimismo, agregó que esos sucesos ocurrieron en el mes de mayo de aquel año 2011.

Por último, expresó que mientras los abusos se llevaban a cabo, ella sólo pensaba en que no le gustaba nada, agregando que se sentía incómoda. Y reiteró que [REDACTED] le dijo "si no hacés conmigo yo te echo a la calle".

Por otra parte, manifestó que el feriado del 25 de mayo le contó a su tía que el imputado había tenido sexo con ella, pero que ésta no le dijo nada y sólo le insistió en que acepte casarse con el nombrado.

Luego, reiteró que tanto su tía como el encausado no querían que ella saliera de la casa, salvo cuando debía hacer alguna compra, o para ir a la casa de la Sra. [REDACTED] a buscar ropa para lavar en la casa de [REDACTED]. Explicó que no tenía amigas y que sólo hablaba con una vecina, con quien en una oportunidad tomó mate, lo que motivó el enojo del procesado, quien le prohibió volver a hacerlo. R.T recordó que [REDACTED] le dijo "si querés tomar mate,

sentáte acá y tomá, pero yo no quería tomar sola y no quería tomar con él".

También agregó que el nombrado no la dejaba llevar a su hermanito a la plaza y que ni ella ni A.T. tenían llaves de la casa. Agregó que tenía un teléfono celular mediante el cual su tía le enviaba mensajes para ver si ya había preparado la comida o si ya había realizado sus tareas y para preguntar por el estado de su hermano.

Finalmente, recordó que un día regresando de la casa de su tía con ropa para lavar le contó a la vecina lo que le sucedía, quien le brindó ayuda para poder irse de ese domicilio.

Por último, la víctima expresó que en una ocasión acompañó a [REDACTED] a enviarle dinero a su madre y que en otra oportunidad en que pudo hablar por teléfono con ella ésta le refirió que "quería más plata". Aclaró que ella no sabía si su madre tenía algún tipo de arreglo con alguien para traerla desde Paraguay, pero que luego de ese suceso se sintió muy mal y le dijo a sus vecinas que creía que su progenitora la había vendido.

Las circunstancias narradas por R.T. han podido corroborarse mediante otros medios de prueba incorporados al debate.

En primer lugar, corresponde hacer referencia a los testimonios de las vecinas de la nombrada.

Durante la audiencia, la Sra. [REDACTED] refirió que era vecina de la Sra. [REDACTED] y que la vivienda de [REDACTED] estaba ubicada en las cercanías de su hogar.

Recordó que R.T. vivía en la casa de su tía y que luego vivió en la casa del imputado. Explicó que como veía que la niña lloraba cuando volvía de la casa de [REDACTED], un día le preguntó qué le pasaba, respondiendo la joven que el encausado no le daba de



Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACSUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

comer porque ella no quería tener relaciones sexuales con él.

Asimismo, agregó que la nombrada tenía un hermanito a quien vio muy mal de salud, por lo cual le pidió a su hija [REDACTED] que llevase a ambos a la sala médica del barrio. Dijo que como la niña les contó que ambos tenían hambre, los hizo pasar a su domicilio, les ofreció café y luego su hija alzó en sus brazos al nene y los llevó a la salita.

Asimismo, dijo conocer a los hermanos de apellido T. desde un mes antes a la fecha en que fueron llevados al médico, agregando que la tía de R.T. llevó a la nenita a la casa de [REDACTED] para que fuese la esposa del señor, según le contó R.T., quien además le refirió que tuvo relaciones sexuales con el encausado.

Por su parte, [REDACTED] precisó que los niños A.T. y R.T. estuvieron viviendo en el barrio en el que ella residía por unos seis meses, pero que sólo permanecieron en la casa de [REDACTED] por unos días. Aclaró que mientras vivían con su tía, los niños iban siempre a la casa del encausado durante el día, hasta que su madre regresó a Paraguay, ocasión en la cual los menores pasaron a vivir a la casa de [REDACTED].

Precisó que la niña le dijo que el encausado no le daba de comer, que la trataba mal y que por las noches quería mantener relaciones sexuales con ella. Explicó que la niña contó que tenía relaciones sexuales con [REDACTED], que ello no le gustaba y que siempre lloraba cuando el nombrado la molestaba.

Por otra parte, añadió que la niña no hablaba mucho, que no se relacionaba con ninguna persona y que siempre la veía llorando.

A su turno, [REDACTED] relató que la tía de R.T. llamada [REDACTED] vivía al lado de su casa y alquilaba una pieza. Agregó que [REDACTED] iba y venía de ese lugar porque ahí estaba R.T.

Agregó que R.T. luego le contó que pasó a vivir a la casa del Sr. [REDACTED] con su hermanito y que el imputado no le daba de comer porque ella "no quería tener nada con el hombre".

Relató que todos los días veía a la nena llorando, hasta que en una jornada su mamá le preguntó qué le pasaba y R.T. le contó que todas las noches el señor la quería tocar porque quería tener relaciones.

Añadió que siempre veía que los chicos iban de la casa del Sr. a la casa de la tía. Agregó que R.T. no hablaba con nadie del barrio y que siempre andaba con el hermanito.

Por último, recordó un suceso cuando el Sr. [REDACTED] fue corriendo a la casa de [REDACTED] porque la nena fue allí, ocasión en la que pudo escuchar que [REDACTED] le reprochaba a [REDACTED] que debía haber encerrado a R.T. para que no saliera.

Por otra parte, han declarado en el debate las profesionales que asistieron a R.T. en la jornada del 30 de mayo de 2011, tanto a su llegada al CESAC Nro. 5 como al ser conducida junto a su hermano al Hospital Santojanni.

La Licenciada en Trabajo Social María de los Ángeles Salgado Fernández, quien prestaba funciones en el mencionado Centro, recordó que una vecina del barrio -quien resultó ser [REDACTED] se acercó para explicarle la situación que estaban viviendo los menores, ante lo cual la testigo le requirió que, si estaba a su alcance, los condujera a ese lugar. En ese lapso, procedió a consultar los registros, advirtiéndole que A.T. había sido atendido en ese CESAC en el mes de diciembre de 2010 al llegar de Paraguay debido a la cardiopatía que padecía y que se le habían ordenado una serie de estudios -aspecto sobre el cual nos expediremos más adelante-.

Por ello, explicó que ante la llegada de los hermanos al lugar, y dado el estado de salud del



720  
Clarisa Pachuk  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

menor, la atención se centró en él. Recordó la testigo que A.T. sólo se expresaba en idioma guaraní y que R.T. comprendía un poco más el español. En esa oportunidad, A.T. fue atendido por un pediatra, quien consideró que el pequeño debía ser internado en el Hospital Santojanni, por lo cual se realizaron las gestiones necesarias para su traslado.

Recordó que en la entrevista que mantuvo con R.T. ésta le explicó que ambos se encontraban residiendo en la vivienda de [REDACTED], que su madre y abuela se habían ido del país y que ella había sido víctima de algún tipo de explotación y de abusos sexuales.

Concretamente, refirió que cuando le preguntó en forma privada, si tuvo relaciones sexuales -con suma delicadeza- R.T. dijo que sí, y que no había sido violento. Además, la joven le relató que el señor los dejaba solos todo el día, que cenaban a la noche todos juntos y afirmó haber mantenido relaciones sexuales con él.

Seguidamente añadió que del relato de la niña se desprendía que el hombre no había sido violento, pero que sí tenían relaciones, indicando que le costó preguntarle por ello, ya que R.T. no manejaba muy bien el castellano.

Asimismo mencionó que en su relato, la nombrada -quien estaba shockeada- manifestaba que estaban en la casa del señor todo el día solos, ocupándose ella del cuidado de su hermano, que el hombre llegaba a la noche, cenaban y podían llegar a tener relaciones, agregando que durante el día a veces no tenían qué comer.

Explicó que dado lo expresado por la joven, correspondía seguir el protocolo previsto para situaciones de abuso, el que consiste en diversos estudios, como ser un test de embarazo y suministro de diversa medicación, añadiendo que en el centro de salud no hacen revisiones vinculadas a la sexualidad

a fin de evitar que las víctimas sean sometidas a varias revisiones y exposiciones.

Por todo ello, señaló que consideró necesario dar intervención al Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de esta ciudad, quienes formularon la denuncia penal que dio origen a estas actuaciones.

Asimismo, contamos con los testimonios de las integrantes del equipo interdisciplinario de Salud Mental de la Guardia Pediátrica del Hospital Santojanni, quienes se entrevistaron con R.T. a su llegada a dicho nosocomio.

En primer lugar, prestó declaración en la audiencia la **Licenciada en Trabajo Social Virginia Aguirre**, quien precisó que junto con la Lic. Gladys Adriana Robaina entrevistaron a la menor, mientras su hermano estaba siendo revisado por el servicio de Pediatría debido a que presentaba un cuadro de salud que ameritaba ese tipo de atención.

La especialista refirió que en concreto no recordaba en qué consistieron los episodios de abuso sexual relatados por la menor, pero destacó que R.T. presentaba un discurso algo sobre-adaptado para la situación que estaba relatando.

Al respecto, explicó que el término "sobre-adaptado" implica un relato que no coincide en cuanto a la transmisión de emociones con la situación que objetivamente se está relatando, obedeciendo ello muchas veces a alguna situación traumática y a mecanismos de supervivencia que se ponen en juego frente a estas situaciones. Destacó que la Psicóloga también advirtió esta circunstancia.

A su turno, la **Psicóloga Gladys Adriana Robaina** recordó que, entre otras circunstancias, R.T. le refirió que se encontraba viviendo en la casa de [REDACTED] junto a su hermano hacía aproximadamente un mes, donde debía realizar las tareas domésticas, manifestándole que no quería estar en ese lugar, pero





Poder Judicial de la Nación

*Clarisa Pachuk*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

no tenía alternativas. También señaló que dormía con el señor, quien abusaba sexualmente de ella. Agregó que R.T. le dijo también que se hacía cargo de su hermanito, quien necesitaba atención médica.

Detalló que la modalidad de trabajo es la no intervención, por lo cual se abstienen de hacer demasiadas preguntas porque con posterioridad la joven continuará un proceso donde se tratará nuevamente la temática, por lo cual intentan no someter a la víctima a reiterados interrogatorios.

Agregó que pudo observar que R.T. estaba reprimida de emociones, como sobre-adaptada, con un mecanismo defensivo. En cuanto a ello, explicó que es algo que se observa generalmente, y más en los niños, cuando estuvieron expuestos a situaciones de maltrato o de abuso. Explicó que la sobreadaptación implica reprimir determinados sentimientos para poder soportar la situación vivenciada.

Por último, resulta relevante destacar que R.T. también fue examinada en la sede del Cuerpo Médico Forense por diversos profesionales.

En primer lugar, contamos con el estudio confeccionado por el Dr. Oscar Martínez, especialista en Ginecología, quien destacó que el himen presentaba "desgarros de antigua data en hora 4 y 9 del cuadrante horario" (ver informe de fs. 133/134, incorporado por lectura al debate).

Asimismo, se encuentra incorporado el informe efectuado por la Lic. en Psicología Gimena Sozzi Uboldi, quien mantuvo la entrevista en Cámara Gesell con la damnificada.

En el mismo, luego de efectuar una síntesis de los extremos relatados por R.T., la profesional consignó que la niña refirió haber sido objeto de maniobras de connotación abusiva sexual, señalando a su autor, como así también que realizó una narración con correlato afectivo acorde, con signos de vergüenza

e intentos de desviar el tema de conversación. También agregó que la menor hizo alusión a la cronicidad de los episodios abusivos, situando lo narrado en espacio en forma adecuada y escasamente en tiempo.

Por ello, concluyó que de acuerdo a los criterios de realidad conforme a los parámetros de la Psicología del Testimonio, el relato de R.T. posee estructura lógica y elaboración inestructurada, aportando escasa cantidad de detalles centrales, destacando que el mismo es compatible con la categoría de verosimilitud (ver fs. 145/148).

También fue incorporado al juicio el informe confeccionado por la Perito Psicóloga María Isabel Díaz a fs. 177/181, quien -luego de entrevistar a la niña y realizar diversos tests- consignó que R.T. se expresó con lenguaje acorde a su nivel sociocultural y que pudieron observarse características de inseguridad en sí misma, dependencia, sentimientos de ambivalencia, inestabilidad y vulnerabilidad emocional e inclinación al sometimiento.

Asimismo, destacó que la menor demostró escasos recursos para poder implementar conductas de autoprotección y reaseguramiento personal, por lo cual se podía inferir que el medio familiar del cual proviene habría sido hostil para procurar contención y protección.

Por todo ello, emitió las siguientes conclusiones: *"La joven R.T. al momento del presente estudio, presenta una personalidad con características de labilidad y vulnerabilidad emocional; se encuentra dentro de los parámetros esperables para la etapa vital por la que atraviesa; observándose no obstante indicadores de ansiedad.*

*- No presenta tendencia a la fabulación o exacerbación imaginativa patológica, ni fallas del juicio, de acuerdo al momento cronológico y evolutivo por el que transita.*



*Clarisa Pachú*  
CLARISA PACHÚ  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

- Del material obtenido en el presente examen, surgen indicadores compatibles con la victimización sexual.

- Se verifica una modalidad de sobreadaptación, con tendencia a la aceptación pasiva de la vicisitudes que le toca vivir, posiblemente favorecidas por su ámbito familiar y nivel sociocultural."

Por último, la Dra. Virginia Berlinerblau, Psiquiatra del mencionado cuerpo pericial también elevó sus consideraciones respecto de la menor.

De las conclusiones del informe de fs. 163/170 surge que "a) Se trata de una niña cuyas facultades encuadran dentro de la normalidad desde la perspectiva médico legal, advirtiéndose personalidad en formación con rasgos de labilidad, sobreadaptación, bloqueo afectivo y posibilidad depresión subyacente. b) Presenta signos y síntomas compatibles con victimización sexual: evocación displacentera, depresión (...) significativo temor a ser revictimizada, relato lógico, coherente y adecuado, descripción de características típicas tales como coerción, forzamiento, seducción, chantaje emocional (si no accedía su hermanito perdería la posibilidad de tratarse por su trastorno cardíaco), sentimientos congruentes con lo explicitado: estaba asustada y preocupada (...) recuerdos displacenteros: imágenes intrusivas de tipo post traumáticas que le producen insomnio, palpitaciones al recordar, ha sentido que está reexperimentando el hecho al recordarlo, evita pensar o hablar del trauma como defensa ante la emergencia de sentimientos de tristeza. Presenta sentimientos de culpa (...) Presenta sentimientos de estigmatización, de impotencia (...)".

Cabe destacar que la citada profesional consignó en el curso de su informe que R.T. utilizaba al expresarse el tiempo presente para referirse a los sucesos acaecidos tres meses antes de ser

entrevistada, razón por la cual consultó a la menor al respecto, quien le explicó que su idioma materno y principal es el guaraní y que estaba aún aprendiendo a hablar el idioma castellano desde su llegada a nuestro país. Seguidamente, la Dra. Berlinerblau detalló que R.T. *"no maneja con soltura el idioma castellano por lo que impresiona con limitaciones para describir con plena capacidad sus vivencias"*.

En suma, teniendo en cuenta los elementos de convicción aquí detallados, consideramos que se ha conformado un cuadro probatorio categórico que permite tener por debidamente acreditada la materialidad de los hechos que damnificaran a la niña R.T., a los cuales hiciéramos referencia al comienzo del presente capítulo.

## II.- Autoría y responsabilidad criminal

Determinada legalmente la existencia de los hechos motivo de este juicio, cabe analizar en esta instancia la responsabilidad que en los mismos le pudiera caber al procesado Pablo González Ríos.

En primer lugar, entendemos necesario realizar algunas consideraciones en torno al valor probatorio de uno de los elementos incorporados al debate en virtud de su importancia y significación para la acreditación de los hechos.

Resultan prueba fundamental en este proceso los propios dichos de la víctima, R.T. -en ese entonces, de 15 años de edad-, vertidos ante una psicóloga integrante del Cuerpo Médico Forense mediante la utilización de una Cámara Gesell en los términos del art. 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación -acto que se llevó a cabo con la debida noticia a la defensa del encausado-.

Dicho testimonio, como ya se señaló, ha sido incorporado al debate -con la conformidad de la totalidad de las partes- mediante la exhibición de la



CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

correspondiente grabación, con el indudable fin de evitar la revictimización de la menor.

Sabido es que en sucesos como el que nos ocupa, vinculados con la comisión de delitos de índole sexual, estos testimonios revisten particular relevancia, ello en razón de que las conductas son cometidas, en general, en soledad entre el autor y la víctima y por tal motivo debe sortearse la dificultad probatoria que esta circunstancia supone -dada la ausencia de testigos directos- mediante el análisis de todas aquellas constancias que permitan corroborar o descartar la versión dada por los damnificados, siempre, claro está, a la luz de las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común.

Dicha tarea deviene aún más compleja cuando las víctimas son menores de edad, dado que les resulta lógicamente más difícil explicitar la situación vivida, ya sea por vergüenza o por su propia inmadurez.

En este sentido, se ha dicho que "en relación al tipo de delitos de abuso sexual de menores, que se cometen en la mayoría de los casos fuera de la vista de terceros testigos (...) no puede soslayarse la importancia de las pericias psicológicas efectuadas, justamente, sobre el menor, así como toda otra prueba que conduzca a evaluar la verdad de su relato" (C.F.C.P., Sala III, causa Nro. 2382 "Barile, Héctor Claudio s/ recurso de casación, rta. el 20/02/01). Asimismo, se sostuvo que "resulta adecuada a derecho la sentencia que para tener por acreditados los hechos valoró el testimonio de la víctima que fue convalidado por los informes periciales, que constituyen un elemento de convicción orientativo más, dentro del plexo probatorio, en casos de actos abusivos que se llevan a cabo en la intimidad" (C.F.C.P., Sala III, causa Nro. 2382 "Pintado, Eduardo Oscar s/ recurso de casación, rta. el 03/07/09 y, en igual sentido, Sala

IV, causa Nro. 6049 "Barrera, Julio Adolfo s/ recurso de casación", rta. el 28/05/07).

Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló "La prueba en los delitos contra la honestidad resulta de difícil recolección, no sólo por los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima después de ocurrido el evento, sino también por el transcurso del tiempo hasta que llega la noticia criminis al tribunal. Ello no significa que resulte de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la prueba, quitándole sustento a lo que en su conjunto lo tiene, sino que habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados" (Fallos 320:1551).

Sentado ello, debemos destacar que si bien - conforme detalláramos en el apartado precedente- a fin de tener por acreditados los sucesos atribuidos al procesado [REDACTED] hemos otorgado fundamental relevancia convictiva a la declaración de R.T., ése no ha sido el único elemento en que se basa el juicio de reproche.

Ello así, toda vez que contamos, por una parte, con el testimonio prestado en el debate por las vecinas del encausado, quienes fueron contestes en señalar, en lo sustancial, que R.T. les relató que [REDACTED] había abusado sexualmente de ella, que no le gustaba y que el nombrado la privaba de alimentos para que accediera.

Por otra parte, cabe remitirse a los testimonios de las Licenciadas María de los Ángeles Salgado Fernández, Virginia Aguirre y Gladys Adriana Robaina, quienes se entrevistaron con la víctima en los dos centros asistenciales a los cuales fue conducida, como así también a los informes confeccionados por las integrantes del Cuerpo Médico



Poder Judicial de la Nación

*Clarisa Pachuk*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORALEN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

Forense, Dra. Virginia Berlinerblau y Lic. Gimena Sois Uboldi y María Isabel Díaz.

Todo ello permite establecer que R.T. fue absolutamente conteste en los diversos relatos efectuados a distintas personas en torno a los hechos acontecidos, debiendo destacarse que no se advierten grietas en su discurso, el cual, más allá de las dificultades de la menor para expresarse (vinculadas con su edad, su personalidad retraída, su nivel sociocultural y, fundamentalmente, con su escaso manejo del idioma español -todo lo cual fue destacado por las profesionales mencionadas y pudo ser advertido por el Tribunal al visualizar la declaración prestada en Cámara Gesell-) se mantuvo incólume en cada ocasión, lo que confirma, tal cual lo señalaran las psicólogas del Cuerpo Médico Forense, la verosimilitud de su relato.

Por otra parte, también entendemos corroborada la versión brindada por R.T. en cuanto a que los abusos sexuales a los que fue sometida por González Ríos se reiteraron en ocho ocasiones.

Ello así, en primer lugar, por cuanto tal extremo fue suficientemente mencionado por la nombrada en su deposición. Recordemos que la víctima explicó ante preguntas de la entrevistadora que los sucesos de abuso se reiteraron mientras duró su convivencia con [REDACTED] detallando concretamente cuál fue el número de ocasiones en que se vio obligada a mantener relaciones sexuales con el imputado (ver transcripción de fs. 186/195, en particular fs. 191/vta.).

Al respecto, entendemos que la circunstancia de que la nombrada no brindara puntuales detalles acerca del modo en que se desarrolló cada uno de esos episodios abusivos, de ninguna manera puede llevar a concluir que los mismos no se produjeron en esa cantidad de ocasiones, máxime si se tiene en cuenta las limitaciones de R.T. para expresarse en nuestro idioma y las demás características de su realidad,

contexto y personalidad, a las cuales ya hiciéramos referencia.

En ese sentido, cabe traer a colocación lo consignado por la Psicóloga Gimena Sois Uboldi quien, además de referir que el testimonio de la menor resultaba verosímil, detalló las características que ostentó su relato. La Licenciada puntualizó "realiza una narración con correlato afectivo acorde, con signos de vergüenza e intentos de desviar el tema de conversación. Hace alusión a la cronicidad de los episodios presuntamente abusivos (...) aporta escasa cantidad de detalles centrales. Sitúa lo narrado en espacio de forma adecuada y escasamente en tiempo" (el destacado nos pertenece). Por último, resulta clarificador lo señalado por la profesional en cuanto a que "en su texto se advierten detalles característicos que dan cuenta de un desarrollo gradual en la naturaleza abusiva de los episodios".

Aunado a ello, debemos mencionar que las testigos [REDACTED] y [REDACTED] lejos de manifestarse respecto de un único suceso, hicieron referencia a una habitualidad en los abusos padecidos por R.T., de conformidad con lo que les fuera relatado por la niña.

La primera de las nombradas explicó que R.T. le dijo que [REDACTED] no le daba de comer, que la trataba mal y que por las noches mantenía relaciones sexuales con ella. Asimismo, manifestó que R.T. "siempre lloraba cuando él la molestaba". Por su parte, [REDACTED] relató que todos los días veía a la nena llorando hasta que R.T. le contó que ello se debía a que el imputado le exigía tener relaciones sexuales. Preguntada que fue específicamente por la frecuencia en que las relaciones ocurrían, la testigo especificó que la joven refirió que ello tenía lugar todas las noches.

En consecuencia, consideramos que las referencias efectuadas por la menor en cuanto a la





*Clarisa Pachuk*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

734

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

reiteración en el tiempo de los abusos sexuales con acceso carnal padecidos, aunadas a los restantes elementos de convicción mencionados, permiten tener por suficientemente acreditado, conforme a las reglas de la sana crítica, que los mismos se reiteraron en ocho ocasiones.

En ese sentido, cabe destacar que se ha dicho que "Si se demostró que la niña fue abusada sexualmente y que ella sindicó al responsable, resulta irrelevante -y debe rechazarse el planteo referido a la indeterminación de la acusación- la determinación exacta acerca del día y horario en que ello habría ocurrido" (C.F.C.P., Sala II, causa Nro. 15.294, rta. el 25/04/14).

A ello habremos de agregar que el análisis de las probanzas colectadas en autos también ha sido encarado teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley Nro. 26.485, de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia (física, psíquica y sexual) contra las Mujeres, la cual establece puntualmente como principio rector el de "la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos" (artículo 16 inciso i).

Por último, cabe señalar que el plexo probatorio reunido en el debate también permite tener por probada la autoría de [REDACTED] en los sucesos vinculados con la reducción a la servidumbre de R.T. - aspecto sobre el cual volveremos al analizar la calificación legal que corresponde asignar a los hechos-.

Ello en virtud de que el testimonio de la víctima también ha sido conteste en este sentido - siendo aplicables al respecto las consideraciones que efectuáramos precedentemente-, a lo que cabe añadir que las características que ostentó la convivencia de

la menor con el imputado pudieron ser advertidas en forma directa por los testigos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quienes refirieron en el debate que la menor tenía prohibido relacionarse con persona alguna, que sólo se movilizaba de la casa del imputado a la de su tía, que hacía las tareas hogareñas, y que el día en que asistieron a R.T. y a su hermano la niña les relató que tenían hambre porque el señor en ocasiones no le daba de comer si ella no hacía lo que él quería.

Ahora bien, frente a esta imputación, el encausado [REDACTED] negó tajantemente los hechos, señalando que no resultaba posible que él fuera el autor de tales conductas debido a que trabajaba todo el día realizando tareas de albañil, por lo que prácticamente no estaba presente en su domicilio, pese a lo cual refirió que se encargaba de que en la vivienda hubiera suficientes alimentos para los menores, agregando que R.T. era la encargada de cocinar.

Asimismo, explicó que antes de los hechos fue operado de la próstata y que eso le acarrea dificultades para orinar hasta el día de hoy, por lo cual consideró que no podría ser el autor de los abusos sexuales, añadiendo que nunca acarició ni besó a la menor.

Por otra parte, refirió que él recibió a los menores en su hogar a modo de favor hacia la abuela de los nombrados, con quien mantenía una afectuosa relación, y que se encargó de comprarle al menor A.T. los medicamentos que necesitaba dado que estaba enfermo. Asimismo, dijo que le facilitó a la madre de los niños la suma total de quinientos pesos -efectuado en dos entregas- para que pudiera viajar a Paraguay y luego para regresar a la Argentina cuando advirtió que los menores no estaban en su domicilio.

En sus diversas declaraciones, no pudo recordar la fecha en que acaecieron los sucesos



Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

735

investigados -ni siquiera el año-, como así también le resultó dificultoso precisar el lapso en que los nombrados residieron en su domicilio, señalando en una primera ocasión que los mismos vivieron allí junto a su madre y abuela por el término de dos meses, para luego sostener que fueron tres y agregando que desde que la Sra. Susana retornó a Paraguay sólo transcurrió una semana hasta que la vecina llevó a los chicos al hospital.

Sin embargo, fue contundente al afirmar que la menor permaneció en concubinato durante tres meses junto a un joven del barrio, a quien se limitó a denominar [REDACTED], señalando que el nombrado era músico de rock, que tenía 37 años de edad al momento de los hechos, era alto, "casi morocho y de piel trigueña", cuya nacionalidad en un primer momento no recordó. Luego, al ampliar su declaración indagatoria explicó que [REDACTED] era oriundo de Paraguay y que era familiar de su vecina [REDACTED] -en alusión a la Sra. [REDACTED].

Respecto de esta relación, refirió que R.T. y [REDACTED] se mostraban por el barrio como pareja y que llevaban adelante una vida propia de concubinos, manifestando que la madre de la menor no estaba de acuerdo pero que no podía evitarlo. Finalmente, explicó que el noviazgo finalizó abruptamente ya que la Sra. [REDACTED] tuvo que ir a "rescatar" a R.T. a la casa de [REDACTED] ya que éste la ahorcó porque era muy celoso y casi la mata.

También añadió que R.T. se mostraba con distintos hombres del barrio y que dejaba entrar a su hogar a sus "amiguitos", circunstancia que él mismo le reprochó.

En otro tramo de su declaración, reconoció haberle dicho a la niña que "estaba linda" y que se casaría por iglesia con ella, aclarando que esas expresiones eran bromas pero que fueron tomadas como verdades por la niña y los vecinos.

Finalmente, manifestó que la formación de este proceso y los sucesos denunciados por la Sra. [REDACTED] resultaban una mentira y una calumnia efectuada en su contra, considerando que la nombrada actuó de tal manera dado que mantenía una mala relación con la Sra. [REDACTED]

Ahora bien, consideramos que las versiones brindadas por el imputado deben ser absolutamente descartadas toda vez que no hallan ningún asidero en las constancias de la presente causa y se encuentran frontalmente contradichas por la prueba que valoráramos precedentemente.

En primer lugar, corresponde destacar que no hay razón ni fundamento para sostener que la incriminación que se desprende del testimonio de R.T., avalado por los de las psicólogas y demás especialistas que tuvieron contacto con ella, sea fruto de una mentira o de la influencia de alguien. Todos los expertos coincidieron en la sinceridad de sus dichos, y en las expresiones emocionales que los acompañaban reforzando su veracidad y convicción.

Por lo demás, la hipótesis vinculada con la existencia del músico [REDACTED], presunto concubino de R.T. durante el lapso de tres meses, debe ser por completo desechada. Ello así dado que la totalidad de las testigos que concurrieron a declarar al debate fueron contundentes al señalar que R.T. no se relacionaba con persona alguna del barrio, que ni siquiera hablaba y que no creían posible que pudiera tener un novio, debido al temor que tenía frente a su tía y al imputado. Aunado a ello, al ser preguntada por la posibilidad de que R.T. tuviera una relación sentimental con otra persona, la Psicóloga Robaina entendió que ello no era probable dado que la niña estaba desafectivizada.

Por ello, la versión de que R.T. se movilizaba por el barrio junto con [REDACTED] (o incluso con otros hombres), mostrándose abiertamente como una



Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

pareja que convivía -tal como refirieron el imputado y su sobrina, la testigo [REDACTED] quien además realizó una descripción física del sujeto distinta que la efectuada por el nombrado- no encuentra sustento probatorio alguno.

En consecuencia, entendemos que el descargo efectuado por el encartado no resiste el menor análisis y resulta contrario a la lógica y el sentido común, consistiendo en un vano intento por mejorar su situación.

En suma, consideramos que las pruebas aquí enumeradas, analizadas acorde la sana crítica racional y las reglas de la lógica y la experiencia común, permiten verificar la veracidad del relato de la víctima y, en consecuencia, la autoría responsable del procesado [REDACTED] en los hechos que se han tenido por acreditados.

### III.- Calificación legal

La tipificación normativa que adoptaremos respecto a los hechos que se tuvieron por probados en el acápite de la materialidad y cuya autoría y responsabilidad se le reprocha a [REDACTED], resultan constitutivos del delito de reducción a la servidumbre en concurso real con el delito de abuso sexual agravado por haber sido con acceso carnal y por una persona conviviente en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad, este último, reiterado en ocho ocasiones -las cuales concurren realmente entre sí-.

La figura de reducción a la servidumbre se encuentra tipificada en el artículo 140 del Código Penal de la Nación, el cual establece "será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga (...)".

Cabe señalar que teniendo en consideración la fecha de comisión de los hechos objeto de la presente -acaecidos en el mes de mayo del año 2011-, habremos

de tener en cuenta la redacción originaria de dicha norma y no la modificación introducida por la Ley 26.842 -promulgada el 26/12/12-.

Al momento de formular su alegato, la defensa cuestionó la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal, la cual fuera coincidente con la aquí propuesta (art. 140 del C.P.N.). En ese sentido, señaló el Dr. Rodríguez que para considerar cometido dicho delito se requiere un condicionamiento psíquico -el cual, a su criterio, no encontró sustento en la prueba analizada en el debate-, señalando que tampoco existió un dominio físico de la menor, ya que la misma no estaba privada de movilizarse libremente, agregando que la puerta de la casa donde habitaban los menores estaba abierta.

Ahora bien, en primer lugar habremos de señalar que en esta clase de delitos, el bien jurídico protegido es la libertad personal, entendida como el derecho a la independencia de todo poder extraño al individuo.

Respecto a la faz objetiva que requiere la estructura de la norma señalada, contrariamente a lo sostenido por la defensa, entendemos que se encuentran satisfechos todos sus elementos típicos.

En ese sentido, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, se ha sostenido que la acción de reducir significa someter a una situación no deseada a una persona, concepto que encierra la idea de sometimiento a la voluntad de otro. Así, la víctima está sometida al arbitrio del autor, que le da en diversos aspectos la condición de cosa: la compra, la vende o la cede, disponiendo de ella sin consultar su voluntad, y la víctima carece de opciones para que cese ese estado (ver al respecto D'ALESSIO, Andrés José "Código Penal de la Nación comentado y anotado". 2ª Edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2009, tomo II, p. 344).



Poder Judicial de la Nación

*Clarisa Pachuk*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

Asimismo, se ha sostenido que la norma se refiere a un estado de privación de la libertad sin encerramiento, por lo cual lo que se intenta proteger -dentro del ámbito de la libertad individual- es el derecho a que la persona no sea materialmente sometida al dominio absoluto de otro, sin que sea necesario que el sujeto pasivo esté privado de su libertad en un sentido físico.

Por ello, lo que se requiere es que exista una situación de dominio respecto de la víctima, de modo tal que el autor se apodere de ella reduciéndola a la condición de una cosa o un animal, sin reconocerle derechos. El sometimiento a la voluntad del autor resulta ser central en el tipo penal bajo análisis, ya que se trata de una situación de enajenación de la voluntad y el albedrío de una persona.

En este sentido, se ha dicho que "Cabe distinguir esclavitud, como estado jurídico, de la servidumbre, que significa la sujeción de una persona bajo la autoridad de otra, subordinada a la voluntad del autor mediando violencia física o moral inhibitorias de la propia determinación (...) Pero el Código no sólo castiga la sujeción a servidumbre, sino que es más amplio, y comprende también todas aquellas situaciones que impliquen una condición análoga, lo que necesariamente lleva a una valoración de los elementos probatorios para establecer el grado de sometimiento de una persona a la voluntad y capricho de otra, con pérdida de su libre albedrío, en un proceso gradual de despersonalización que implica la captación de la voluntad." (C.F.C.P., Sala I, causa Nro. 921 "Fulquin, Leonardo Jorge s/ recurso de casación", rta. el 14/11/96, reg. 1237).

Entendemos que tales elementos se encuentran sobradamente reunidos en autos, configurándose respecto de la menor R.T. una situación de dominio y sometimiento psicológico por parte del imputado [REDACTED]

██████████ dada por diversos factores tales como la edad de la víctima y su evidente estado de vulnerabilidad, que le impidieron a la menor oponerse a la situación a la cual era sometida, facilitando su reducción a la servidumbre.

Recordemos que R.T. se encontraba en una situación de absoluta fragilidad al momento de pasar a convivir con el encausado: de sólo quince años de edad y oriunda del Paraguay, había llegado al país hacía menos de un año y se encontraba aprendiendo a hablar el español dado que su idioma natal es el guaraní. Obligada a interrumpir sus estudios, fue abandonada por su madre y su abuela en manos del procesado junto a su hermano de sólo nueve años, a quien debía cuidar dado que padecía de diversas patologías congénitas por las cuales debía recibir ciertos cuidados médicos. No podía valerse por sí misma para proveerse -y para brindarle a su hermano- algún tipo de sustento, por lo cual tenía una absoluta dependencia material respecto de ██████████ ya que sólo contaba con un referente familiar en el país -su tía ██████████- quien, lejos de brindarle algún tipo de contención, incentivaba su sometimiento y descreía de las versiones de la niña cuando ésta le contaba que estaba padeciendo abusos.

Aunado a ello, cabe hacer especial referencia a las características de la personalidad de R.T., la cual, en virtud de su edad, estaba en proceso de formación.

La Psicóloga del Cuerpo Médico Forense, Lic. María Isabel Díaz, destacó que podían observarse en la niña características de inseguridad en sí misma, dependencia, sentimiento de ambivalencia, inestabilidad, vulnerabilidad emocional, trastornos en su capacidad de introspección con tendencia al encierro, sentimientos de minusvalía y desvalorización. Asimismo, presentaba inclinación al sometimiento, demostrando escasos recursos para poder implementar conductas de autoprotección y





Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

reaseguramiento personal. Por ello, la profesional concluyó que se verificaba en R.T. una modalidad de sobreadaptación, con tendencia a la aceptación pasiva de las vicisitudes que le toca vivir, posiblemente favorecidas por su ámbito familiar y nivel sociocultural.

Debemos destacar que estas características también fueron advertidas por la totalidad de las profesionales de la salud mental que pudieron entrevistar a la víctima, extremo al cual hiciéramos referencia en los considerandos precedentes.

Asimismo, pudo advertirse de la declaración prestada por la nombrada en Cámara Gesell y de los restantes testimonios recabados durante el debate, la especial preocupación que R.T. tenía respecto de su hermano A.T., de quien se consideraba responsable. Recordemos que la menor refirió en varios tramos de su testimonio -reseñados en el considerando I de la presente- que ella accedía a las demandas del encausado para cuidar de su hermanito y poder darle de comer, ya que si no lo hacía, [REDACTED] la privaba de alimentos.

Todas estas circunstancias fueron aprovechadas por el encausado para lograr torcer la voluntad de la menor y de esa forma, obtener el absoluto dominio psíquico de la víctima, a efectos de que R.T. acceda a sus demandas.

Cabe precisar que, conforme ha quedado acreditado en el acápite vinculado con la materialidad de los hechos, R.T. era obligada a realizar las tareas del hogar -tales como limpiar, planchar, lavar la ropa y cocinar-, encontrándose únicamente autorizada por el nombrado a desplazarse a la casa de su tía y teniendo prohibido relacionarse con otras personas. Asimismo, con el transcurso del tiempo, el sometimiento de la nombrada culminó en una sumisión sexual, aspecto sobre el cual nos explayaremos a continuación dado el mayor

contenido de injusto que conlleva dicho accionar el cual resulta un hecho escindible.

Consideramos necesario señalar, en relación a la referencia efectuada por la menor en el curso de su declaración acerca de que tuvo la percepción, tras comunicarse telefónicamente con su madre, de que ésta la habría "vendido" a [REDACTED] -extremo que relató a sus vecinas y al resto de las personas que la entrevistaron- que, contrariamente a lo señalado por el Sr. Fiscal, tal hipótesis no pudo ser debidamente verificada con la prueba incorporada al debate. Sin perjuicio de ello, entendemos que, de conformidad con lo expuesto precedentemente y toda vez que la figura sólo exige que el autor reduzca a servidumbre a la víctima -sin requerir la verificación de otros elementos adicionales- el tipo penal bajo análisis se encuentra suficientemente configurado.

Por otra parte, cabe aclarar que el tipo penal no prevé medios comisivos para su configuración, ni exige características especiales en los sujetos pasivo y activo, tratándose la figura en análisis es un delito permanente y de resultado material, extremos que han quedado corroborados en autos a través de los elementos probatorios ya reseñados.

En cuanto al tipo subjetivo, consideramos que se encuentran reunidos los aspectos cognitivos y volitivos requeridos por el dolo, ya que el encausado tenía plena conciencia de la realización del tipo pues que su voluntad estaba claramente dirigida a ejercer un dominio psíquico sobre la menor a fin de servirse de ella, anulando su libertad y dignidad.

En suma, entendemos que tanto el aspecto objetivo como el subjetivo de la norma prevista en el art. 140 del Código Penal se encuentran completos.

Por otra parte, en cuanto al delito de abuso sexual agravado por haber sido con acceso carnal y por una persona conviviente en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad reiterado en ocho ocasiones,



Poder Judicial de la Nación

*Clarisa Pachuk*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TOI

debemos mencionar que el mismo se encuentra previsto y reprimido en el art. 119, párrafos tercero y cuarto, inciso f) del Código Penal.

El mismo está dirigido a proteger la integridad sexual de las personas y establece que "Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando (...) mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción(...)"

"La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía."

"En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si: f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo".

En primer lugar, entendemos que se encuentran reunidos todos los elementos objetivos que el tipo requiere.

En cuanto a la acción típica, en la figura básica consiste en abusar sexualmente de otra persona, requiriendo la modalidad agravada que dicho abuso se produzca mediante acceso carnal, debiendo entenderse que el mismo se perfecciona mediante la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima. Respecto de la vía de penetración, consideramos que en el caso no se presentan dificultades para su configuración ya que estamos en presencia de accesos por vía vaginal.

Cabe señalar que, dada la redacción actual de la norma, el sujeto pasivo puede ser tanto el hombre como la mujer, mientras que el sujeto activo podría ser sólo el hombre -cuestión que está debatida en la

doctrina y jurisprudencia-, si se considerase por "acceso con la carne" el acceso peniano, como ocurre en el caso.

Asimismo, en cuanto a la consumación del hecho, el mismo se produce cuando se logra el acceso carnal, no siendo necesario que éste sea completo o total. Sin embargo, conforme detalláramos en el acápite de la materialidad, este elemento también se encuentra presente en autos.

Si bien también tenemos por probados los tocamientos referidos por la niña, los que encuadran en la figura básica, lo cierto es que ellos quedan absorbidos por el agravante contenido en el párrafo tercero de la norma bajo análisis, ello por aplicación del principio de especialidad.

Por otra parte, también consideramos reunido otro de los aspectos requeridos por la figura, vinculado con la forma de comisión del abuso sexual: la existencia de un abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder.

Al respecto, se ha dicho que "quedan comprendidos aquellos casos en los que el autor, aprovechando una especial posición de superioridad sobre la víctima, logra su consentimiento (...) es la propia posición de preeminencia que, explotada con fines sexuales, permite la realización del acto de significado sexual al que la víctima accede por virtud de ese empleo coactivo de la relación. De ahí que ese supuesto consentimiento carezca de toda validez." (cfr. D'ALESSIO, Andrés José "Código Penal de la Nación comentado y anotado". 2ª Edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2009, tomo II, p. 232).

Se trata de casos en los que el autor no necesita usar la fuerza o la amenaza para acceder al acto sexual, pues la posibilidad de resistencia está neutralizada de antemano por el temor de la víctima de sufrir algún mal que, por las características de la



Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

propia relación, está implícito que aquél puede llevar a cabo.

Esta circunstancia está presente en autos, dado que, como señaláramos precedentemente, [REDACTED] ejercía sobre R.T. un absoluto señorío, circunstancia de la cual el nombrado se valió para someter aún más a la menor, logrando torcer su voluntad para que permitiera -sin oponer mayor resistencia, aunque demostrando su oposición- que el nombrado consumara los abusos sexuales mediante acceso carnal en ocho ocasiones.

Recordemos que la nombrada hizo una constante referencia que el encausado la privaba de alimentos en caso de negativa y que también le refería que en caso de no acceder la echaría a la calle junto a su hermano.

En este sentido, y pese a que este último elemento puede resultar común entre las figuras aquí analizadas, entendemos que la conducta desplegada por el procesado relativa al abuso sexual mediante acceso carnal resulta un "plus" que excede al tipo contenido en el art. 140 del Código Penal, constituyendo un suceso histórico diferente, naturalmente separable, que permite sostener la existencia de dos conductas autónomas con un encuadre jurídico independiente, por lo cual media entre ambas un concurso real (artículo 55 del Código Penal). Asimismo, la repetición de los abusos sexuales agravados lleva a la consagración de un concurso real entre todos ellos.

Continuando con la enumeración de los elementos objetivos que demanda este tipo penal, también consideramos que se encuentran presentes los requeridos por la agravante contenida en el inciso f) del citado art. 119 del C.P. Ello así, toda vez que se halla acreditado mediante la copia de la Cédula Nacional de Identidad Paraguaya de R.T. obrante a fs. 143 que la nombrada resultaba ser a la fecha de los hechos menor de dieciocho años -puesto que nació el

día 25 de septiembre de 1995-, como así también la convivencia entre la niña y el encausado [REDACTED] extremo que no se encuentra controvertido.

Ahora bien, en cuanto al tipo subjetivo, también consideramos que se encuentra completo, dado que [REDACTED] quiso el resultado, y conocía que tanto la edad de R.T., como la circunstancia de que la nombrada estaba actuando contra su voluntad.

Resta señalar que en el curso de su alegato, el Sr. Fiscal General aclaró que habría de dejar de lado la imputación contenida en el requerimiento de elevación a juicio vinculada con el delito de trata de personas respecto de la menor R.T. -el cual, según dicha pieza procesal, concurría en forma ideal con el contenido en el art. 140 del C.P.- por considerar que la figura prevista en los arts.145 bis y ter del C.P.N. requiere para su configuración ciertas pautas de organización, estabilidad, habitualidad, y un beneficio económico producto de la explotación, ausentes a su criterio en los hechos investigados.

Al respecto, y sin perjuicio de coincidir con el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que dichos elementos no se encontrarían presentes en autos, corresponde señalar que el tipo penal contenido en los arts. 145 bis y ter han sido introducidos en el Código Penal mediante la sanción de la Ley 26.842, la cual resulta posterior a la comisión de los hechos aquí analizados, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del Código Penal de la Nación el Tribunal se encontraría vedado de aplicarlos.

En otro orden, corresponde mencionar que no concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa que justifique las acciones típicas desplegadas por el encartado, como tampoco una situación que permita afirmar su inculpabilidad o impunidad, razones por las cuales



*Lucy*  
CLARISA PACHUA  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TOI

corresponde indicar que el mismo debe ser reprochado penalmente por las conductas que ha realizado.

Por todo ello, consideramos que se han reunido los elementos requeridos por las figuras contenidas en los arts. 140 y 119, tercer y cuarto párrafo, inc. f) del Código Penal, respecto de las cuales Pablo González Ríos deberá responder en calidad de autor (art. 45 del Código Penal).

IV.- Absolución respecto de los hechos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio vinculados con el menor A.T.

En el curso de su alegato, el Sr. Fiscal solicitó asimismo que se condene a [REDACTED] por considerar que el nombrado resultaba autor penalmente responsable del delito de abandono de persona, previsto y reprimido por el art. 106 del Código Penal de la Nación, respecto del menor A.T.

En ese sentido, refirió que conforme a la prueba producida en el debate, se constató que el menor residía junto a su hermana R.T. en el domicilio del imputado, como así también que el pequeño presentaba distintas patologías de base, añadiendo que su delicado estado de salud no recibía adecuado seguimiento, por lo cual, el día 30 de mayo de 2011 las vecinas del encausado decidieron conducirlo al CESAC Nro. 5 para su debida atención.

Recordó que de conformidad con los informes médicos incorporados y de acuerdo a la prueba testimonial reunida en el debate se acreditó que el niño presentaba fiebre, desnutrición y un cuadro de neumonía que motivó su internación, ocasión en la cual se le suministró suero y medicación, precisando que a su entender la salud de A.T. en términos generales se encontraba en riesgo, el cual se vio incrementado por la falta de atención médica.

Asimismo, precisó que los testigos recordaban el mal estado en que se encontraba el menor,

precisando que si bien hubo discrepancias en cuanto a cuán mal estaba, todos acordaron que no estaba en buenas condiciones.

Por otra parte, aludió al informe médico solicitado en la etapa de instrucción suplementaria, respecto del menor, en el que se requirió al Cuerpo Médico Forense que efectuase un análisis en base a la historia clínica de A.T. para saber si había peligro para la salud o para la vida del menor, pieza en la que se concluyó que no había riesgo en ese momento.

Sobre ese punto aclaró que ese informe estableció como criterio para la determinación del punto de pericia requerido la verificación de la existencia de un mal grave e inminente relacionado con consecuencias de índole irreversible, destacando que no es el parámetro que involucra el tipo penal contemplado en el art. 106 del código sustantivo.

Por ello, si bien entendió que no ha sido comprobado por los informes médicos el riesgo de vida en el sentido mencionado con anterioridad, si hubo un riesgo a la salud en sentido amplio, ya que si A.T. no hubiera sido tratado en ese momento, su estado se habría agravado, no de manera inminente, pero sí progresivamente e incluso de habría perdido el turno médico que el pequeño tenía programado en el Hospital Garrahan para efectuarse una cirugía de vital importancia en relación a su patología cardíaca.

En suma, consideró que no había un riesgo inminente pero que si existió una afectación a la salud de A.T., la cual se puso en peligro y se vio motivada en la falta de interés del imputado, quien mediante una acción dolosa -demostrada por el acecho psicológico a R.T.- puso en riesgo la salud del pequeño, configurándose la conducta contemplada en el primer párrafo del art. 106 del C.P.N., añadiendo que dado que el menor residía por entonces en la vivienda de [REDACTED] el imputado cumplía la función de



742



*[Firma]*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

garante de su salud, dado que se convirtió en un guardador de hecho.

A su turno, la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, Dra. Silvana Céspedes, adhirió a lo peticionado por el Sr. Fiscal añadiendo que, si bien del informe efectuado por el Cuerpo Médico Forense no surgía que el menor estaba en riesgo de muerte, cabe inferir que de haber permanecido en el domicilio del imputado, realmente iba a fallecer, dado que se acreditó que el día 30 de mayo el pequeño tenía una alta temperatura, la cual se habría elevado de no haber tomado intervención las vecinas del barrio.

Destacó que se trataba de un niño de sólo nueve años con antecedentes de importancia médica, como desnutrición crónica (aclarando que ésta no puede serle achacada al imputado, porque no pudo haber desnutrido al pequeño en el lapso de un mes o en veinte días) y Tetralogía de Falot, patología de base que le provocaba cuadros de cianosis y neumonía. Recordó que cuando el menor ingresó al Hospital Santojanni presentaba cianosis ungueal, esto es, estar de color azul, con regular entrada de aire y 38 grados y medio de temperatura, estimando que ello era visible a los ojos de cualquier persona y debió ser advertido por el imputado.

Amplió indicando que luego se comprobó que presentado un cuadro de neumonía, por lo cual de no haber sido atendido, A.T. en algún momento hubiera dejado de respirar.

A su vez, expuso que el procesado estaba en una situación de garante de ese niño y de R.T. por lo que tenía la obligación de realizar todo lo que estuviese a su alcance, en pos del bienestar tanto de A.T. como de R.T., en cualquier situación.

Finalmente, el Dr. Pablo Rodríguez, letrado defensor de [REDACTED], consideró que a su criterio no pudieron comprobarse los extremos

requeridos por el delito previsto en art. 106 del C.P.N.

En ese sentido, señaló que A.T. nunca estuvo abandonado y que si bien tenía antecedentes de tuberculosis, el equipo médico que lo asistió consideró que el niño no estaba en malas condiciones, e incluso estaba bien vestido, agregando que su asistido le brindó alojamiento y abonó los gastos de los medicamentos que el pequeño necesitaba.

El citado art. 106 del código sustantivo establece que: "El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años.

La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión."

En primer lugar, corresponde señalar que la figura mencionada contempla diversas conductas: la acción de poner en peligro la vida o la salud de otro, colocándolo en situación de desamparo; la puesta en peligro de dichos bienes jurídicos abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que el autor deba mantener o cuidar y por último, la acción de poner en peligro la vida o la salud de otro abandonando a su suerte a una persona a la cual el autor haya incapacitado.

Del análisis de los distintos supuestos se advierte que todos ellos consisten en una infracción de peligro -la cual no admite tentativa-, ello sin perjuicio de los especiales elementos típicos que cada uno de los mismos requiere. Al respecto, se ha dicho que "el delito no se consuma con el abandono o con la



*Clarisa Pachuk*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

acción de colocar en situación de desamparo, sino cuando mediante ellas se ha creado un peligro para la vida o la salud de la víctima" (cfr. D'ALESSIO, Andrés José "Código Penal de la Nación comentado y anotado". 2ª Edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2009, tomo II, p. 97).

Por ello, consideramos que resulta necesario, previo a cualquier otro análisis, establecer si la salud o la vida de A.T. se encontraron en un peligro concreto al momento de los hechos aquí ventilados.

Ahora bien, luego de valorar la prueba producida en el juicio e incorporada por lectura bajo los principios que integran la sana crítica racional, estamos en condiciones de afirmar que no se ha conformado un plexo cargoso de suficiente peso que permita sostener, más allá de toda duda razonable, que se encuentre presente ese extremo exigido por la figura contemplada en el art. 106 del Código Penal.

Es por ello que habremos de adelantar que ese estado de duda -generado por la confluencia de diversos factores, los cuales seguidamente detallaremos- sellará en favor del encausado la suerte de la imputación que se le ha formulado en los términos de la normativa señalada, por imperio de lo dispuesto en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, debemos mencionar que se ha incorporado por lectura al debate el informe de fs. 619/632, efectuado por el Dr. Alfredo Alberto Delbene, integrante del Cuerpo Médico Forense, como parte de la instrucción suplementaria ordenada por el Tribunal en los términos del art. 357 del C.P.P.N.

Luego de realizar un análisis de las constancias obrantes en autos y en especial de las copias de la Historia Clínica del menor, el galeno efectuó un resumen cronológico de antecedentes de importancia médico legal del caso, indicando que al momento de ser ingresado al Hospital Santojanni el

menor estaba pálido, con cianosis ungueal, con regular entrada de aire, advirtiéndose de la radiografía realizada la presencia de atelectasia masiva con neumonía izquierda, presentando fiebre (38.5°C) y una saturación del 78% sin suministro de oxígeno.

Asimismo, destacó que el pequeño presentaba una cardiopatía congénita conocida como Tetralogía de Fallot, que se caracteriza por generar un escaso suministro de sangre hacia los pulmones, lo cual ocasiona que en el resto del cuerpo circule sangre con poco oxígeno, causando cianosis, que se manifiesta en una coloración azulada o púrpura de la piel, los labios y las uñas. También consignó que el tratamiento es quirúrgico y que el pequeño fue intervenido con éxito el día 2 de agosto de 2011.

Finalmente, al momento de establecer, de conformidad con lo solicitado por el Tribunal, si la salud del menor se encontraba en riesgo al momento de los hechos, el especialista indicó que a fin de establecer tal extremo habría de considerar ciertas pautas, agregando que se entiende que se está en presencia de lesiones con peligro inminente para la vida cuando la víctima sufra de: grandes hemorragias, estado de shock, estado de asfixia o trauma craneoencefálico.

Por ello, tras consignar que el menor no se encontraba recibiendo tratamiento alguno previo a su ingreso al Hospital Santojanni, señaló que "si se entiende por 'si se hallaba o no en riesgo su salud' como que se 'hubiere puesto en peligro la vida del ofendido (art. 90 del C.P.A.) o hubiere presentado peligro inminente de vida, estimamos que de las constancias médicas remitidas no surge que se hallaba en riesgo la salud del menor al ser internado por primera vez en el mes de junio de 2011".

Sin perjuicio de ello, consideramos necesario, a fin de establecer con un mayor grado de certeza la situación en la cual se encontraba el menor



Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

A.T. al momento de ser asistido por las vecinas del barrio, hacer referencia a las declaraciones testimoniales vertidas en el debate.

En ese sentido, debemos mencionar que las testigos [REDACTED] y [REDACTED] y su madre, [REDACTED] refirieron en la audiencia que el día 30 de mayo de 2011 advirtieron que el niño A.T. se encontraba en muy malas condiciones de salud.

Todas ellas relataron que vieron que el pequeño estaba morado y que presentaba dificultades para respirar, como así también que tenía fiebre, razón por la cual decidieron recurrir a los especialistas del CESAC Nro. 5 -dependiente del Hospital Santojanni- instalado dentro de la Villa 15 de esta ciudad. Dijeron también que el menor no podía caminar, por lo cual fue conducido en los brazos de [REDACTED]

A su llegada al mencionado centro asistencial, el pequeño fue recibido por la Lic. en Trabajo Social María de los Ángeles Salgado Fernández. La nombrada señaló durante el juicio que en primer término procedió a constatar si el niño había sido atendido con anterioridad en dicho lugar, constatando que tenía abierta una historia clínica de la cual surgía que había sido atendido en la guardia pediátrica de ese CESAC en el mes de diciembre de 2010.

Continuó relatando que de dichas constancias se advertía que A.T. había llegado desde la República del Paraguay y que había concurrido allí con su abuela, por presentar una cardiopatía conocida como Tetralogía de Fallot, cuyo tratamiento en general requiere de una intervención quirúrgica, por lo cual en aquella oportunidad le fueron requeridos al niño una serie de estudios en Hospital Garrahan.

Asimismo, agregó que conforme surgía de la historia clínica, el menor concurrió en una segunda ocasión acompañado por su hermana, quien presentó los

estudios que habían sido encomendados, constando en los registros mencionados que la madre de los pequeños se hallaba por entonces residiendo en el barrio. También mencionó que en esa ocasión R.T. explicó que su abuela se encontraba efectuando las gestiones necesarias para la obtención de un turno en el Departamento de Cirugía del Hospital Garrahan, y que luego precisó que habían obtenido fecha para cirugía para el día 10 de junio de ese año 2011.

En este punto, destacó que tanto la abuela como la hermana del menor cumplieron con todos los pasos necesarios para que el niño fuera adecuadamente atendido, ya que lo condujeron a efectuarse los estudios, luego los acercaron al CESAC y finalmente colaboraron con la gestión del turno en el Hospital Garrahan.

Por todo ello, la Lic. Salgado Fernández manifestó que el día 30 de mayo de 2011, cuando el menor fue conducido a la sala de guardia y una vez que tomó conocimiento del contenido de su historia clínica, los esfuerzos estuvieron dirigidos, por una parte, a brindarle adecuada atención médica a A.T. y por otra, a intervenir de modo tal que el turno que el pequeño tenía asignado en cirugía no se perdiera, ello debido a las serias dificultades que se presentan para la obtención de ese tipo de turnos en hospitales públicos.

Respecto del estado en el cual se encontraba el menor a su llegada al CESAC, la nombrada recordó que A.T. estaba muy pálido y que fue atendido por el pediatra del lugar, quien le tomó una radiografía y consideró que el niño podría estar padeciendo una neumonía, por lo cual aconsejó su inmediata internación en el Hospital Santojanni. Asimismo, manifestó que el aspecto del pequeño era normal, precisando la deponente que tiene muchos años de experiencia laboral en la Villa 15 por lo cual no le



CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

llama la atención que un pequeño que reside en dicho lugar tenga las zapatillas embarradas o la ropa sucia.

Finalmente, mencionó que además de coordinarse el traslado del niño al mencionado nosocomio, se puso en contacto con el Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de esta ciudad por una parte, debido a los hechos de violencia sexual y presunto abandono relatados por la menor R.T. y, por otra, a efectos de que se arbitraran desde diversos organismos las gestiones necesarias para que A.T. pudiera ser intervenido quirúrgicamente, circunstancia que finalmente ocurrió.

Por otra parte, prestaron declaración las Psicólogas que entrevistaron a los menores a su llegada al Hospital Santojanni. En cuanto aquí interesa, la Lic. Valeria Susana Bertazza recordó que la situación que atravesaban los menores A.T. y R.T. era muy angustiante, manifestando que recordaba al pequeño, quien no hablaba español y se encontraba en un estado muy malo, de descuido general. Preciso que el niño y su ropita estaban sucios y que A.T. estaba muy angustiado. Finalmente, refirió que sólo se entrevistó con el menor por unas horas, ya que luego de ser ingresado a la guardia del hospital fue derivado a Pediatría.

Asimismo, la Lic. Gladys Adriana Robaina, quien entrevistó a los menores junto a la Lic. Bertazza, recordó en el debate la situación de los hermanos, agregando que A.T. presentaba una delicada situación de salud, ya que padecía una cardiopatía importante, por lo cual fue atendido por el equipo médico.

Finalmente, el Dr. Nicolás Rodríguez Lemoine, letrado integrante de la guardia permanente del Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de esta ciudad, manifestó la audiencia que no podía brindar datos precisos acerca del caso de los hermanos T., con quienes no tuvo contacto

personal, pero refirió que recordaba que se trataba de un niño con problemas de salud y con señales de descuido.

Ahora bien, consideramos que las constancias analizadas precedentemente no han logrado conformar, a criterio de los suscriptos, un cuadro probatorio categórico que permita sostener, más allá de toda duda razonable, que la salud del menor A.T. se encontraba en riesgo, en los términos exigidos por el tipo penal contenido en el art. 106 del código sustantivo.

En primer lugar, entendemos que los parámetros consignados por el Dr. Delbene al momento de ponderar la existencia de un peligro en la salud, se alejan considerablemente de la situación que se presentaba en autos al momento en el cual A.T. fuera asistido, por lo cual las conclusiones de dicho informe deben ser analizadas con suma prudencia y teniendo en consideración el contexto en el cual sucedieron los hechos que aquí se ventilan.

En ese sentido, no podemos dejar de advertir que que la prueba testimonial reunida en el debate da cuenta que el menor A.T. se encontraba en estado de descuido, habiéndose determinado que el pequeño presentaba una patología de base que lo predisponía a padecer cuadros complejos como neumonía, fiebre y cianosis generalizada, situación en la cual se encontraba al ser conducido al centro asistencial, revelando la existencia de un cuadro de salud claramente deteriorado y lábil.

Si bien se ha constatado que una vez ingresado al Hospital Santojanni el menor fue prontamente compensado y que la intervención quirúrgica necesaria para tratar su cardiopatía congénita recién se llevó a cabo en el mes de agosto del año 2011, lo cierto es que el pequeño debió ser asistido mediante el suministro de oxígeno y antibióticos a fin de estabilizar su cuadro de salud, por lo cual no puede descartarse que el mismo se





Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

hubiera agravado seriamente, poniendo en certero riesgo su salud, de no haber sido asistido por la familia [REDACTED]

En consecuencia, no resultando dirimente el informe de fs. 619/632 a los fines de evaluar la situación de riesgo que se presentaba respecto del niño, y teniendo en consideración los restantes elementos de convicción recogidos, es que consideramos que se presenta respecto de este aspecto en particular un marco de duda insuperable que debe inclinarse en favor del encausado; por lo cual corresponde absolver a [REDACTED] respecto del delito de abandono de persona respecto del menor A.T. por el cual fuera acusado por el Ministerio Público Fiscal, por aplicación del principio reglado en el art. 3 del C.P.P.N.

Sentado ello, corresponde referirse a la restante imputación efectuada contra Pablo González Ríos en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 515/520vta. con relación al menor A.T. Cabe precisar que en dicha pieza procesal se reprochaba al encausado ser autor penalmente responsable de la comisión del delito previsto y reprimido en el art. 145 ter del Código Penal, en perjuicio del nombrado.

Ahora bien, corresponde precisar que el Sr. Fiscal General señaló en su alegato que habría de dejar de lado tal imputación, por considerar que la figura prevista en los arts. 145 bis y ter del C.P.N. requiere para su configuración ciertas pautas de organización, estabilidad, habitualidad, y un beneficio económico producto de la explotación, ausentes a su criterio en los hechos investigados en autos.

Al respecto, tal como señaláramos en el considerando que antecede, sin perjuicio de coincidir con el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que los elementos típicos de dicha figura no se encontrarían presentes en autos, corresponde

señalar que el tipo penal contenido en los arts. 145 bis y ter han sido introducidos en el Código Penal mediante la sanción de la Ley 26.842, la cual resulta posterior a la comisión de los hechos aquí analizados, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del Código Penal de la Nación el Tribunal se encontraría vedado de aplicarlos.

En consecuencia, corresponde disponer la absolución de [REDACTED] respecto de tales sucesos (art. 402 del C.P.P.N.).

#### V.- Graduación de la pena

Llegado el momento de mensurar la pena que corresponde imponer al encausado por los delitos que le han sido reprochados, debe considerarse que ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto" (CSJN, Fallos 303:449).

Sobre la base de estos criterios que se comparten y ante la conminación legal de penas divisibles, el órgano jurisdiccional está facultado no sólo a ponderar las circunstancias que, a su entender, agravan el reproche, sino que también está habilitado a sopesar las que lo atenúan. Se trata del ejercicio de una potestad librada a la discrecionalidad del tribunal de juicio.

Empero, debe ser racionalmente ejercida, a través de la valoración de todos los extremos del caso, expresándose fundadamente, dentro de las pautas legales de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, cuáles son las circunstancias que, en el caso juzgado, se consideran agravantes y atenuantes.

Es sabido que la individualización judicial de las penas debe atender a la magnitud de los



Poder Judicial de la Nación

747  
*[Firma]*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

injustos penales en juego, a la culpabilidad del autor, y a salvaguardar la vigencia del principio de proporcionalidad, de raigambre constitucional.

En cualquier caso, es el legislador quien fija en abstracto el *quantum* punitivo y es sobre ese parámetro que el Tribunal debe efectuar la tarea de individualizar las penas con arreglo a todos los principios que se han señalado.

La mayor o menor magnitud de las escalas penales fijadas en abstracto por el legislador sobre principios de política criminal, no enervan la facultad de los jueces para, dentro de esos marcos, salvaguardar la racionalidad y proporcionalidad de las penas frente a todas las pautas que establecen los artículos 40 y 41 antes referidos.

Puede y debe computar las circunstancias agravantes que advierte, pero también las que estima atenuantes, pues ésa es la cabal y justa tarea que impone la jurisdicción judicial.

Así las cosas y ya adentrándonos en la concreta individualización de la pena a imponer a [REDACTED] se habrán de ponderar todas las circunstancias personales del encausado, la naturaleza y modalidades de su accionar, la extensión del daño causado y demás índices de mensura contemplados en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Pues bien, en primer lugar se habrá de contemplar las finalidades básicas de retribución y prevención especial inherentes a toda pena privativa de la libertad que, en atención a los mínimos legales en juego, no puede ser considerada como de corta duración. Recordemos que la escala prevista para los delitos reprochados parte de los ocho años de prisión, y alcanza el tope de cincuenta previsto por el artículo 55 del Código Penal.

Ahora bien, estimamos que la fijación del *quantum* punitivo no puede sin más desatenderse de los efectos que pueda tener la imposición de una pena de

prisión como la pretendida por el Sr. Fiscal General (26 años de prisión), sin que ello implique desconocer los elevados intereses que ese Ministerio representa.

Sentado ello, es necesario en primer lugar tener en cuenta como agravante objetivo la naturaleza de los hechos por los que [REDACTED] ha sido responsabilizado, los cuales se vinculan a la comisión de los delitos de reducción a la servidumbre y abuso sexual agravado por las circunstancias mencionadas en los párrafos tercero y cuarto, inciso f) del Código Penal -este último, reiterado en ocho ocasiones-. Los mismos resultan de especial gravedad, no sólo por aquellas cuestiones que justamente forman parte de los requisitos típicos (el ultraje, la humillación, la despersonalización de la víctima) sino también por la especial condición de vulnerabilidad de la menor R.T.

Se mensura en este sentido también, en cuanto a la extensión del daño causado, la prolongación en el tiempo de los sucesos enrostrados y el daño psicológico e irreparable que sufrió R.T. como consecuencia del accionar del imputado -de lo cual dan cuenta los diversos informes de la especialidad que fueran efectuados y a los cuales ya hicieramos referencia-.

Por otra parte, como atenuantes subjetivos se tienen en consideración la edad de [REDACTED] - 65 años-, en cuanto a la expectativa de vida del nombrado vinculada a la pena que se impondrá y su escaso nivel de instrucción (cuenta con estudios primarios incompletos, habiendo alcanzado sólo el tercer grado del ciclo, en virtud de que su familia no contaba con los ingresos suficientes para afrontar los gastos de su educación).

Asimismo, se valoran su ocupación, profesión o medio de vida (refirió desempeñarse desde los siete años de edad en el rubro de la construcción), sus posibilidades de crecimiento social y su precaria situación económica y habitacional, como así también



Poder Judicial de la Nación

*Clarisa Pachuk*  
CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

la inexistencia de antecedentes penales, extremo que revela que su incursión en el delito ha sido ocasional -todo lo cual surge del informe socio-ambiental de fs. 544/548 y del certificado de antecedentes de fs. 537vta-.

Por cuanto se ha dicho estimamos que la pena a imponer a [REDACTED] por los hechos que han sido objeto de reproche debe ser de trece (13) años de prisión y accesorias legales del art. 12 del Código Penal.

**VI.- Costas.**

El resultado de este proceso acarrea la imposición de las costas causídicas al encartado [REDACTED] (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VII.- Extracción de testimonios solicitada por el Sr. Fiscal**

En el curso de su alegato, el Dr. Velasco solicitó la extracción de testimonios de las presentes actuaciones como así también del acta de debate, a fin de investigar una posible conducta pasible de sanción penal respecto de [REDACTED] madre de R.T. y A.T. respecto de los sucesos aquí ventilados.

Ahora bien, conforme surge de la extracción de testimonios dispuesta a fs. 429/432, se encuentra en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7, Secretaría Nro. 14, la causa Nro. 21763/14 -seguida contra la nombrada-, en la cual se investigan los extremos a los que hiciera referencia el Sr. Fiscal.

En virtud de ello, resultando atendibles las razones invocadas, entendemos que sólo corresponde remitir mediante oficio de estilo copia certificada de la presente sentencia y del acta de debate a dicho órgano jurisdiccional, a los efectos que correspondan.

Tal es nuestro voto.

El juez Néstor Guillermo Costabel dijo:

I.

Que habiendo concluido el debate la Fiscalía General no tuvo por acreditada la acusación originaria por la que formulara el requerimiento de elevación a juicio, limitándose finalmente a tener por verificados los hechos acaecidos en el interior del domicilio perteneciente a [REDACTED] es decir dentro del ámbito de su intimidad.

A efectos de la reconstrucción de los acontecimientos resulta importante conocer las particularidades del caso para establecer la relevancia de la prueba recolectada durante el debate, ello en virtud de la dificultad probatoria propia de los delitos que se le imputan al nombrado -en los que se pone en juego los bienes jurídicos tales como la libertad individual y sexual-, consistente únicamente en testimonios de los protagonistas, testigos de oídas e informes periciales.

En cuanto al ámbito de los sucesos, cabe recordar que el domicilio de [REDACTED] se encontraba ubicado en la [REDACTED] de la Villa 15, llamada "Ciudad Oculta", de esta Ciudad de Buenos Aires, cuya casa no se encontraba numerada -lo cual es característico de la zona-, tratándose de una vivienda precaria, ubicada en un asentamiento no urbanizado, con calles de tierra, propiedad de su hija [REDACTED] [REDACTED] quien la habría adquirido para que el encausado no continuara pagando dinero en concepto de alquiler, conforme surge del informe socio-ambiental confeccionado a su respecto (fs.544/548).

A su vez, del mismo informe, surge que el imputado afrontaba sus gastos cotidianos desempeñándose como sereno de obra, lo cual implica un



Poder Judicial de la Nación

Clarisa Pachuk  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

trabajo informal y temporal, al que pudo acceder teniendo como nivel de instrucción estudios primarios incompletos, tareas que le permitieron cubrir sus necesidades básicas.

Por otra parte, es importante señalar que tanto el imputado [REDACTED] como también los menores víctimas son oriundos de la República de Paraguay y su idioma natal es el guaraní, circunstancias que se verificaron respecto del primero en el debate al ser necesaria la presencia de un intérprete, por haber manifestado tener dificultades para expresarse correctamente en el idioma español. De igual manera, ese inconveniente respecto del lenguaje, también ha sido verificada en el menor A., quien durante su estadía en nuestro país no hablaba castellano, habiendo oficiado su hermana R. de interlocutora del niño, en tanto esta última también tenía dificultades para expresarse en la lengua de este país (cfr. Expte. N° 54.049/2011 caratulado "T.R. s/control de legalidad" del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n°92).

En ese contexto, se ha observado en [REDACTED] al momento de prestar declaración indagatoria una desorganización en su discurso, sin que lograra contextualizar algunos de los episodios que relataba, a la vez que le costaba puntualizarlos temporalmente, y otro tanto aconteció con la menor R., quien al prestar declaración no precisó las circunstancias de tiempo ni abundó en detalles del modo en que fueron los sucesos.

## II.

1. Del debate quedó acreditado que la menor R. ingresó a la República Argentina el día 18 de julio de 2010 en compañía de su abuela, la Sra. [REDACTED] [REDACTED] provenientes de la República de Paraguay, retornado esta última el día 13 de septiembre del mismo año a su país natal.

Luego, el día 4 de diciembre del 2010, la Sra. [REDACTED] se hizo presente en nuestro país en compañía de su nieto A. y el día 28 de febrero del 2011, la nombrada nuevamente viajó a Paraguay regresando a Argentina recién el día 4 de junio de 2011 (cfr. Informe de ingresos y egresos de personas de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs.564/568, incorporado por lectura).

Asimismo, la Sra. [REDACTED] - madre de los niños mencionados- ingresó a la República Argentina el día 30 de enero de 2011, retornando el día 11 de mayo del mismo año a Paraguay. Tras ello, ingresó, en una segunda oportunidad, a este suelo el día 5 de julio de 2011. (cfr. Informe de ingresos y egresos de personas de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs.256, incorporado por lectura)

Por lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar -de conformidad con lo señalado por la parte acusadora- que los niños A. y R. vivieron en la República Argentina, sin la compañía de sus referentes familiares cercanos - [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] abuela y madre, respectivamente- a partir del día 11 de mayo de 2011, quedando al cuidado de [REDACTED] y en la casa ubicada en la Villa 15 "Ciudad Oculta" de esta ciudad, hasta el día 30 del mismo mes y año, cuando ingresaron al CESAC N°5 de C.A.B.A., llevados por [REDACTED] -vecina del lugar-.

Así las cosas, el Dr. Nicolás Rodríguez Lemoine, abogado de la Guardia Jurídica Permanente del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la C.A.B.A. -CDNNyA- declaró que el día 3 de junio de 2011 efectuó la denuncia que diera origen a las presentes actuaciones (obstante a fs.1/2, la cual le fue exhibida en el debate y reconociendo su firma) a raíz de haber tomado conocimiento a través de un llamado telefónico realizado por la licenciada María Salgado, miembro del CECAC N°5 de C.A.B.A., que el día





CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

30 de mayo de 2011 ingresaron los menores de edad mencionados solicitando atención médica; precisando que el niño, en virtud de padecer una patología cardíaca fue internado en el Hospital Santojanni.

La abogada [REDACTED] cuya declaración testimonial se incorporó por lectura (cfr. fs.25/26) se expresó en el mismo sentido que el denunciante.

Por su parte, la Licenciada María de los Ángeles Salgado, al testificar en el debate, precisó haber entrevistado a la menor R. y la misma refirió haber sido traída al país por la abuela [REDACTED] junto a su hermano, y al poco tiempo vino la madre [REDACTED], para luego regresar ambas al Paraguay, quedando la menor con su hermano al cuidado de [REDACTED], que por lo que los vecinos decían presumía que los habían vendido. La menor R. le relató que esta persona [REDACTED] mantuvo relaciones sexuales con ella, no habló de haber sido forzada, que a la noche era cuando podía llegar a tener relaciones, pero costaba preguntarle por la dificultad con el idioma de la niña.

La testigo Salgado agregó que la niña no dijo nada más, que estaba en una situación de shock, y todo fue en el marco de una entrevista preliminar. Respecto al niño A. dijo que estaba muy pálido, aunque había llegado caminando, se le hizo saber de una cardiopatía por la cual tenían turno para operarlo el día 10 de junio en el Hospital Garrahan, y su vestimenta era normal para el ámbito de la Villa 15.

2. Así, resulta relevante a efectos de acreditar la materialidad de los hechos, la declaración de la menor R. prestada conforme las precauciones previstas en el art.250 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el día 11 de agosto de 2011, cuya filmación fuera incorporada al debate y la transcripción obra agregada a fs.186/195.

Sobre tan particular forma de recabar el testimonio de la menor R. , he señalado que "...el procedimiento especial, que regula el modo en que se deben recibir las declaraciones de las personas menores de edad, víctimas de delitos contra la integridad sexual, tiene como fin la protección de los niños, niñas y adolescentes, quienes deben ser interrogados por un psicólogo especialista, adoptándose medidas especiales en cuanto al espacio físico donde se desarrollará la entrevista, de acuerdo a la edad y etapa evolutiva. Asimismo, se prohíbe que presten declaración en presencia del imputado (cfr. CANGENOVA, Marisa I. y COSTABEL, Néstor G. "Interrogatorio a menores de edad víctimas de delito", Revista La Ley, 30 de noviembre de 2004).

En concreto, la menor R. manifestó que vivía con su tía [REDACTED] y su tío [REDACTED], pero ellos se pelearon y ella (la menor R.) se quedó en la casa del tío, quien le comenzó a decir que se quería casar con ella, contándole a su tía, quien después le dijo "casate con él,...te va a dar lo que vos quieras..." (fs. 186 vta).

Agregó que "...yo me quedo con él...en el hogar, en su casa, y...bueno mi tía se fue a trabajar y...después me empezó a decir que me quería casar con él, que él me quiere mucho que, que yo...que yo quiero algo le pida...entonces eh...yo no le acepté nada pero igual me compra cosas, todavía mi mamá, mi tía, me dijo aceptala porque es ya, es viejo y te va a comprar lo que vos quieras me dijo, pero yo no quiero aceptar , no quería, entonces...una vez me agarró...me besó y ahí comenzamos..." y luego dijo "...Bueno el otro día, me eh...estamos...cocinando y después me fui al baño a bañarme y después de bañarme todo, me empezó a besar y ahí..." (ver fs. 188).

Aclaró a preguntas, que anteriormente "... me empezó a mirar como yo me, me acuesto... como me visto...", que eso la hacía sentir "... incómoda porque no



Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUR  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

me gustaba..."; también al preguntársele qué pasó el día que estaban cocinando, dijo que "... hicimos el sexo y eso...", luego a otras preguntas dijo "... primero él me besó... y después yo no quería que, eh no quería besarle, pero igual me besó...", y "... después hicimos lo que, lo que hicimos...hicieron...sexo..." (fs. 189).

Adicionó, al ser preguntada sobre cómo fue la situación, que "...y él ya me agarró y así...", "... de la, de la mano...", "...y ahí...nos besamos..."; resaltó que ella no quería y se lo dijo "...que yo no lo quiero, que yo no quiero casar con él, que yo no quiero hacer nada con él...", también que "...eh no quiero, no quiero hacer nada, no quiero problema, no quiero nada le dije, pero igual me dijo, no va a pasar nada me dijo..." (fs. 189 vta.).

Continuó describiendo el suceso, "... en la cama...", "... no, antes de cocinar hicimos el sexo..." (cfr. fs.189/vta.) y "... no yo estaba viendo tele...", "... y ahí me empezó a abrazar y me tocó la mano...", "... y ahí... eh acostamos y ...me besó y...". Luego agregó "...me abrazó así y ahí...me tocó, la mano, me acarició y...después me agarró de, de mi mano y ahí me besó..." (conf. fs. 190).

Consultada respecto del significado de hacer el sexo, manifestó: "... me quitó la ropa...", "... y él también quitó su ropa...", "... después me acarició...", "... y después ahí ya hizo...". En cuanto a la ropa que le fuera quitada dijo: "... mi remera musculosa...", "... mi pantalón...", "...y mi ropa interior...", agregando que [REDACTED] se sacó "... su pantalón...", "...su camisa y su ropa de abajo..." (cfr. fs.190).

Al requerírsele precisiones sobre el significado de que hicimos el sexo, la menor R. dijo "...Bueno yo qui, él me quito mi ropa interior y empezó a acariciarme, y después, su, su coso me metió en mi coso...", "... y ahí nos besamos y, me besó y después terminamos y después cocinamos...". Al serle preguntado ¿qué es su coso?, contestó "su pija", y respecto de ¿qué es tu coso, que parte del cuerpo?, contestó

"...eh...yo le dije concha...coso...". Al preguntársele ¿... es la parte de adelante o la parte de atrás?, contestó "de adelante". Y al preguntársele ¿y cuándo termina todo esto, cómo termina?, manifestó "...Bueno eh, sale como un, como un leche", "...y ahí termina". (cfr. fs.190/vta).

Seguidamente, consultada que fue por la cantidad de veces que hicieron el sexo, respondió la menor R. "... más veces...", "...como ocho veces...", y después al preguntársele por el resto de las veces dijo "...me acarició...", "...Y...estamos tomando tereré, me acarició y...", "y, él... en el baño, y después de salir del baño estaba en su, en, en la cama y me estaba esperando ya y yo no sabía nada...", "... me dijo para venir a, para sentarme a su lado, bueno me senté y... y ahí me empezó a acariciar otra vez...", "... y ahí hicimos...". Al solicitársele que precisara el tiempo entre la primera vez y la segunda, dijo "...la primera vez es, unos cuantos días de...de decirme casara", "...el otro día eh...paso ocho días...". (cfr. fs.191/vta.).

A otras consultas formuladas la joven hizo especial hincapié en que desde que se alojó en el hogar no sufre abusos, dijo "... después de venir acá ya no pasa, ya no pasa nada..." (cfr. fs.191/vta) y respecto a alguna sensación manifestó "... a mí no me gustaba nada...", "... (se sentía) incomoda." (cfr. fs.192).

En cuanto a sus actividades diarias, la menor R. explicó que "...le cuidaba a mi hermanito..." quien vivía con ella, dedicándose también a la "... limpieza, planchar, lava ropa..." "... y cocinaba...". Consultada respecto a los motivos de ello, aludió "... para cuidar a mi hermanito, para darle de comer, para lavar su ropa y también lavaba su ropa del señor y de mi tía...". Preguntada ¿alguien te dijo que lo hagas o lo hacías porque querías?, contestó "...no, porque el señor me dijo, si no haces conmigo yo te hecho a la calle me dijo..." (cfr. fs.192/vta).



CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

Explicó, a otras consultas, que no salía a la calle ni iba a la escuela "... porque no quería el señor estaba celoso de mí..." (cfr. fs.192/vta), y relató el siguiente episodio: "... yo me fui a sentar con mi amiga a tomar mate, y vino, su primo eh, los tres sentamos a tomar a mate y empezó a mirarme desde la ventana...", "... y ahí pilló eh... me dijo que no me iba más a, a tomar mate con ellos...", "... pero yo no, no quería tomar sola, entonces me fui toda la mañana, eh alguna veces a la tarde y siempre me dice así, que no le gusta que me vaya a otro casa para tomar mate...", "... si querés tomar mate sentate acá y tomá, me dijo, pero yo no quería tomar sola y no quería tomar con él..." (cfr. fs.193).

A final de su relato, la menor R. negó haber tenido la llave del domicilio donde residía y contó que "... al lado del alquiler vivía una señora...", "... entonces le conté todo, o sea se enteró que yo me iba a casar y me preguntó, y entonces le dije, y entonces me ayudó y vine en el hogar...", "... la gente dijeron que yo me iba a casar con ese señor...", "... yo me iba a traer ropa del alquiler, y ahí me pre, me atajó y me preguntó...", "... (la vecina) [REDACTED] también se llama, su apellido no sé..." (cfr. fs.193/vta).

Que, en cuanto al relato reseñado perteneciente a la menor R. corresponde precisar que al momento de su recepción la defensa del imputado fue debidamente notificada de ello (ver fs. 98), garantizándose así su derecho de defensa, ya que tuvo la posibilidad de formular preguntas, a través de la especialista que entrevistó a la joven, pudiendo así controlar la prueba producida, sin afectar el normal desarrollo del acto.

En tal sentido, se ha evitado la revictimización de R., también se ha satisfecho la exigencia de protección especial de la joven, menor de edad, víctima del suceso investigado y se han garantizado los principios de igualdad de armas, inmediación e interés superior del niño, como así

también el derecho de la joven a ser oída, pilares previstos en nuestro ordenamiento legal (cfr. arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 25 inc. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño; art.1°, inc. 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art.24 inc.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en especial los arts. 4° y 6°, incs. c) y d), 14, 15 y 16; Ley n°26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes).

3. Que, a efectos de su corroboración, las manifestaciones de la menor R. deben valorarse en forma conjunta con aquellos estudios médicos efectuados sobre su persona.

Al respecto, la Licenciada (psicóloga) Gimena Sois Uboldi señaló que la niña refiere haber sido objeto de maniobras de connotación abusiva sexual, señalando a su autor. Realiza una narración con correlato afectivo acorde, con signos de vergüenza e intentos de desviar el tema de conversación. Hace alusión a la cronicidad de los episodios presuntamente abusivos. Asimismo demarca la implicación en éstos por parte de integrantes de su familia. Respecto de la supuesta venta de la niña, debió ser preguntada en forma directa en tanto se observa en ella la presencia de un silencio respecto de algo vivenciado como doloroso y escasamente elaborado en lo simbólico. De acuerdo a los criterios de realidad conforme a los parámetros de la Psicología del Testimonio se observa que el relato de R. posee estructura lógica y elaboración inestructurada. Aporta escasa cantidad de detalles centrales. Sitúa lo narrado en espacio de forma adecuada y escasamente en tiempo. Aporta



Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

753

detalles inusuales y detalles superfluos. Realiza asociaciones externas relacionadas retroactivamente. Hace alusión al propio estado subjetivo. Admite faltas de memoria. Se observan intentos de minimizar el accionar de su madre como expresión de la ambivalencia afectiva que la une a ella. En su texto se advierten detalles característicos que dan cuenta de un desarrollo gradual en la naturaleza abusiva de los episodios. Por lo precedentemente expuesto, el relato de R. es compatible con la categoría de verosimilitud (ver fs. 145/147).

De manera semejante se expidió la Dra. (médica) Virginia Berlinerblau, concluyendo que: a) se trata de una niña cuyas facultades encuadran dentro de la normalidad desde la perspectiva médico legal, advirtiéndose personalidad en formación con rasgos de labilidad, sobreadaptación, bloqueo afectivo y posibilidad depresión subyacente. b) Presenta signos y síntomas compatibles con victimización sexual: evocación displacentera, depresión (duelo porque consideraba al imputado un mayor de confianza y por la actitud de la familia materna,) significativo temor a ser revictimizada, relato lógico, coherente y adecuado, descripción de características típicas tales como coerción, forzamiento, seducción, chantaje emocional (si no accedía su hermanito perdería la posibilidad de tratarse por su trastorno cardíaco), sentimientos congruentes con lo explicitado: estaba asustada y preocupada, todo ello potenciado por el descreimiento de la tía y de la abuela (quienes la habrían acusado de mentirosa, incluyendo el imputado, por eso la revelación a su vecina [REDACTED], recuerdos displacenteros: imágenes intrusitas de tipo post traumáticas que le producen insomnio, palpitaciones al recordar, ha sentido que está reexperimentando el hecho al recordarlo, evita pensar o hablar del trauma como defensa ante la emergencia de sentimientos de tristeza. Presenta además sentimientos de culpa:

"porque vine acá a Buenos Aires, porque vine a vivir con mi tía para conocer a mi tío [REDACTED] (imputado). Presenta sentimientos de estigmatización, de impotencia (se siente mala, marcada, diferente y merecedora de lo que le sucedió). La niña además habría sido obligada a trabajar efectuando las tareas domésticas en la casa y en otra casa de familia..." (Cfr. fs.163/170).

Asimismo, la Licenciada (psicóloga) María Isabel Díaz concluyó que la joven R. al momento del estudio, presenta una personalidad con características de labilidad y vulnerabilidad emocional; se encuentra dentro de los parámetros esperables para la etapa vital por la que atraviesa; observándose no obstante indicadores de ansiedad. No presenta tendencia a la fabulación o exacerbación imaginativa patológica, ni fallas del juicio, de acuerdo al momento cronológico y evolutivo por el que transita. Del material obtenido en el presente examen, surgen indicadores compatibles con la victimización sexual. Se verifica una modalidad de sobreadaptación, con tendencia a la aceptación pasiva de las vicisitudes que le toca vivir, posiblemente favorecidas por su ámbito familiar y nivel sociocultural (cfr. fs.177/181).

Por último, el Dr. Oscar Martínez en su informe ginecológico señaló que: genitales externos de características normales para su edad y sexo. Monte de Venus con implantación pilosa ginecoide. Labios mayores y menores sin lesiones externas visibles, al igual que el resto de la región vulvar (clítoris, meato uretral, vestíbulo). Introito himen tipo semilunar, con desgarros de antigua data en hora 4 y 9 del cuadrante horario. Regiones paragenitales y extragenitales sin lesiones anatómicas visibles al momento del examen (cfr. fs.133/134).

4. Que, por lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta las particularidades del caso es que considero corroborada la versión brindada por la menor





Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

R. aunque no con la amplitud con que lo hiciera la fiscalía en su acusación.

Es que, como se adelantara, ante la "notitia/criminis" brindada por la menor R. de haber sufrido una agresión sexual por parte del aquí enjuiciado, posteriormente la imputación se ha mantenido en aquellas oportunidades en las que tuviera que comparecer para declarar -en los términos del art. 250 bis del C.P.P.N.- y ante los profesionales que tuvieran a cargo las pericias psicológicas y médicas.

Aquella primigenia denuncia fue recibida por las vecinas del lugar de los acontecimientos.

En el debate prestó testimonio [REDACTED], quien en lo esencial manifestó que la menor R. llorando le contó que la tía y la mamá la habían vendido al señor -refiriéndose al imputado-, quien no le daba de comer si no se acostaba con él.

Tales afirmaciones fueron repetidas en el debate por [REDACTED] y [REDACTED] hijas de la anterior testigo.

A su vez, en similares términos fue recepcionada la denuncia por parte de la Licenciada Salgado del CESAC 5 de la CABA.

En tanto que Valeria Bertazza, Virginia Aguirre y Adriana Robaina, profesionales del Hospital Santojanni, nada más pudieron agregar sobre la denuncia de abuso sexual de la menor.

Posteriormente, al efectuar su relato la menor R. en la Cámara Gesell (ver fs. 186/195) sólo hizo referencia a un único y concreto caso de agresión sexual, con acceso carnal, en tanto que al preguntársele por otras ocasiones se limitó a mencionar una segunda situación similar aunque sin mencionar demasiadas precisiones, y finalmente al solicitársele que determinara la cantidad de veces más o menos que ello ocurriera, se limitó a decir "como ocho veces".

Es decir, coincidiendo solo parcialmente con lo sostenido por la parte acusadora, sobre la base de lo narrado por la damnificada R. y sumando a los presupuestos de la imputación los resultados de los informes psicológicos del Cuerpo Médico Forense -ver punto 3)-, que indican la existencia de signos y síntomas compatibles con victimización sexual y que no presenta tendencia a la fabulación o exacerbación imaginativa patológica, ni fallas en el juicio, entiendo que se encuentra suficientemente probado la existencia de un hecho de abuso sexual con acceso carnal, el cual se reiteró por lo menos en otra ocasión, donde el encausado [REDACTED] desplegara una conducta amenazante o intimidatoria, y donde la resistencia de la víctima ha sido vencida por virtud del temor que a ella se le infundiera, merced al anuncio de producirle un mal grave e inminente, que en el caso recayó directamente sobre la víctima -no darle de comer ni permitirle salir- como también a un tercero -no brindarle atención al hermano-.

En virtud de ello, cabe resaltar que es un elemento fundamental la fiabilidad del testimonio de la víctima por lo que no corresponde ampliarlo sobre aspectos sobre los que no se expuso, de manera tal que teniendo presente los testimonios de aquellas vecinas que escucharan sus denuncias, y profesionales que apreciaron una modalidad de sobreadaptación, con tendencia a la aceptación pasiva de las vicisitudes que le toca vivir, posiblemente favorecidas por su ámbito familiar y nivel sociocultural, nos determinan a sostener que efectivamente ha sufrido una traumática experiencia en los términos antes comprobados.

Aunado a ello, habiéndose establecido pericialmente que la víctima no es una persona fabuladora, corresponde hacer hincapié en la inexistencia de motivo alguno como para perjudicar gratuitamente al imputado, por lo que nada más resta



Poder Judicial de la Nación

CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

para tener por acreditada la materialidad del hecho y consecuente intervención del enjuiciado.

III.

Corresponde señalar que [REDACTED] a modo de síntesis, confirmó la presencia de la menor R. en su domicilio aunque no precisó el tiempo en que aconteciera, ya que en un primer momento relató que los hermanos vivieron con él por el lapso de siete meses, junto con su abuela [REDACTED] y su madre [REDACTED], no recordando el año; en una segunda oportunidad aclaró que aquéllos se alojaron en su domicilio, durante una semana, compartiendo ellos tres el espacio habitacional, y por último declaró que los menores vivieron tres meses con él "en el alquiler".

En cuanto a la rutina cotidiana, mencionó que él se retiraba todos los días a las cinco de la mañana de su casa, regresando a las ocho/nueve de la noche del trabajo, período durante el cual los hermanos de apellido T. se quedaban solos, indicando que tenían alimentos en la heladera y la llave del domicilio.

Por otra parte negó haber tenido relaciones íntimas o sexuales con R., ni haber visto a la nombrada desnuda, careciendo de interés en ello y manifestando haber sido operado de próstata. En tanto, aclaró de haberle dicho en broma a la joven que se iban a casar, porque consideraba que era linda la iglesia del barrio y que ello fue tomado como verdad, tachando de calumnia y mentira a los dichos de los testigos vinculados a que él compró a los chicos.

Por último, el imputado sostuvo respecto de la menor R. que: (a) que salía con muchos hombres del barrio, concurriendo a sus casas o haciéndolos ingresar a la del imputado, y (b) que estuvo de novia con un hombre llamado [REDACTED] oriundo de Paraguay, al que describió físicamente y dijo que era un músico que vivía en Ciudad Oculta.

Sin embargo, estas afirmaciones no han sido comprobadas, en virtud de que las testigos [REDACTED] [REDACTED] de Trinidad, [REDACTED] y [REDACTED], vecinas del barrio donde residía la niña, se expidieron en sentido contrario y fueron muy tajantes al señalar que la niña no se vinculaba con nadie en la zona, por tenerle temor a su tía, quien le prohibía hablar con las personas.

Al respecto, es necesario aclarar que si bien [REDACTED] testificó sobre la existencia del nombrado [REDACTED] y la existencia de un vínculo de novio con la menor R., lo cierto es que más allá de sus dichos en igual sentido que del imputado [REDACTED] [REDACTED] ningún otro aporte serio hizo como para considerarla como un argumento en sentido contrario a la imputación.

Ello es así, toda vez que sobre los hechos motivo de análisis dijo no estar enterada aunque descreía que su tío [REDACTED] pudiera hacerlos.

En consecuencia, el descargo formulado por el encausado [REDACTED] en la audiencia de debate debe ser descartado tras contrastarlo con el resto del plexo cargoso antes mencionado y ha sido un infructuoso intento por desmerecer el firme relato de la menor R.

Por último, en el debate se ha observado que la capacidad mental de [REDACTED] no ha sido socavada, comprendiendo el desarrollo de las audiencias, la imputación que se le dirigiera, y ello ha quedado ratificado por el informe expedido por el Cuerpo Médico Forense del que surge que el nombrado cuenta con "...sus facultades mentales (...) compensadas, conservando su autonomía psíquica... (...) se encuentra en condiciones psiquiátricas de participar en un proceso penal..." (fs. 502/505).



CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

IV.

Que la prueba producida ha permitido consolidar un cuadro cargoso sólido y contundente en contra de [REDACTED] todo lo cual conduce a sostener con plena convicción y más allá de toda duda razonable, que aquél ha tenido directa intervención en los hechos precedentemente detallados, debiendo responder en carácter de autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

Los hechos objeto de imputación, a criterio del suscripto, son constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal -violación- en forma reiterada (dos hechos), agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo, previsto y penado en el art. 119, párrafos tercero y cuarto -inciso f)-, del Código Penal.

Que los elementos exigidos por dicha figura se encuentran reunidos al haberse afectado el bien jurídico integridad sexual de R., el cual se asienta sobre la libertad individual de la nombrada, la cual fue menoscabada ya que en todo momento manifestó claramente que no deseaba mantener relaciones sexuales y, por el contrario, [REDACTED] prescindiendo de la voluntad de la joven, la redujo al carácter de simple objeto del acto, en el marco temporal y socio-cultural al que ya se hizo alusión en el apartado pertinente.

En cuanto a la modalidad comisiva, se verificó que [REDACTED] mediante amenazas o intimidación, venció la resistencia de la víctima, quien por el temor infundido con el anuncio de producirle un mal grave, inminente, determinado y dependiente de la voluntad de aquél, accedió pasivamente a ser accedida carnalmente por el nombrado.

Dicho mal, estuvo dirigido tanto hacia la menor R. como a su hermano A. y se tradujo en la

posibilidad manifiesta de que se quedasen sin hogar, de no ser alimentados ni ser asistido el menor de ellos por el problema de salud que padecía; verificándose de esa manera las exigencias requeridas por la figura en análisis, toda vez que los niños, por su condición de tal, cuentan con capacidad progresiva, no plena y, si bien es redundante aclararlo, lo cierto es que carecían de los mínimos medios para valerse por sí mismos.

Al respecto, se ha señalado: "La amenaza (...) consiste en la afectación de la libertad mediante el empleo de algún medio intimidatorio. En este caso se obliga a la víctima a elegir entre dos males, el que supone menor. Se trata de la vis compulsiva, el sujeto pasivo actúa voluntariamente pero con una libertad comprometida." (DE LUCA, Javier A.- LOPEZ CASARIEGO, Julio, "Delitos contra la integridad sexual". Editorial Hammurabi, 2009, p.58).

En el caso, los indicadores de abuso sexual determinan también la existencia del acceso carnal en los términos mencionados por la menor R. y como una consecuencia derivada de la situación de altísimo riesgo -en todo sentido- en que se encontraba la víctima, máxime teniendo en cuenta que la niña no contó nunca con el apoyo de algún adulto responsable, que se ocupara de evitar el acaecimiento de los hechos, ya que la madre y abuela se desentendieron de su cuidado, y fueron los vecinos quienes alertaron sobre lo manifestado por la damnificada.

Respecto al tipo subjetivo, conforme las constancias valoradas surge evidente que el imputado [REDACTED] no solo conocía que realizaba un acto objetivamente impúdico sobre el cuerpo de la víctima, sin su voluntad, y sino también que querido el resultado, verificándose de tal forma la existencia del dolo directo en su accionar.

Al ser una joven menor de edad, el ordenamiento jurídico protege su inmadurez, en virtud



CLARISA PACHUK  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

de su estado de vulnerabilidad, la cual quedó evidenciada por la falta de contención de la niña que fue justamente aprovechada por el encausado [REDACTED] quien se encontraba particularmente obligado - aún de manera transitoria- al cuidado de la menor R. y su hermano A., debiendo atender sus necesidades de alimentación, vestimenta y educación, lo que le imponía un especial deber de protección por razón de la convivencia.

Que la realización de las conductas de abuso sexual con acceso carnal, reiteradas en dos oportunidades, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo comprobados, se ven comprendida por las reglas del concurso real -art. 55 C.P.-, modalidad concursal que prevé el supuesto de concurrencia de varios hechos independientes subsumibles en el mismo tipo o en distintos tipos penales.

v.

En consecuencia, por todo lo explicado, considero que en el caso concreto no se verifican los elementos típicos de la reducción de una persona a servidumbre o condición análoga.

Al respecto cabe decir que no se puede encontrar correlato entre los hechos narrados y las acciones típicas exigidas, ya que la mera mención de que la menor R. realizaba tareas domésticas en el domicilio del imputado o incluso en alguna oportunidad en algún otro domicilio, constituye una circunstancia que corresponde analizar en el marco de la amenaza o intimidación descripto con anterioridad, y no pudiéndose equiparar ello al concepto de esclavitud o servidumbre, máxime considerando que no se ha visto afectado el bien jurídico en juego, que en este caso es la libertad individual.

La jurisprudencia ha resuelto que deberá ser valorado en cada caso concreto el grado de sometimiento de una persona a la voluntad y capricho

de otra, con pérdida de su libre albedrío en un proceso gradual de despersonalización que implica la captación de la voluntad (conf. CFCP, sala I, Causa "Fulquin, Leonardo Jorge s/recurso de casación", rta. 14/11/1996).

Expresada mi posición respecto a los hechos efectivamente acreditados por la Fiscalía General y la calificación legal que considero adecuada, solo me resta señalar que el pedido de pena de prisión que efectuara esa parte en el debate ha sido desproporcionada a la luz de la mensuración de los parámetros de dosificación concreta y específicamente legislados en los artículo 40 y 41 del Código Penal.

#### VI.

En cuanto a los restantes hechos por los cuales se absolviera a [REDACTED], por coincidir en lo sustancial con la evaluación efectuada en el voto que antecede es que habré de adherir al mismo.

Tal es mi voto.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal, por mayoría

#### FALLA:

I.- **CONDENANDO** a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre en concurso real con el delito de abuso sexual agravado por haber sido con acceso carnal y por una persona conviviente en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad, reiterado en ocho oportunidades -las cuales concurren realmente entre sí- (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 119 párrafos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4  
CCC 22452/2011/TO1

tercero y cuarto inciso f) y 140 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.- ABSOLVIENDO** a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de abandono de persona, en perjuicio del niño A.T., previsto y reprimido en el art.106 del Código Penal respecto del cual fuera acusado, sin costas (arts.3 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III.-ABSOLVIENDO** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de trata de personas en perjuicio del niño A.T., previsto y reprimido en el art.145ter del Código Penal, que le fuera imputado en el requerimiento de elevación a juicio y respecto del cual el Sr. Fiscal General no formuló acusación (Arts.402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación)

**IV.- HACIENDO LUGAR** a la remisión de copias certificadas de la sentencia y acta de debate solicitada por el Sr. Fiscal, al Juzgado Nacional en lo Criminal Federal N°7, Secretaría n°14, por guardar relación con el expediente n°21763/14 que allí tramita.

Regístrese en el sistema lex100.-

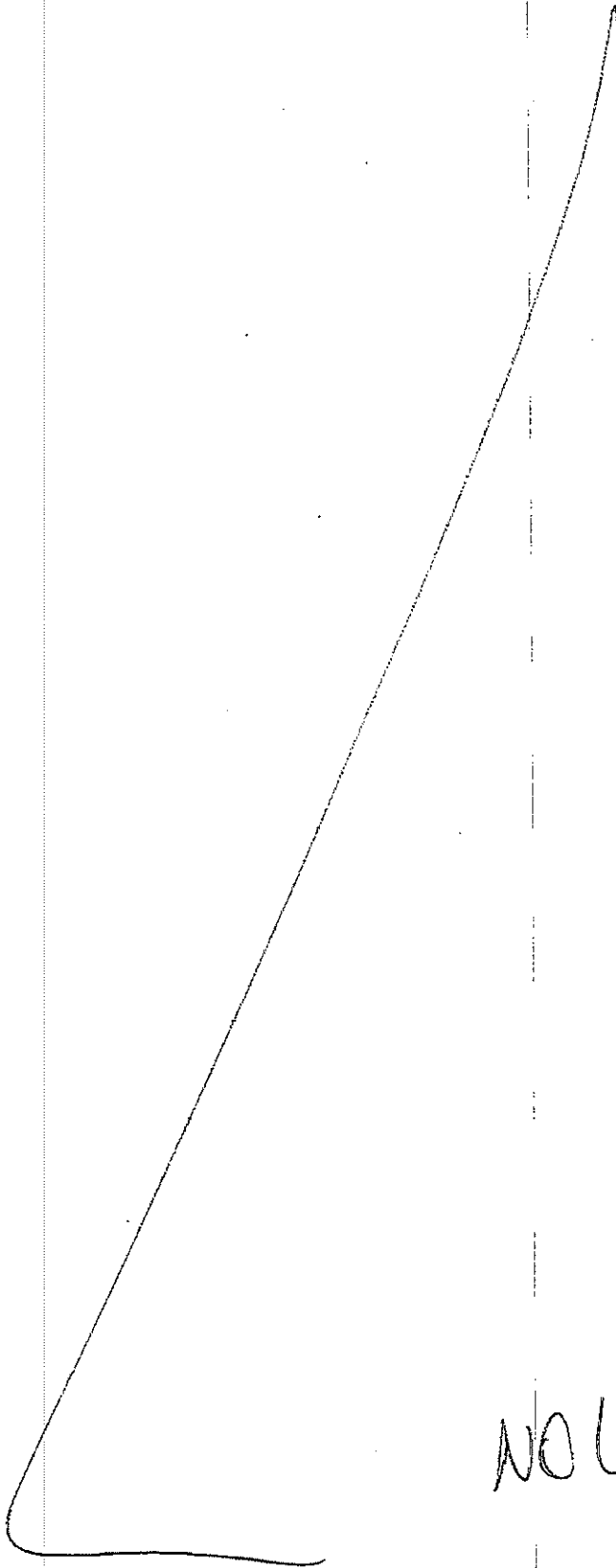
LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA  
JUEZ DE CAMARA

PABLO DANIEL BERTUZZI  
JUEZ DE CAMARA

NESTOR GUILLERMO COSTABEL  
JUEZ DE CAMARA  
*(disidencia punto I)*

Ante mi:

CLARISA PACHIK  
SECRETARIA



now